



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Las limitaciones de la liquidación societaria como
obstáculo para la aplicación de los órdenes de
prelación de créditos en la liquidación extraconcursal
de sociedades insolventes**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Fabio Leandro RIVERA GONZALES

ASESOR

Dr. José Enrique Benjamín PALMA NAVEA

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Rivera, F. (2026). *Las limitaciones de la liquidación societaria como obstáculo para la aplicación de los órdenes de prelación de créditos en la liquidación extraconcursal de sociedades insolventes*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Fabio Leandro Rivera Gonzales
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	75000615
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-7968-4931
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	José Enrique Benjamín Palma Navea
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07773616
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-7581-2877
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Teresa de Jesús Seijas Rengifo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07957918
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Nelson Salazar Sánchez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	26697097
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Datos de investigación	
Línea de investigación	No Aplica
Grupo de investigación	No Aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Universidad Nacional Mayor de San Marcos Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Ciudad Universitaria de la Universidad, Avenida Carlos Germán Amezaga 375, Lima, Lima Metropolitana 15081, Perú Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2026
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACION DE TESIS**

N°008

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA: Dra. TERESA DE JESUS SEIJAS RENGIFO
- 2.- Mg. NELSON SALAZAR SÁNCHEZ
- 3.- Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
- 4.- Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
- 5.- Abg. JOSÉ ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA (Docente Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

FABIO LEANDRO RIVERA GONZALES

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Las limitaciones de la liquidación societaria como obstáculo para la aplicación de los órdenes de prelación de créditos en la liquidación extra concursal de sociedades insolventes

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA QUINCE (15)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los TRECE días del mes de JULIO del año 2026

Mg. NELSON SALAZAR SÁNCHEZ

Presidenta del Jurado
Dra. TERESA DE JESUS SEIJAS RENGIFO

Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Abg. JOSÉ ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA

(Docente Asesor)



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, JOSÉ ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA, en mi condición de docente asesor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000015-2026-EPD-FDCP/UNMSM, de la Tesis, cuyo título es: Las limitaciones de la liquidación societaria como obstáculo para la aplicación de los órdenes de prelación de créditos en la liquidación extraconcursal de sociedades insolventes, presentado por el bachiller FABIO LEANDRO RIVERA GONZALES para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **18 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 09 de septiembre del 2026.

Firma del docente asesor: JOSÉ ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA

Nombres y apellidos del docente asesor:

DNI: 077731616

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Índice:

I.	CAPÍTULO I: Método de investigación	5
1.1.	Realidad problemática	5
1.2.	Formulación del problema	6
1.3.	Objetivos de la investigación	6
1.4.	Hipótesis	6
1.5.	Importancia de la investigación	6
1.6.	Limitaciones de estudio	7
1.7.	Metodología y tipo de investigación	7
1.8.	Aporte de la Investigación:	7
II.	CAPÍTULO II: Antecedentes de la investigación	9
2.1.	Liquidación de sociedades insolventes	9
2.2.	Aplicación de ordenes de prelación en el proceso de liquidación de sociedades	9
2.3.	Limitaciones de las normas del derecho común	10
III.	CAPÍTULO III: El Derecho Concursal	11
3.1.	Objetivo de la Ley	11
3.2.	Principios que rigen el Derecho Concursal	12
3.2.1.	Principio de Universalidad	12
3.2.2.	Principio de Colectividad	13
3.2.3.	Principio de Proporcionalidad	14
3.3.	Inicio del Procedimiento Concursal Ordinario	14
3.3.1.	Hechos reveladores de la Insolvencia	15
3.3.1.1.	Procedimiento Concursal a pedido del deudor.	16
3.3.1.2.	Procedimiento Concursal a pedido de acreedor.	17
3.3.1.3.	Sobre la justificación de los supuestos diferenciados	17
3.4.	Efectos del concurso	18
3.4.1.	Inexigibilidad de obligaciones	18
3.4.2.	Marco de protección patrimonial	19
3.4.3.	Ineficacia de los actos de disposición del deudor	23
3.5.	Junta de Acreedores	25
3.5.1.	Créditos que conforman la junta de acreedores: créditos concursales y post concursales	25
3.5.2.	Justificación de la existencia de la Junta de Acreedores	26
3.6.	El destino del deudor y los instrumentos concursales:	27
3.6.1.	Reestructuración Patrimonial – Plan de Reestructuración	27
3.6.2.	Disolución y Liquidación – Convenio de Liquidación	28
IV.	CAPÍTULO IV: Procedimiento extintivo de sociedades en la Ley General de Sociedades	29

4.1.	La disolución de la sociedad	29
4.2.	La liquidación de la sociedad	30
4.3.	Extinción y quiebra de la sociedad en el ordenamiento jurídico peruano	30
4.3.1.	Extinción de la sociedad	31
4.3.2.	La quiebra según la LGSC.....	31
V.	CAPÍTULO V: Órdenes de prelación entre créditos	34
5.1.	Los órdenes de prelación en la LGSC.....	34
5.2.	Los órdenes de prelación en el ordenamiento común	35
5.2.1.	Deuda laboral	35
5.2.2.	Deuda alimenticia	36
5.2.3.	Deuda garantizada.....	37
5.2.4.	Deuda tributaria	38
5.2.5.	Deuda ordinaria	38
5.2.6.	Deuda societaria	38
5.3.	Sobre la razón de ser de los órdenes de prelación	39
VI.	CAPÍTULO VI: Limitaciones de la liquidación extraconcursal en sociedades insolventes	41
6.1.	Relación de la sociedad disuelta con terceros	41
6.2.	Ausencia de disposiciones de protección patrimonial	42
6.3.	La aplicación de los órdenes de prelación fuera del sistema concursal	43
6.4.	Implicaciones de la ausencia de medidas de protección patrimonial	44
VII.	CAPÍTULO VII: Sobre el ingreso de la sociedad insolvente al sistema concursal	46
7.1.	Posturas a favor de la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en supuestos de insolvencia	46
7.2.	Posturas en contra de la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en supuestos de insolvencia	47
VIII.	CAPÍTULO VIII: ¿El acceso al sistema concursal puede mitigar los riesgos que pudieran perjudicar la aplicación de los órdenes de prelación?	49
8.1.	Ventajas de la liquidación por la LGSC frente a la liquidación por la LGS:	49
8.1.1.	Protección del patrimonio y suspensión de las ejecuciones individuales	49
8.1.2.	Distribución proporcional de las pérdidas y previsibilidad en la aplicación de la prelación.....	49
8.1.3.	Otras ventajas de la liquidación concursal	50
8.1.3.1.	Reasignación del poder de decisión	50

8.1.3.2.	Transparencia sobre el procedimiento	52
8.1.3.3.	Control sobre la existencia y cuantía de las acreencias.....	53
8.2.	Desventajas de la LGSC frente a la liquidación por la LGS:	54
8.2.1.	Requisitos inaccesibles para el inicio del procedimiento concursal	54
8.2.1.1.	Requisitos para el inicio del procedimiento concursal a pedido del deudor	55
8.2.1.2.	Requisitos para el inicio del procedimiento concursal a pedido del acreedor	57
8.2.2.	Plazos excesivos para el trámite del procedimiento	57
8.3.	Entrevistas a expertos sobre la materia de investigación	59
8.3.1.	Perfil de los entrevistados	59
8.3.2.	Revisión de las entrevistas	61
8.3.3.	Análisis de las entrevistas	69
IX.	CAPÍTULO IX: Conclusiones y recomendaciones	72

Bibliografía

Anexos

I. CAPÍTULO I: Método de investigación

1.1. Realidad problemática

En el contexto de las liquidaciones de sociedades, la suficiencia del patrimonio de la persona jurídica representa un aspecto esencial que el liquidador debe observar hasta la conclusión del procedimiento. Esta cuestión adquiere especial relevancia cuando la sociedad carece de capacidad patrimonial para afrontar las obligaciones que recaen sobre su patrimonio, situación que puede comprometer las posibilidades de cobro de los acreedores.

Bajo ese escenario, tanto el desarrollo del proceso de liquidación como la posibilidad de recuperar las acreencias se muestran permanentemente susceptibles de ser frustrados ante el embate de acreedores en mejor posición para hacer valer sus créditos —sea por su mayor capacidad negociar el cobro, por la obtención de medidas cautelares o por ventajas informativas. Como consecuencia de ello, las posibilidades de cobro del conjunto de acreedores terminan siendo postergadas o suprimidas por las acciones de aquellos que se encuentran en mejores condiciones de cobrar sus créditos, en detrimento del resto de acreedores implicados en la situación de insolvencia.

De esta manera, la situación de insolvencia trasciende el interés de la sociedad deudora por preservar su patrimonio, pues las posibilidades de cobro de sus acreedores se ven comprometidas ante su incapacidad de pago. Este riesgo se agrava si se considera que, dentro del universo de acreencias, existen créditos con preferencia legal frente a otros (laborales, garantizados, tributarios, etc.).

Tales riesgos no pueden ser mitigados eficientemente mediante las normas generales del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que las disposiciones del ordenamiento jurídico común no contemplan normas tendientes a proteger los bienes y derechos de la sociedad deudora frente a las pretensiones de cobro de sus acreedores individuales o que suspendan la exigibilidad de las acreencias. En consecuencia, la ausencia de disposiciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del deudor tiene el potencial de frustrar la liquidación realizada al margen del sistema concursal, en la medida de que la aplicación de los órdenes de preferencia entre acreencias podría verse perjudicada en cualquier etapa del procedimiento.

Ante esta situación, la Ley General de Sociedades, (en adelante, “LGS”) debió prever disposiciones que obliguen a la sociedad a adoptar medidas ante la insolvencia (tales como el inicio del procedimiento concursal), a fin de mitigar las pérdidas asociadas a su situación de insolvencia. Sin embargo, de la revisión de la Sección Cuarta del Libro IV de la LGS, no se advierte una disposición que imponga al liquidador el deber de solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario (en adelante, “PCO”) sobre la sociedad insolvente. Por el contrario, el art. 417° de la LGS prevé la posibilidad de que la sociedad quiebre y se extinga mediante declaración judicial de quiebra, sin haber pasado previamente por el concurso.

1.2. Formulación del problema

Planteada la realidad problemática, este trabajo de investigación buscará abordar los siguientes problemas:

Problema General: ¿De qué manera la ausencia de mecanismos legales de protección del patrimonio del deudor y suspensión de exigibilidad restringen la realización de pagos de acreencias de la sociedad observando los órdenes de prelación de créditos durante la liquidación societaria en supuestos de insolvencia?

Problema Específico: ¿En el supuesto de que la sociedad en liquidación se encuentre en estado de insolvencia, sería obligatorio solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario?

1.3. Objetivos de la investigación

Habiendo planteado el problema que busca abordar esta investigación, los objetivos que se buscan alcanzar son los siguientes:

Objetivo General: Explicar las limitaciones del procedimiento extintivo establecido en la LGS y de qué manera restringen las posibilidades de aplicación de los órdenes de prelación en el pago de créditos en los procesos de liquidación de sociedades insolventes.

Objetivo Específico: Determinar si resulta obligatorio solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario en caso se advierta que la sociedad en liquidación se encuentre en estado de insolvencia.

1.4. Hipótesis

Hipótesis General: La ausencia de mecanismos legales de protección del patrimonio del deudor y de suspensión de exigibilidad de las obligaciones restringen las posibilidades de aplicación de los órdenes de prelación en el pago de acreencias durante la liquidación societaria en supuestos de insolvencia.

Hipótesis Específica: El ordenamiento jurídico vigente no impone la obligación al liquidador o a la sociedad deudora de solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario, a pesar de que se advierta la situación de insolvencia del patrimonio.

1.5. Importancia de la investigación

La LGS presenta disposiciones genéricas en el capítulo referido a la disolución y liquidación de sociedades, lo que genera un amplio margen de interpretación doctrinaria y provoca incertidumbre respecto a la forma de aplicar las normas en escenarios de insolvencia. Esta falta de precisión normativa adquiere especial relevancia cuando la sociedad carece de patrimonio suficiente para atender sus obligaciones, situación que compromete la tutela del crédito y la aplicación efectiva de los órdenes de prelación.

Por ello, la importancia de esta investigación se encuentra en analizar las disposiciones de la LGS sobre el procedimiento extintivo, identificando sus limitaciones y contrastando el análisis normativo con la práctica en la actuación del liquidador societario. Este enfoque permitirá evidenciar los riesgos que la omisión normativa genera para los acreedores y para principios fundamentales como la seguridad jurídica y la protección del crédito.

Los resultados obtenidos aportarán al debate doctrinario sobre la interacción entre la rama del derecho concursal y la rama derecho societario, y podrán servir como insumo para investigaciones futuras en materias afines. Asimismo, la identificación de las limitaciones normativas evidenciadas permitirá sentar las bases para un análisis posterior orientado a propuestas de reforma, sin que ello constituya el objeto central del presente trabajo.

1.6. Limitaciones de estudio

Entre las dificultades que afrontó esta investigación, se encontró el limitado número de liquidadores en el mercado que ejercen el cargo de manera habitual y profesional. Si bien, existe un gran número de sociedades que se liquidan y extinguen en el Perú, estas liquidaciones suelen ser conducidas por los propios administradores de la sociedad. En razón de ello, la cantidad de profesionales que accedieron a colaborar con la presente investigación es reducida, por lo que el método de recolección de información empleado fue la entrevista, a fin de que estos pudieran desarrollar con mayor profundidad sus posturas al momento de explicar su experiencia en el cargo de liquidador de sociedades insolventes.

1.7. Metodología y tipo de investigación

Dado que esta investigación tiene por objetivo comprender el fenómeno materia de investigación y profundizar en sus implicaciones, el presente trabajo adoptará una metodología cualitativa. En esa línea, esta investigación se sustentará en los siguientes métodos de recolección de datos:

- Revisión documental: revisión de expedientes concursales y análisis de la doctrina especializada en la materia societaria y concursal.
- Entrevistas con liquidadores y expertos en materia de derecho concursal y societario

Debido a que este trabajo busca explicar y sustentar la hipótesis planteada en base a la sustentación teórica de las normas implicadas en el proceso de liquidación societaria, sin particularizar un caso concreto, esta investigación es de tipo pura y retrospectiva.

1.8. Aporte de la Investigación:

La presente investigación contribuirá a una mejor comprensión del marco normativo aplicable al procedimiento de liquidación extraconcursal de sociedades, especialmente en escenarios de insolvencia. Busca llenar el vacío

producido por la ausencia de pronunciamiento expreso en la LGS sobre la obligación del liquidador de acudir al sistema concursal, analizando las implicancias que esta omisión tiene para la tutela del crédito y la aplicación efectiva de la prelación de créditos.

Asimismo, pretende identificar las falencias de las normas vigentes. De esta manera, los resultados obtenidos podrán servir como base para investigaciones futuras en materias afines y como insumo para el debate doctrinario y legislativo sobre la interacción entre el derecho concursal y el derecho societario.

II. CAPÍTULO II: Antecedentes de la investigación

2.1. Liquidación de sociedades insolventes

En lo referido a la situación planteada, encontramos posiciones variadas en la doctrina nacional. Las implicaciones para el liquidador que importan la situación de insolvencia del patrimonio social, y la forma de afrontar dicha condición, despiertan opiniones divergentes en la doctrina especializada. Por un lado, encontramos la postura de Laroza (2015), quien refiere:

Los liquidadores asumen plena administración de la sociedad durante la liquidación. [En razón de ello] si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos o si tal insuficiencia debiera presumirse, los administradores deben convocar de inmediato a la junta general, llamar a los acreedores y solicitar la declaración de insolvencia de la sociedad (p. 628).

Ello tiene sentido, dado que, en palabras de Ezcurra, ante "(...) la situación de crisis [de la sociedad] se asume que los titulares de la empresa (los accionistas o socios) ya no tienen los mejores incentivos para tomar decisiones que maximicen el valor del [patrimonio] y garanticen una mayor recuperación de créditos" (Ezcurra, 2005, p. 6).

Por otro lado, y asumiendo una posición diametralmente distinta, Robilliard y Palomino (2023) consideran que "(...) si el deudor o sus acreedores no promueven un procedimiento concursal, la liquidación bajo la [LGS] seguirá siendo una alternativa válida para la salida del mercado incluso en situaciones de crisis financiera o económica" (p. 111).

Como se puede apreciar, este tópico no es pacífico en la doctrina nacional, lo que se evidencia en la falta de unanimidad respecto a la posibilidad de liquidar sociedades insolventes al margen del sistema concursal. Según se desprende de las citas referidas líneas arriba, un grupo de la doctrina nacional considera que el liquidador, en caso de advertir la insolvencia, deberá acogerse al **PCO**, mientras que otro sector considera que la liquidación al amparo de la LGS sigue siendo una vía idónea para liquidar la sociedad inmersa en el estado de insolvencia.

2.2. Aplicación de ordenes de prelación en el proceso de liquidación de sociedades

Sobre este punto, tampoco existe unanimidad de parte de la doctrina nacional respecto a la aplicación de órdenes de prelación en los pagos. Juristas como Palma (2018) plantean que si bien la LGS "no establece de manera expresa la prelación para el pago de créditos (...) la legislación general lo regula de manera indirecta" (p. 730). El referido autor sustenta su posición en normas generales, tales como el art. 24° de la Constitución Política del Perú y el art. 6° del Código Tributario, siendo que este último establece un orden de prelación idéntico al previsto en el art. 42° de la LGSC.

En posición contraria, encontramos a Ramos, quien citando a Uría indica que “[los créditos vencidos] serán satisfechos por los liquidadores sin sujeción a orden ni prelación alguna, del mismo modo que se satisfacen en el periodo de vida normal y activa [de la sociedad]” (Ramos, 2004, p. 105). De esta manera, dado que los términos de los contratos y obligaciones que hubieran sido contraídas por la sociedad disuelta no se ven modificados o alterados por el inicio del procedimiento liquidatorio, el liquidador no puede suspender el cumplimiento de las acreencias por la existencia de créditos con mejor derecho de cobro.

Al igual que en el caso anterior, no existe unanimidad respecto a este tópico. Ello puede deberse a que, a diferencia de la liquidación concursal, la liquidación por la LGS contiene una regulación bastante laxa respecto a la forma en que el liquidador debe llevar adelante el procedimiento, más allá del establecimiento de la obligación genérica de tutelar la integridad del patrimonio de la sociedad.

2.3. Limitaciones de las normas del derecho común

En lo que respecta a este punto, a pesar de que la doctrina nacional no asume una posición unánime respecto a las acciones que debería adoptar el liquidador en caso de advertir la insolvencia, la insuficiencia de las disposiciones de la LGS es un tópico pacífico para la opinión jurídica especializada. En este punto, podemos encontrar a juristas como Del Aguila (2007), quien refiere que “la LGS no decreta la intangibilidad del patrimonio de la sociedad, por lo que los bienes que lo comprenden están a merced de la exigencia y ejecución de los acreedores. Esto desincentiva cualquier acción ordenada de pago de deudas” (p. 308).

De igual manera, Palma Navea (2010) identifica entre las diferencias las limitaciones del ordenamiento jurídico común frente al concursal, indicando lo siguiente:

La LGSC prevé un mecanismo de protección legal del patrimonio de la empresa en liquidación, desde el momento en que se declara su sometimiento a concurso, en mérito del cual se suspende la ejecución de los embargos y, en general, de cualquier medida cautelar trabada sobre bienes o dinero de la empresa (p. 458)

Contrasta las disposiciones de la liquidación concursal con la liquidación por la LGS, señalando que “[en cambio] los procesos judiciales, arbitrales o coactivos siguen su trámite normal, debiéndose apersonar, el o los liquidadores, a dichos procesos en representación de la sociedad” (Palma, 2010, pp. 458-459).

III. CAPÍTULO III: Derecho Concursal

En nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho Concursal viene a ser la rama del derecho comercial cuyo objeto es abordar la situación de insolvencia de los agentes económicos o de prevenirla, siempre que califiquen como empresarios conforme a las definiciones brindadas por la norma. Como rama del derecho, establece normas y principios destinados a regular la manera en que los implicados en la insuficiencia patrimonial del deudor intervienen en los procedimientos destinados a afrontarla, tanto desde el aspecto sustantivo como procedimental.

La piedra angular del Derecho Concursal se encuentra positivizada en nuestro sistema normativo mediante la "Ley General del Sistema Concursal" (Ley N° 27809), la cual fue promulgada el 08 de agosto del 2002. En adelante, para efectos prácticos, se le denominará a esta ley y a sus modificatorias como "LGSC". No obstante, el Derecho Concursal no se agota en este cuerpo normativo, toda vez que se nutre también tanto de normas propias del derecho procesal y administrativo en el aspecto procedimental, como del derecho civil, societario o mercantil en el aspecto sustantivo.

3.1. Objetivo de la Ley

Como se mencionó líneas arriba, la médula del sistema concursal en el ordenamiento jurídico nacional se encuentra positivizada en la LGSC. El objetivo de la ley, según se desprende del texto vigente del art. I del Título Preliminar (en adelante, "TP"), es la recuperación de los créditos implicados en la falencia del deudor a través de la regulación de procedimientos concursales. Estos procedimientos, en principio, buscarían promover una asignación eficiente de los recursos, mediante la reducción de los costos de transacción asociados a la recuperación del crédito, a fin de maximizar el patrimonio concursado. Este objetivo tiene su razón de ser en que, en la realidad, los recursos son escasos y, ante la escasez, el sistema jurídico debe establecer normas que permitan reasignar eficientemente los recursos del insolvente.

Además de ello, el propósito de la ley no se limita a establecer normas de distribución de los recursos del concursado. Como resultado inevitable de la situación de escasez, la ley debe establecer también criterios de distribución del perjuicio provocado por la crisis del deudor. Al respecto, Del Aguila (2023) nos dice lo siguiente:

Los acreedores participan proporcionalmente del resultado económico de los procedimientos concursales ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos contraídos. (...) En la mayoría de casos, [los acreedores deben internalizar la crisis del deudor y redistribuir] las pérdidas del concursado de manera eficiente (p. 69).

Considerando ello, la existencia del sistema concursal en nuestro ordenamiento se sustenta en la necesidad de contar con normas y procedimientos destinados a abordar el estado de insolvencia de los agentes

económicos. De esta manera, y en vista de que las normas del derecho común cuentan con limitaciones que impiden abordar de forma idónea la situación de crisis, las normas propias del ordenamiento concursal permitirían una asignación eficiente de los recursos del deudor ante su insolvencia.

3.2. Principios que rigen el Derecho Concursal

El Derecho Concursal peruano cuenta con una serie de principios rectores, que se desarrollan entre las disposiciones normativas de la LGSC. Estos principios se encuentran enunciados entre los arts. IV al VI del TP de la Ley, que son: i) el principio de Universalidad, ii) el principio de Colectividad y iii) el principio de Proporcionalidad. A continuación, se desarrollan en el siguiente apartado:

3.2.1. Principio de Universalidad

Entre los principios del derecho concursal, podemos encontrar el denominado como "principio de universalidad". Este principio, que se encuentra contenido en el art. IV del TP de la LGSC, establece que los efectos del concurso recaen sobre la totalidad del patrimonio del deudor concursado, exceptuándose de dichos efectos los bienes inembargables.

Según Planiol y Ripert, "el patrimonio es el conjunto de derechos y de las cargas de una persona, apreciables en dinero, considerado como formando una universalidad de derecho" (Planiol & Ripert, 1983, p. 65). Por otro lado, Halperin considera que "en sentido estrictamente jurídico, el patrimonio es el conjunto de haber y deber, es decir, el activo y el pasivo (...)" (Halperin, 1978, p. 231). De las consideraciones doctrinarias citadas líneas arriba, tenemos que el concepto más extendido de "patrimonio" es el entendido como el conjunto que comprende tanto activos como pasivos de los que una persona es titular, sea natural o jurídica.

Por otro lado, el sentido de la norma, en su conjunto con las demás disposiciones de la LGSC, da a entender que este principio se refiere a los bienes, créditos y demás derechos de los cuales fuera titular el deudor concursado o, entendiéndose, el activo del patrimonio. Ello cobra sentido al encontrar el límite del principio bajo comentario en los bienes inembargables del deudor, lo que se ve reforzado al tener a la vista que el pasivo, en cambio, se rige bajo el principio de colectividad, desarrollado en el artículo siguiente de la norma.

Ahora bien, como se advirtió líneas arriba, el principio de universalidad encuentra su límite en los bienes inembargables del deudor, a lo cual corresponde remitirse al art. 648° del Código Procesal Civil (en adelante, "CPC"). Estos bienes son, entre otros, aquellos de estricto uso personal, pensiones alimenticias, bienes constituidos en patrimonio familiar, las condecoraciones, libros, instrumentos de trabajo, sepulcros, entre otros previstos por la norma. Este límite tiene su razón de ser en los supuestos en los que el deudor sometido al concurso fuera una persona natural, toda vez que los bienes descritos por el art. 648° son, mayoritariamente, bienes necesarios para su subsistencia y protección de su dignidad como ser humano.

En consideración de ello, no podrían encontrarse bienes inembargables dentro del patrimonio del deudor concursado, en caso de que se trate de una persona jurídica societaria.

Además de la excepción expresada en el propio artículo de la norma, encontramos las excepciones previstas por normas especiales. Entre estas, encontramos bienes afectados mediante títulos de crédito hipotecario negociable y *warrants* otorgados en favor de entidades del sistema financiero, conforme con lo previsto en el art. 132°, numeral 8, de la Ley General del Sistema Financiero, Ley N° 26702 (en adelante, "LGSF"). Estas excepciones y otras serán desarrolladas en el apartado de efectos del concurso, en lo referido al art. 18° de la LGSC.

3.2.2. Principio de Colectividad

El siguiente principio bajo análisis es el denominado como "principio de colectividad", establecido en el quinto artículo del TP de la LGSC. La sala especializada en procedimientos Concursales del Indecopi, citando a Robilliard, considera que "el principio de colectividad puede analizarse desde dos (2) subprincipios: (i) el subprincipio de integración; y, (ii) el subprincipio de interés colectivo"¹.

Respecto al subprincipio de integración, debe entenderse "como la necesidad de que el [**PCO**] involucre a todos los acreedores del deudor sometido a concurso [en virtud a que] el sometimiento del deudor al procedimiento afecta -o interesa- a todos ellos, por lo que se les reconoce el derecho a intervenir en el mismo" (Robilliard, 2011, p. 63-64).

Dado que la crisis del deudor importa repercusiones trascendentes sobre las expectativas y posibilidades de cobro de los acreedores implicados en la situación de concurso, la norma reconoce el interés de estos mismos de decidir sobre las acciones a tomar sobre el deudor común. En razón de ello, la LGSC adopta medidas de publicidad para integrar a los acreedores del concursado, sea disponiendo la publicación del inicio del **PCO** en el Boletín Concursal del Indecopi, en observancia de lo establecido en el art. 32° de la LGSC, o la inscripción de la situación de concurso en la partida registral del deudor concursado.

Por otro lado, respecto al subprincipio de interés colectivo, considera Robilliard que, en virtud de este, "se [prioriza] el interés de la colectividad -conformada por todos los acreedores concursales- sobre el interés individual de cada acreedor" (Robilliard, 2011, p. 67). Ello incluye la priorización del interés de cobro de la totalidad de acreedores (como conjunto), sobre el interés particular de cada uno de estos. Este principio permite caracterizar el **PCO** como un procedimiento de cobro colectivo, en contraposición al proceso de ejecución individual, en el que predomina el interés particular del ejecutante.

¹ Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI del 23 de diciembre del 2022, Fundamento 110.

Finalmente, al igual que cualquier otro, el principio de colectividad también cuenta con límites. En este caso, existen acreencias que no se encuentran comprendidas por los efectos del concurso, que son aquellas contraídas con posterioridad a la fecha de corte, que son denominados como “Créditos Postconcursoales”, en contraposición a los “Créditos concursales”. Las diferencias entre estos créditos serán desarrolladas en un próximo apartado.

3.2.3. Principio de Proporcionalidad

El ultimo principio que será analizado es el principio de proporcionalidad, el cual es recogido en el sexto artículo del TP de la ley concursal y que establece que todos los acreedores afrontan, de forma proporcional, el resultado económico del **PCO**. Según la Resolución N° 0162-2006/TDC-INDECOPI del 06 de febrero del año 2006, el principio de proporcionalidad “en doctrina es denominado comúnmente como ‘*par conditio creditorum*’ o principio de igualdad de trato entre los acreedores”. En palabras de Barboza, este principio “implica que todos los acreedores que formen parte de la crisis patrimonial del deudor resulten beneficiados con la distribución del patrimonio del concursado y [de igual manera] que las pérdidas también sean distribuidas entre todos los acreedores” (Barboza, 2024, p. 162).

Este principio toma especial relevancia al momento de distribuir las pérdidas producto de la insolvencia: ante la insuficiencia del patrimonio del deudor concursado, los acreedores deberán asumir las pérdidas económicas de manera proporcional, lo cual permite caracterizar el **PCO** como un proceso de ejecución colectiva².

No obstante, este principio encuentra un límite en los órdenes de prelación de las acreencias establecido en el art. 42° de la LGSC. Este orden de prelación diferencia entre acreencias en razón de su naturaleza, concediendo mejores derechos de cobro de ciertos tipos de créditos frente a otros. De esta manera, el riesgo de insatisfacción del crédito inherente al escenario de insolvencia es asumido por los acreedores en mayor o menor medida, según el origen de las acreencias implicadas.

3.3. Inicio del Procedimiento Concursal Ordinario

En el ordenamiento jurídico peruano, la autoridad competente para conocer el trámite del PCO es, en primera instancia, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante, la “CCO”) y, en segunda instancia, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, la “SCO”). Según el séptimo artículo del TP de la LGSC, el inicio del **PCO** se da a pedido de parte, pudiendo ser solicitado por el propio deudor insolvente o por uno o más de sus acreedores. La propia norma descarta que el procedimiento pueda ser iniciado oficiosamente por el Indecopi, dejando el rol de la autoridad como subsidiario.

² Este principio se contrapone al principio general del derecho común de “*prior in tempore potior in iure*”, que suele aplicarse en los procesos de ejecución al amparo de las normas del CPC, o en los procedimientos de ejecución coactiva, seguidos en sede administrativa.

3.3.1. Hechos reveladores de la Insolvencia

La razón de ser del **PCO** es abordar la crisis provocada por el estado de insolvencia del deudor. A pesar de que la LGSC regula el **PCO** como mecanismo pensado para abordar la insolvencia, no establece una definición del término "Insolvencia". No obstante, la doctrina especializada contempla definiciones que van desde el estado de iliquidez hasta la insuficiencia de los activos frente a los pasivos.

Entre las definiciones de insolvencia, podemos encontrar la de Ferrero Diez Canseco, que la define como "una situación o estado patrimonial en el que el deudor no puede satisfacer a sus acreedores en el momento en que ellos pueden exigirle el cumplimiento de sus obligaciones" (Ferrero, 1993, p. 390).

El mismo jurista distingue entre la situación de insolvencia transitoria y de insolvencia definitiva. Plantea esta diferencia caracterizando la insolvencia transitoria cuando el deudor, no obstante que el valor de sus bienes supera a sus pasivos, se encuentra incapacitado de cumplir con sus obligaciones, con motivo de una situación de iliquidez. En cambio, la insolvencia definitiva se presentaría en aquellos supuestos en los que el activo total es inferior al monto de sus deudas (Ferrero, 1993, p. 390).

El supuesto de insolvencia transitoria (o iliquidez), según De Bracamonte, "es la prueba indiciaria del estado de insolvencia del deudor que tienen al alcance sus acreedores, [calificándola en] nuestra legislación, dentro de sus particularidades, [como] mecanismo de acreditación de insolvencia también al deudor" (De Bracamonte, 2006, p. 165).

Por otro lado, una definición que se asemeja a la denominada "Insolvencia definitiva" sería la brindada por Herrera Villanueva, según quien "hay solvencia cuando el activo es igual al pasivo (...). [En contraposición], si el pasivo es superior al activo, nos encontramos con un déficit patrimonial, o insolvencia" (Herrera, 2014, p. 90).

Para los fines de esta investigación, el término insolvencia que se tomará como referencia es aquel brindado por Ferrero Diez Canseco en su sentido más amplio, entendido como la incapacidad del patrimonio de satisfacer o cumplir con sus obligaciones. Esto comprende tanto el escenario de insolvencia definitiva (como activo superado por el pasivo) como el escenario de insolvencia transitoria (como iliquidez).

Dado que el propósito del **PCO** es abordar el estado de insolvencia del deudor, la CCO deberá verificar que se cumple dicho presupuesto objetivo para la declaración del inicio del procedimiento. No obstante, como se indicó previamente, la norma no establece una definición de insolvencia para los efectos del procedimiento. Sin embargo, sí establece requisitos para la apertura del procedimiento, los cuales varían según si la solicitud proviene del propio deudor o de alguno de sus acreedores.

A continuación, se detallan los hechos reveladores de insolvencia, dependiendo de quien solicite el concurso:

3.3.1.1. Procedimiento Concursal a solicitud del deudor

En aquellos casos en los cuales es el propio deudor quien solicita el inicio del **PCO**, el art. 24º de la LGSC establece dos supuestos en los que este podría acogerse a fin de acreditar su situación de insolvencia. Uno de los supuestos recogidos por la norma es que el deudor solicitante sufra pérdidas acumuladas que superen en un tercio al capital social pagado, deducidas las reservas. El otro supuesto es que acredite que un tercio de sus obligaciones se encuentran vencidas e insolutas por un plazo mayor de 30 días.

Sobre estos supuestos Adrianzén, refiere lo siguiente:

El [primer] supuesto (...) es aplicable a toda clase de deudores establecidos en la Ley (personas naturales, personas jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas); mientras que la situación patrimonial descrita en [segundo supuesto] solo resulta aplicable al caso de las personas jurídicas que poseen un capital social (...) (Adrianzén, 2011, p. 84).

Esta precisión resulta evidente, pues, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades, las personas naturales no disponen de un capital social como referente. Por el contrario, el parámetro de referencia para la acreditación de insolvencia será la situación patrimonial en general del deudor persona natural.

Cabe precisar también que, cuando es el mismo deudor quien solicita el inicio del procedimiento, este tendrá que formular una propuesta de reestructuración patrimonial (en adelante "RP") o, de lo contrario, proponer la disolución y liquidación del patrimonio (en adelante, "D&L"). Para dichos efectos, de proponer una RP, el deudor tendrá la carga de acreditar que las pérdidas que determinaron su situación de insolvencia no superan el monto del capital social mediante un informe, el cual deberá estar debidamente autorizado por un contador público colegiado. Además, el deudor tiene la carga de especificar los requerimientos o condiciones necesarias para hacer viable el plan de reestructuración, presentando una proyección de los eventuales resultados y un flujo de caja proyectado a un periodo de dos años.

No obstante, cuando las pérdidas del patrimonio superan el capital social, la posibilidad de la RP quedará descartada. En dicho supuesto, únicamente procederá la D&L de la sociedad, la cual será declarada de oficio por la CCO. Disposiciones como esta tienen por propósito evitar un mayor perjuicio sobre el patrimonio social, a fin de tutelar el interés de los acreedores, evitando un mayor perjuicio contra sus expectativas de cobro.

Como se puede apreciar, debido a que el deudor que solicita el concurso se encuentra en mejor posición de acreditar su estado de insolvencia, el supuesto recogido por la norma es el de insolvencia definitiva.

3.3.1.2. Procedimiento Concursal a pedido de acreedor.

Según el art. 26º de la LGSC, la solicitud de **PCO** a pedido de uno o más acreedores debe sustentarse en una deuda ascendente a un monto superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias, vencidas e insolutas por el plazo de treinta (30) días. Este supuesto recogido por la norma es el de insolvencia transitoria o iliquidez.

En dicho supuesto, el deudor puede pronunciarse dentro de los diez (10) días siguientes tras haber sido emplazado con la solicitud. La ley prevé que el deudor pueda adoptar alguna de las siguientes posiciones:

- i. Oponerse pagando la totalidad de la deuda o consignar el íntegro del monto.
- ii. Oponerse ofreciendo cancelar la totalidad de la deuda emplazada.
- iii. Oponerse a la solicitud cuestionando la titularidad, existencia, cuantía o exigibilidad de la deuda emplazada.
- iv. Allanarse a la solicitud.

Sea cual fuere el supuesto, la CCO deberá emitir un pronunciamiento respecto a los descargos, dentro del plazo total de 90 días que dura el **PCO** por instancia. En caso de que el deudor no se pronuncie dentro del plazo concedido, su ofrecimiento fuere rechazado o su oposición al concurso fuera desestimada, la CCO resolverá declarando el inicio del **PCO**.

3.3.1.3. Sobre la justificación de los supuestos diferenciados

Como se puede apreciar del desarrollo de los supuestos de inicio del **PCO**, los hechos a acreditarse son notablemente diferenciados entre uno y otro, en razón de si la solicitud viene de parte del propio deudor o del acreedor. La razón para que la norma distinga entre ambos supuestos se encontraría en la necesidad de mitigar la asimetría informativa entre la sociedad, presuntamente insolvente, y el acreedor.

El acreedor, dada su posición como tercero frente a la administración de la sociedad, desconoce la situación real y efectiva del patrimonio de la sociedad deudora. En consecuencia, no se encuentra en la posibilidad de acreditar si su deudor efectivamente es insolvente. Esta asimetría informativa es mitigada para los efectos del inicio del concurso estableciendo supuestos diferenciados a ser acreditados, en razón de quien presente la solicitud de concurso.

No obstante, debe reconocerse que la norma no solamente reduce el umbral probatorio de la situación de falencia a la acreditación de la cesación de pagos, lo que permite prescindir de la prueba directa de la insolvencia; sino que califica el propio estado de cesación de pagos como una situación de insolvencia, independientemente del estado real del patrimonio del deudor. Entonces, al acreditarse la cesación de pagos conforme al supuesto del art. 26º de la norma, surge una ficción legal de insolvencia sobre el patrimonio del deudor, lo que justifica el inicio del **PCO**.

3.4. Efectos del concurso

El **PCO** no podría cumplir sus fines si es que no existiera una serie de efectos destinados a “aliviar la presión” sobre el patrimonio concursado. Es por ello que la LGSC establece una serie de efectos gatillados por la difusión del estado de insolvencia del deudor. Estos efectos están regulados entre los arts. 17° a 20° de la LGSC, efectos que no encuentran equivalente entre las normas del derecho común.

3.4.1. Inexigibilidad de obligaciones

Estando el deudor en crisis, este se encuentra incapacitado de satisfacer las obligaciones que mantiene en favor de sus acreedores conforme a su vencimiento o a sus propios términos. Cuando esta incapacidad se refleja en la inejecución de las prestaciones a las que se encuentra obligado, empieza a incurrir en mora o en incumplimiento. Debe tenerse en cuenta que, estando el deudor en estado de inejecución de sus prestaciones, se configura un ilícito civil, el cual de ninguna manera se ve atenuado o eximido por su situación patrimonial, conforme a las normas del derecho común.

En razón de ello, el art. 17° de la LGSC contiene una disposición que suspende la exigibilidad del pago de las obligaciones del concursado como efecto inmediato de la difusión de su estado de falencia económica. Como se desprende *a priori*, ello implica que los acreedores estarán impedidos temporalmente de dirigir sus requerimientos de pago de forma individual, con el propósito de salvaguardar el patrimonio del deudor y cautelar el interés colectivo de los acreedores hasta la aprobación del instrumento concursal correspondiente³.

Esta suspensión de la exigibilidad afecta únicamente a los créditos concursales, que son aquellos contraídos antes de la difusión del inicio del PCO y buscan evitar un menoscabo al patrimonio concursado, o agravarlo. Schmerler precisa el efecto del artículo bajo comentario, indicando que este “alcanza a todas las obligaciones del concursado devengadas (nacidas) hasta el día en que se hizo público su procedimiento de crisis patrimonial, resultando irrelevante que esos créditos hayan llegado o no a su fecha de vencimiento (...)” (Schmerler, 2011, p. 224). Ello tiene sentido, al tener en cuenta lo preceptuado por el art. 181° del Código Civil, que establece que el plazo suspensivo caduca al advertirse la insolvencia del deudor.

Además de ello, cabe agregar que este efecto del concurso también se encuentra limitado respecto a la persona del deudor y respecto a la ubicación territorial de sus bienes. Respecto al “límite personal”, tenemos el numeral 17.3 del art. 17° de la LGSC, el cual restringe los efectos de la inexigibilidad de las obligaciones únicamente respecto al deudor concursado, permitiendo al

³ Esto se evidencia en la característica temporal y transitoria del efecto de la suspensión de exigibilidad, pues esta solamente persistirá hasta que se decida el destino del deudor y se apruebe el instrumento concursal correspondiente.

acreedor dirigir su acción de cobro contra los terceros que garanticen sus acreencias, sea mediante garantías reales o personales, en la medida que no le sea oponible el beneficio de excusión en favor del fiador. Por otro lado, tenemos el numeral 17.4 del mismo artículo, que establece que el acreedor de una sucursal de una persona jurídica cuya matriz se encuentre domiciliada en el extranjero puede dirigir su acción de cobro contra esta última. Ello tiene sentido, considerando que los efectos del PCO se encuentran limitados a los bienes que pudiera tener el concursado en el territorio nacional.

3.4.2. Marco de protección patrimonial

Siguiendo la lógica del art. 17º, tenemos el art. 18º de la LGSC, que establece disposiciones destinadas a proteger la integridad del patrimonio concursado, las cuales se hacen efectivas luego de difundido el estado de insolvencia del deudor en el boletín concursal. Las disposiciones de este artículo, junto con las contenidas en el art. 17º, permiten prevenir que el patrimonio de la sociedad deudora sea objeto de embargos que puedan perjudicar la eficacia de las decisiones que pudiera tomar la Junta de Acreedores (en adelante, "JDA") del deudor. Para efectos prácticos, estas medidas serán denominadas como "MPP".

Dentro del articulado de la ley, puede apreciarse que este artículo desarrolla las disposiciones del art. 17º de la ley. En palabras de Schmerler:

La suspensión de exigibilidad de obligaciones impide que se efectúen cobros, en términos generales, en cambio el mecanismo previsto en el art. 18º de la LGSC niega puntualmente la opción de que tales cobros se produzcan afectando el patrimonio comprendido en el procedimiento concursal (Schmerler, 2010, pp. 300-301).

Visto de esta manera, pueden entenderse las disposiciones del art. 18º como un mandato destinado a las autoridades judiciales, arbitrales y administrativas a fin de que se abstengan de afectar el patrimonio del deudor, en cada etapa del proceso de ejecución o sus equivalentes.

Este mandato implica, según el numeral 18.1, que ninguna autoridad podrá ordenar medidas cautelares (en adelante, "MCS") sobre el patrimonio concursado luego de difundida la situación de concurso. Siguiendo este orden de ideas, el referido numeral continúa estableciendo que, en caso de que la medida se hubiera emitida, esta no podrá ser trabada. Continúa la norma en el numeral 18.3, estableciendo que, en caso de que alguna medida cautelar hubiera sido trabada, esta deberá ser levantada, con la consecuente restitución de los bienes en favor del deudor.

Sin embargo, debe tenerse presente que la prohibición de dictar MCS contra el patrimonio concursado encuentra dos límites en los numerales sucesivos. Por un lado, tenemos el numeral 18.2, que establece la prohibición de dictar MCS, únicamente alcanzará a aquellas que puedan afectar el funcionamiento regular del negocio del deudor o que importen una "desposesión" de sus bienes. Bajo esta lógica, el referido numeral establece expresamente que las

MCS pasibles de ser inscritas no se encuentran comprendidas por la prohibición, pudiendo ser ordenadas y trabadas, mas no podrán ser materia de una eventual ejecución forzada. Por ello, el numeral 18.3 del artículo bajo comentario precisa una excepción respecto al levantamiento de las MCS, excluyendo aquellas descritas en el numeral 18.2 del mismo artículo.

Por otro lado, podemos encontrar otro limite a estas disposiciones en el numeral 18.5 de la ley, que excluye de manera expresa a los bienes perecibles del deudor. No obstante, el referido numeral continúa precisando que, aunque dichos bienes no se encuentren protegidos por las disposiciones de la norma, el producto de la venta o remante de aquellos sí se encuentra comprendido por los efectos del concurso, debiendo ser puesto a disposición del administrador o del liquidador.

El numeral 18.4 del artículo bajo comentario continúa desarrollando el MPP estableciendo, de manera expresa, que en ningún caso el patrimonio del deudor podrá ser sometido a ejecución forzosa. El referido numeral continúa estableciendo que cualquier autoridad (sea judicial, arbitral o administrativa), se encontrará impedida de dar inicio a cualquier procedimiento dirigido al cobro de acreencias concursales o de continuar con su trámite, bajo responsabilidad. Como se desprende *a priori* de la lectura de la norma, esta disposición, de naturaleza procesal, constituye un mandato dirigido a las autoridades judiciales, arbitrales y administrativas a fin de que se abstengan de culminar los actos que pudieran perjudicar la masa patrimonial concursada. De esta manera, los embargos que hubieran sido trabados sobre el patrimonio del deudor que no se hubieran levantado o las garantías que se hubieran constituido sobre los bienes del deudor no podrán ser ejecutadas.

Resulta notorio que, de no existir disposiciones como la que es materia de análisis, el **PCO** no lograría cumplir sus fines, dado que cualquier acreedor que tuviera en su favor algún título ejecutivo contra el deudor tendría vía libre cobrar su acreencia, aunque ello pudiera perjudicar las expectativas de cobro del resto de acreedores. De lo contrario, se materializaría un escenario de canibalización del patrimonio del deudor en el que todos los acreedores dirigirían su acción de cobro contra el deudor, en el conocido por la doctrina concursal como "Efecto Buffete".

Ahora bien, al igual que las demás disposiciones analizadas previamente, esta norma también cuenta con límites. Estos límites los encontramos en la propia LGSC, así como en otras normas del ordenamiento jurídico. Respecto a los límites expresados en la propia LGSC, tenemos en el art. 18° de la ley las disposiciones del numeral 18.6, referida al supuesto en que recaigan garantías reales inscritas sobre los bienes del deudor en respaldo de obligaciones de terceros, y el numeral 18.7, que establece que el MPP no alcanzará a los bienes perecibles del deudor.

Por otro lado, podemos encontrar excepciones a las disposiciones del MPP en normas ajenas al sistema concursal. Es así que tenemos las normas del sistema financiero, referido a los Títulos de Crédito Hipotecario Negociable (TCHN) y *warrants* otorgados en favor de entidades del sistema financiero, y

el art. 139° de la Constitución, referido a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Respecto al primer caso, referido a las excepciones previstas en las normas del sistema financiero, encontramos las disposiciones contenidas en el art. 132°, numeral 8, de la LGSF. Esta norma permite la ejecución de los TNHC y los *warrants* constituidos en favor de entidades del sistema financiero con independencia de cualquier otro tercero acreedor del deudor constituyente de la garantía. La norma continúa precisando que esta ejecución puede llevarse adelante prescindiendo del sometimiento a concurso del constituyente. Ahora bien, esta norma fue promulgada como la Sexta Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, dos años antes de la promulgación de la LGSC.

No obstante, cabría contrastar esta disposición con el art. 42° de la LGSC, que en el numeral 42.1 contempla dentro del tercer orden de prelación a las acreencias respaldadas con garantías reales, entre las que se encuentran los TNHC y *Warrants*. Por un lado, tenemos que la norma concursal bajo comentario no establece distinción entre los acreedores garantizados; además, es una norma más reciente en el tiempo, en comparación con el numeral 8 del art. 132° de la LGSF. En este sentido, podría considerarse que el art. 42° de la LGSC habría derogado tácitamente la exclusión de estos títulos valores del concurso al comprenderlos dentro del tercer orden de prelación, sin establecer distinción entre el tipo de garantías comprendidas por el referido artículo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma del sistema financiero regula un supuesto especial y diferenciado del tratamiento general de la norma concursal. A una conclusión afín llega Puellas Olivera (2002), quien indica:

[la LGSF] contiene una disposición específica aplicable únicamente a las garantías en favor de entidades del sistema financiero, mientras que las disposiciones de la LGSC tienen carácter de norma general, al comprender en su ámbito de aplicación toda garantía constituida sobre los bienes del deudor concursado (p. 448).

Es por ello que el referido jurista concluye considerando que la LGSF sería una norma especial, que como tal prima sobre la norma general, que sería la LGSC, por lo que no existiría conflicto alguno entre ambas normas.

Por otro lado, respecto al caso del numeral 2 del art. 139° de la Constitución, que establece la eficacia de las resoluciones judiciales, tenemos que la norma constitucional establece, de manera expresa, que las resoluciones judiciales que hubieran pasado a tomar autoridad de cosa juzgada no pueden ser dejadas sin efecto o retardadas en su ejecución. Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró en sendas sentencias el siguiente criterio interpretativo respecto a los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva:

“[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla (...)”⁴

Como se puede apreciar de la lectura del texto transcrito, este derecho fundamental no se agota en la sola emisión de un pronunciamiento declarativo. Este derecho fundamental trasciende ello y no se agota hasta que aquello que fue resuelto o declarado sea efectivizado, aunque ello implique materializarlo de manera coercitiva. Este derecho fundamental fue contrastado con las normas del sistema concursal, según se puede apreciar del Plano Jurisdiccional Comercial del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial del 25 de agosto del 2012, cuyo primer acuerdo adoptado en mayoría es el siguiente:

“El art. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 2 del art. 139° de la Constitución impiden que la ejecución de una decisión con autoridad de cosa juzgada pueda verse frustrada por el inicio de un simple procedimiento administrativo”

Esta conclusión plenaria pretendía responder a la siguiente pregunta: “El inicio del procedimiento concursal, ¿puede evitar la ejecución de la decisión que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada?”

El razonamiento que siguieron los grupos que se adhirieron a la posición adoptada por mayoría incurre en un error en el razonamiento, al interpretar el derecho a la eficacia de las sentencias judiciales de forma aislada al resto del ordenamiento jurídico. A saber, otras disposiciones del CPC, cuya conformidad con la constitución política no habría sido discutida previamente, pueden menoscabar la eficacia de las sentencias judiciales. A modo de ejemplo, tenemos los arts. 533° y 537° del CPC, los cuales regulan la figura de la “tercería preferente de pago” (en adelante, “TPP”), y el art. 748° del mismo cuerpo de normas, que establece la concurrencia de acreedores en el proceso de ejecución. Bajo la lógica del acuerdo del referido pleno jurisdiccional, estas disposiciones importarían también un potencial menoscabo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante. En la medida de que lo resuelto por la sentencia ordenara el pago de sumas dinerarias en favor del demandante, la intervención de un tercerista o de un acreedor concurrente podría perjudicar sus expectativas de cobro y, en consecuencia, menoscabar la eficacia de lo resuelto por la sentencia.

Además, el referido pleno jurisdiccional ignora el estado excepcional que importa la situación de concurso, lo que se evidencia al calificar el **PCO** como un “simple procedimiento administrativo”, omitiendo que el propósito de un procedimiento de esta naturaleza es propiciar un cobro ordenado y eficiente

⁴ Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC del 29 de enero del 2004, fundamento 11

de las acreencias implicadas en la crisis del deudor. En atención a ello, el Grupo de Trabajo N° 6 del referido pleno jurisdiccional consideró lo siguiente:

“Contrariamente a lo que se sostiene en la primera ponencia, el proceso concursal sí afecta (...) la efectividad de las resoluciones judiciales. Sin embargo, es de resaltar que ningún derecho o principio es absoluto. El sustento correcto de la segunda ponencia debemos buscarlo en la finalidad y principios que inspiran al proceso concursal (...) lo cual importa que los procedimientos concursales producen efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor (...) en los que se busca la participación y beneficio de los acreedores involucrados en la crisis del deudor, lo cual determina que el interés colectivo se superpone al interés individual de cada acreedor. Por ello, no podría establecerse una situación de privilegio de uno de los acreedores en perjuicio de los demás.”⁵

Bajo dicho razonamiento, suscribió la ponencia que defendía el interés colectivo frente a la cosa juzgada de la sentencia judicial, emitida en un proceso seguido únicamente en interés del accionante. El orden de ideas da cuenta que, al permitir la ejecución de las sentencias, inaplicando las disposiciones del art. 18° de la LGSC, el **PCO** se vería frustrado en sus fines. Ello resulta evidente en que, al otorgar un trato privilegiado a los acreedores que hubieran obtenido una sentencia favorable contra el acreedor, encontrarían mayores incentivos en perseguir su cobro ante el órgano jurisdiccional, aun cuando el procedimiento hubiera sido iniciado, publicado y producido todos sus efectos legales.

3.4.3. Ineficacia de los actos de disposición del deudor

Entre las disposiciones especiales previstas por la LGSC, encontramos los arts. 19° y 20°, que regulan la ineficacia de los actos de deudor que hubiera realizado dentro del denominado “periodo de sospecha”. La ineficacia concursal es una acción en cabeza de los acreedores cuyo propósito es declarar ineficaces frente a estos ciertos actos de disposición que el deudor hubiera realizado dentro del periodo de sospecha, a fin de recomponer el patrimonio concursado y proveer una mayor recuperación de los créditos.

Esta ineficacia, según Lizárraga Vera-Portocarrero, se sustentaría que dichos actos de disposición, que se efectúan fuera del desarrollo normal de las actividades del deudor, perjudican no sólo al deudor concursado, sino que perjudican a la colectividad de acreedores implicados en su falencia económica (Lizárraga, 2016, p. 548).

De la revisión de la norma, tenemos que esta es una pretensión que se ejerce en vía judicial contra las transferencias, los gravámenes y, en general, demás actos de disposición realizados por el deudor que cumplan con las siguientes características:

- a. No deben corresponder al desarrollo normal de las actividades del deudor
- b. Deben importar un perjuicio contra el patrimonio del deudor

- c. Deben haber sido celebrados dentro del denominado “periodo de sospecha”.

De las características descritas líneas arriba, tenemos que la primera de estas es que los actos de disposición -cuya ineficacia se pretende- es que estos deben ser ajenos al desarrollo regular de las actividades del deudor. Un criterio tentador para calificar un acto como parte del “normal” desarrollo de actividades sería contrastando el acto de disposición con el contenido del objeto social del deudor. No obstante, esta verificación puramente formal resulta insuficiente para calificar los actos como propios del normal desarrollo de las actividades del deudor.

Al respecto, como señala Puelles Olivera, podría interpretarse lo siguiente:

Los actos del deudor estarán dentro del curso ordinario de sus negocios cuando cumplan los siguientes requisitos: (i) que se trate de actos típicos de cualquier otra persona que desarrolle la misma actividad (estándar de la industria); o (ii) que, aun no siendo un acto típico de la industria, sí sea típico y habitual como práctica del deudor y sus acreedores o terceros (Puelles, 2008, pp. 16-17).

Considerando ello, el análisis que deberá realizarse al momento de revisar el acto cuestionado deberá observar si constituye una desviación de las actividades ordinarias del deudor o si responde, más bien, a una conducta extraordinaria motivada por una intención de evasión del cumplimiento de sus acreencias.

Además de ello, el segundo requisito a observar para declarar la ineficacia de un acto es que este genere un perjuicio al patrimonio del deudor. Este perjuicio no debe entenderse en el sentido estrictamente contable. En el marco del derecho concursal, el perjuicio se configura tanto en la forma de una disminución patrimonial que impide satisfacer las acreencias del deudor como en la alteración de la equidad en la distribución de la masa patrimonial concursada.

Finalmente, estos actos de disposición cuya ineficacia se pretende deberán haber sido realizados dentro del denominado “periodo de sospecha”. El periodo de sospecha justifica su razón de ser en “(...) una presunción legal de que los actos realizados por el deudor han sido cometidos en perjuicio de los acreedores” (Barchi, 2011, p. 245).

En razón de esta presunción, la norma establece que estos actos podrán ser revocados a solicitud de los acreedores legitimados, a fin de reestablecer el patrimonio que compone la masa concursal. En nuestro ordenamiento jurídico, el periodo de sospecha comprende dos tramos. El primer tramo es el periodo de tiempo comprendido desde el año proyectado al pasado desde alguno de los siguientes eventos:

- Desde la solicitud de inicio del **PCO** de parte del deudor

- Desde el emplazamiento del deudor con la solicitud de inicio del **PCO** de parte de un acreedor
- Desde que fue notificado con la Resolución que dispone el inicio de la disolución y liquidación.

Esta última referencia, referida a la fecha en que se notifica de la resolución que dispone el inicio del proceso de D&L del deudor, no resulta de aplicación actualmente. Ello se debe a que esta referencia para el inicio del cómputo del tramo se refiere a la notificación de la resolución judicial que hace efectivo el apercibimiento del -antes- art. 703° del CPC⁶.

El segundo tramo, en cambio, inicia a computarse desde la conclusión del primer tramo en adelante, hasta que la JDA adopte el acuerdo sobre el destino del deudor. En este sentido, a diferencia del primer tramo, el segundo tramo no importa un periodo de tiempo fijo.

3.5. Junta de Acreedores

Culminado el procedimiento de reconocimiento de créditos (en adelante, "RDC"), los acreedores del deudor son convocados por el Indecopi para la constitución e instalación de la JDA. Este es un órgano colegiado, que adquiere el poder de decisión sobre el deudor (en caso de ser una persona jurídica) o su patrimonio (en caso de tratarse de una persona natural). Si bien, este órgano se encuentra conformado por los acreedores del deudor concursado, no todos los acreedores pueden participar de la junta.

3.5.1. Créditos que conforman la junta de acreedores: créditos concursales y post concursales

Declarado el inicio del **PCO**, los efectos del procedimiento se mantienen latentes y no se hacen efectivos hasta difundida la situación de concurso en el Boletín Concursal. Producida esta publicación, se determina la fecha de corte entre los créditos del deudor, en razón del tiempo en que fueron contraídos e iniciará el cómputo del plazo de 30 días hábiles para que los acreedores concursales del deudor concursado soliciten el RDC. Los créditos concursales son aquellos que fueron contraídos por el deudor concursado con anterioridad a la fecha de corte o cuya causa se retrotraiga a fecha anterior a esta.

Esta calidad importa que los acreedores titulares de estos créditos se verán afectados por los efectos del concurso, en el sentido de que la exigibilidad de estos créditos se verá suspendida. Consecuentemente, y conforme al desarrollo de los efectos del concurso, estos créditos no podrán sustentar medidas de embargo sobre el patrimonio del deudor o ser objeto de ejecución forzada, ni podrán ser requeridos al pago.

⁶ Este apercibimiento disponía que, en caso de que el ejecutado en el marco de un proceso de ejecución en sede judicial no presente un bien libre de gravamen, se dispondrá el inicio del PCO y su disolución y liquidación.

No obstante, los titulares de los créditos concursales podrán solicitar el RDC ante la CCO y gozar de los derechos políticos y económicos que les reconoce la ley, siempre que hubieran solicitado el reconocimiento dentro de los 30 días hábiles posteriores a la difusión del inicio del concurso. En consecuencia, aquellos acreedores concursales que hubieran solicitado el RDC dentro del plazo legal establecido en la norma ostentarán derecho a voz y voto, pudiendo participar en las juntas de acreedores del deudor concursado.

Caso contrario es el de los titulares de los créditos concursales que hubieran presentado su solicitud de manera extemporánea, que serán calificados como "tardíos". La consecuencia de ello es que estos créditos concursales no conferirán al acreedor derechos de tipo político ni participar de las juntas de acreedores; no obstante, el derecho económico no se vería afectado, participando en el resultado económico del procedimiento en iguales condiciones que el resto de acreedores.

Por otro lado, están los créditos postconcursoales, que son aquellos créditos originados con posterioridad a la fecha de difusión del inicio del **PCO**. Estos créditos, conforme al art. 16° de la LGSC, no se encuentran comprendidos por los efectos del concurso. Como consecuencia de ello, son pagados y exigibles a su vencimiento, pudiendo ser materia de ejecución forzada contra el deudor. Estos créditos no pueden ser reconocidos por el Indecopi y no ostentan derechos políticos ni económicos relativos al concurso. Aunque esta distinción de los tipos de acreencias se demarca desde el inicio del **PCO**, existen un supuesto en que esta distinción se desdibuja. Este es el caso del efecto del "fuero de atracción", que se encuentra en el numeral 74.6 del art. 74° de la LGSC, el cual se activa con la disolución de la sociedad al amparo de la LGSC. En virtud a esta norma, los créditos postconcursoales se integran al concurso y son comprendidos por sus efectos, adquiriendo también tanto derechos económicos como políticos en el concurso del deudor, pudiendo participar de la JDA.

3.5.2. Justificación de la existencia de la Junta de Acreedores

Ahora bien, existe una razón que justifica la existencia de la JDA como órgano decisor sobre el destino del deudor. En palabras de Ezcurra, "verificada la situación de crisis se asume que los titulares de la empresa (los accionistas o socios) ya no tienen los mejores incentivos para tomar decisiones que maximicen el valor del negocio y garanticen una mayor recuperación de créditos" (Ezcurra, 2005, p. 256). En razón de ello, y en la línea de lo indicado por el referido jurista, los titulares originales de la empresa ya no tendrán más que perder, dada la situación de insolvencia.

En cambio, serán los acreedores quienes asumirán el resultado económico de las decisiones que fueran a tomarse y, de ocurrir, quienes interiorizarán la pérdida de una mala decisión económica. Es bajo esta lógica que las normas concursales transfieren el poder de decisión sobre el deudor y su patrimonio a los acreedores, bajo la presunción de que estos cuentan con mejores incentivos para tomar decisiones eficientes ante la situación de insuficiencia patrimonial del deudor.

3.6. El destino del deudor y los instrumentos concursales:

En el contexto del **PCO**, y habiéndose constituido e instalada la JDA, estos tendrán la potestad de decidir sobre el destino del deudor común. La decisión sobre el destino del deudor deberá ser tomada por la JDA dentro del plazo de 45 días tras haberse instalado, bajo apercibimiento de que la CCO disponga el inicio de la D&L.

En ese marco, la LGSC reconoce dos alternativas posibles para definir el destino del deudor concursado, entre las que los acreedores podrán decidir a través de la JDA. De un lado, tenemos la RP, orientada a mantener en marcha las actividades del deudor. Por otro lado, tenemos la D&L, que supone el cese de sus actividades y la realización de su patrimonio. Una vez adoptada la decisión, corresponde a la JDA aprobar el instrumento concursal que regulará la ejecución de dicho destino, el cual deberá quedar aprobado dentro de los plazos legalmente establecidos: treinta días cuando se opte por la D&L, y sesenta días en el supuesto de RP.

Estos plazos empiezan a computarse desde la adopción del acuerdo. En caso de que se venzan los plazos sin la aprobación del instrumento concursal correspondiente, se dispondrá el inicio del procedimiento de D&L a cargo de la CCO.

3.6.1. Reestructuración Patrimonial – Plan de Reestructuración

En caso de que la JDA acuerde que el destino del deudor será la RP, la sociedad concursada continúa realizando actividades económicas y el pago de la deuda comprendida por el concurso pasará a ajustarse a los términos acordados mediante el plan de reestructuración. Al momento de acordar la RP, JDA se encuentra también en la posibilidad de decidir sobre la administración del deudor, pudiendo elegir entre las siguientes alternativas:

- Conservar la administración original.
- Optar por un régimen mixto, que mantenga todo o parte de la administración original, contando con la participación de un representante nombrado por la JDA.
- Optar por un administrador concursal registrado en la nómina del Indecopi.

En este último supuesto, al optar por la administración a cargo de un administrador concursal, se produce el desapoderamiento automático de los representantes orgánicos y voluntarios de la sociedad. En su lugar, las funciones de los órganos originales de la sociedad se suspenden y pasan a ser reemplazados por el administrador concursal, quien asume la representación del deudor y su administración.

Al adoptar el acuerdo de reestructurar la deuda concursal, la JDA deberá, además de decidir sobre la administración del deudor, aprobar un plan de RP. Este instrumento concursal deberá establecer los términos en que se

cancelará la deuda concursal, comprender todas las acreencias del deudor, independientemente de su calificación o reconocimiento de parte del Indecopi, deberá contener el plan de acción a seguir para la continuación de actividades, las fuentes de financiamiento, el régimen de intereses y demás requerimientos establecidos por el art. 66° de la LGSC.

3.6.2. Disolución y Liquidación – Convenio de Liquidación

El segundo destino del deudor por el que puede optar la JDA es la D&L del deudor. Al adoptar este acuerdo, en el caso de las sociedades, se produce el cambio de la denominación social (agregándose la frase “en liquidación”), los representantes orgánicos y voluntarios cesan en sus funciones y son reemplazados por el liquidador y el patrimonio del deudor se dispone para su liquidación. Además de estos efectos propios de la LGS, se produce un efecto particular de las normas concursales, que es el conocido como “Fuero de Atracción”, mencionado y explicado líneas arriba, por el que se integran al concurso los créditos postconcursoales.

Una vez adoptado el acuerdo, la JDA deberá aprobar un convenio de liquidación, el cual deberá ser suscrito por el Presidente de la Junta y el liquidador designado para llevar adelante el proceso liquidatorio. Este convenio de liquidación establece los términos en que se ejecutará este proceso y demás datos establecidos en los arts. 76° y 79° de la LGSC. Esto importa tanto los gastos en los que incurrirá el liquidador para ejecutar la liquidación, forma en que se realizarán los bienes del deudor, honorarios del liquidador y otros datos relacionados a la ejecución del plan.

IV. CAPÍTULO IV: Procedimiento extintivo de sociedades en la Ley General de Sociedades

El proceso de liquidación societaria es descrita de forma genérica como el proceso por el que se venden los activos (de la sociedad disuelta) y se pagan sus deudas para eventualmente extinguirse. Esta definición es cierta, pero imprecisa y carente de los matices que importan el procedimiento de la liquidación de la sociedad. Más que consistir en la venta de bienes, activos y derechos para el pago de pasivos, la liquidación importa un complejo de operaciones que el liquidador debe ejecutar para cumplir con su propósito, que es la extinción de las obligaciones adeudadas por la sociedad, la conclusión de sus operaciones y la ulterior inscripción registral de su extinción como persona jurídica. Adicional a ello, importa una serie de efectos sobre la sociedad que resulta relevante considerar para los efectos de esta investigación.

4.1. La disolución de la sociedad

En el contexto de la liquidación regulada por la LGS, el proceso inicia con el acuerdo de disolución, adoptado por la Junta de Accionistas de la sociedad (en adelante, "JGA"). En palabras de Laroza, citando a Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría, "la disolución es el acto jurídico en virtud del cual se inicia el procedimiento de liquidación de la sociedad, como consecuencia de (...) [configurarse alguna de las] causales previstas en la ley o en el estatuto" (Laroza, 2015, p. 584). Con excepción de las salvedades establecidas por la ley, corresponde precisar que la disolución no ocurre de pleno derecho (o dígase, por el solo efecto de la ley), siendo necesario que medie el acuerdo de la JGA debidamente convocada para dichos efectos⁷.

La necesidad de que la disolución sea acordada por la JGA responde a que, aun cuando se hubiera configurado una causal disolutoria, dicho órgano conserva la facultad de revertirla y subsanar la situación que la originó, de ser ello viable. A ello se suma que el nombramiento del liquidador, decisión que corresponde igualmente a la JGA, resulta indispensable para dar ejecutar el proceso liquidatorio.

Estando disuelta la sociedad, se producen tres efectos sobre esta:

- a) el cambio de la denominación o razón social, agregándose a esta la frase "En liquidación";
- b) el cese de los representantes orgánicos y voluntarios de la sociedad, quienes pasan a ser reemplazados por el liquidador, y
- c) el patrimonio de la sociedad dejará de ser empleado para la realización del objeto social y pasa a ser liquidado para la extinción de las obligaciones a su cargo.

⁷ Distinto es el caso de las sociedades en estado de irregularidad sobrevenida, que sí ocurre de pleno derecho en los supuestos en los que, estando la sociedad inmersa en una causal de disolución, la JGA no toma el acuerdo de correspondiente, sea de liquidar la sociedad o regularizarla, en la medida que la causal producida lo permita.

Ahora bien, corresponde agregar que el estado de disolución de la sociedad no implica el cese de su personalidad jurídica, por lo que la conserva durante todo el procedimiento liquidatorio y no cesa hasta la inscripción de su extinción en los registros públicos. Mismo efecto le corresponde a la declaración judicial de quiebra, teniendo efectos extintivos sobre la personalidad jurídica del quebrado, según el desarrollo de la jurisprudencia administrativa nacional.

4.2. La liquidación de la sociedad

La liquidación importa mucho más que la venta de los bienes y derechos para el pago de pasivos, pues el liquidador no solamente se limita a vender los bienes de la sociedad: parte de la liquidación implica también cobrar las acreencias de la sociedad y ejercitar las acciones judiciales, arbitrales o administrativas que pudieran corresponder para dichos fines. De la misma manera, la cancelación del pasivo no se realiza únicamente mediante el pago (cumplimiento de la obligación en sus propios términos): el liquidador puede, además de pagar la acreencia, valerse de otras formas de extinción de obligaciones previstas por la ley, pudiendo compensar las obligaciones, ofrecer el pago en forma distinta a la originalmente pactada (dación en pago), transaccionar, solicitar condonaciones administrativas o tributarias, etc.

Puede entenderse entonces que la liquidación es el proceso por el que el liquidador, en representación de la sociedad disuelta, administra su patrimonio (tanto activos como pasivos) para extinguirlo. Este proceso es dirigido por el liquidador o liquidadores, e inicia con la disolución y concluye con la extinción o con la declaración judicial de quiebra de la persona jurídica.

Cabe hacer presente que, a pesar de que la disolución marca el inicio del procedimiento extintivo de la sociedad, ello no implica una modificación a los términos contractuales que esta hubiera asumido. Considerando ello, como bien indica Ramos, el liquidador debe distinguir entre los créditos vencidos y los no vencidos. El referido autor indica que:

Los primeros serán satisfechos (...) sin sujeción a orden ni prelación alguna, del mismo modo que se satisfacen en el periodo de vida normal y activa; respecto a los segundos, la sociedad no puede imponer al acreedor el reembolso anticipado, pero la sociedad puede extinguirse sin esperar el vencimiento de las deudas, asegurando previamente el pago de las mismas (Ramos, 2004, p. 100).

En consecuencia, los contratos de ejecución periódica o de prestaciones continuas deberán concluirse conforme a sus propios términos o cerrarse según las normas aplicables a cada tipo contrato.

4.3. Extinción y quiebra de la sociedad en el ordenamiento jurídico peruano

El proceso liquidatorio de la sociedad puede concluir de dos maneras: primero, con la inscripción registral de la extinción de la sociedad o, segundo, con la inscripción de la declaración judicial de quiebra. Sin embargo, a pesar de que

ambas instituciones tendrían efectos extintivos sobre la persona jurídica, cabe notar que los arts. 99° y 100° de la LGSC, que tratan esta materia, no establecen tales efectos.

4.3.1. Extinción de la sociedad

Cuando el producto de la liquidación fuera positivo y se hubiera llegado a satisfacer todas las obligaciones de la sociedad, el liquidador quedará obligado a gestionar la inscripción de su extinción ante la partida correspondiente en los Registros Públicos, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 6° y 421° de la LGS. Esta inscripción, como se evidencia *a priori*, importa el cese de la existencia de la sociedad como persona jurídica, en consecuencia, deja de existir en el mundo jurídico.

Ahora bien, entrando al análisis del artículo bajo comentario, la *fattispecie* de la norma tiene como presupuesto de que todas las acreencias de la sociedad fueron satisfechas, pudiendo haber quedado un remanente distribuido entre los accionistas. Sin embargo, este supuesto es diametralmente distinto al contenido en el art. 99° de la LGSC, que establece el supuesto de la quiebra y sus efectos, el mismo al que se remite la LGS.

4.3.2. La quiebra según la LGSC.

Respecto a la conclusión del procedimiento mediante la quiebra, la LGS se limita a remitirse a las normas de la LGSC, pudiendo extinguirse la sociedad sin haber pasado previamente por un PCO. La quiebra y sus efectos se encuentran recogidos en el Título III de la LGSC, que comprende los arts. 99° al 102°. Según el art. 99° de la LGSC, el supuesto de hecho a verificarse para la procedencia de la declaración de quiebra es el contenido en el numeral 88.7 de la LGSC, que es el agotamiento de los activos y la subsistencia de pasivos en el proceso de liquidación del patrimonio.

La declaración de quiebra viene junto con una serie de efectos adicionales sobre el quebrado. Según el art. 99° de la LGSC, los efectos de la declaración de quiebra implican:

- i) la declaración de la extinción del patrimonio y
- ii) la declaración de la incobrabilidad de las deudas.

Cabe notar que ninguno de los efectos previstos con la declaración judicial de quiebra se encuentra la extinción de la persona jurídica quebrada. Sin embargo, este efecto se da por sentado por la doctrina nacional, con algunos detractores.

Según Hundskopf, a pesar de que la LGSC no lo establezca expresamente, "debe tenerse en cuenta que [la declaración de la quiebra] determina la extinción de [la sociedad], en razón del cumplimiento de la finalidad de la disolución, la cual es la liquidación y extinción del patrimonio de la sociedad" (Hundskopf, 2013, p. 198).

En ese mismo sentido, según Ramos Padilla, “con el proceso de quiebra, la declaración judicial de quiebra indica la salida del comercio del quebrado, y la extinción de personalidad jurídica de la sociedad concursada” (Ramos, 2016, p. 295).

No obstante que la corriente mayoritaria se inclina a atribuirle a la quiebra un efecto extintivo a la personalidad jurídica sobre las sociedades, un sector minoritario toma la postura contraria. De este lado, Ariano Deho, en un análisis crítico de la norma, señala que “tampoco puede considerarse que [la declaración de quiebra] tenga por objeto declarar el efecto jurídico de dar por extinguida a la persona jurídica” (Ariano, 2011, p. 730). La referida jurista considera también que:

De admitirse [dicha consecuencia] significaría que si una persona jurídica se queda sin activo puede tranquilamente “extinguirse” y, como consecuencia, “cancelarse” del Registro público en el que esté inscrita su constitución, saliendo así del todo del mundo jurídico (y llevándose a la “tumba jurídica” sus deudas) (Ariano, 2010, p. 588).

Esta divergencia entre los efectos expresos de la norma y aquellos atribuidos por la doctrina mereció también pronunciamientos llamativos de parte de la SUNARP. A mayor detalle, véase la Resolución N° 857-2009-SUNARP-TR-L emitida por el Tribunal Registral del 19 de junio del 2009, que da cuenta de la solicitud de extinción de la sociedad denominada “Promotora Inmobiliaria S.A. En Liquidación”, inscrita en la Partida N° 3008179 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. La solicitud fue tachada por la registradora del Registro de Personas Jurídicas, en razón de que no procedería la extinción dado que no habría transcurrido -hasta el momento de presentación de la solicitud- el plazo legal de cinco (5) años para el cese del estado de quiebra de la sociedad, conforme al art. 101° de la LGSC.

Al respecto, el Tribunal Registral planteó la cuestión de si la sociedad quebrada puede ser objeto de una nueva solicitud de extinción. Adentrados al análisis, el Tribunal consideró en el numeral 6 de la referida resolución lo siguiente:

“6. En resumen, una sociedad insolvente acude directamente a la quiebra judicial, que tiene los mismos efectos de la extinción; mientras [que] una sociedad con patrimonio suficiente para cubrir sus deudas culmina su vida societaria a través de un mecanismo extra-judicial a cargo exclusivamente del liquidador”

Planteada esta premisa, el Tribunal Registral procede a pronunciarse respecto a los fundamentos de la solicitud del presentante en el numeral 8 de la resolución. Según la referida resolución, el Tribunal considera jurídicamente inviable pretender la inscripción de la extinción al amparo del art. 421° de la LGS de una sociedad quebrada, bajo la consideración de que esta ya se encontraría extinta por efecto de la quiebra, siendo inviable el cese de dicho estado⁸. En esa línea, continúa la referida resolución en el numeral 9

8 Véase: Resolución N° 857-2009-SUNARP-TR-L del 19 de junio del 2009, punto 8, que dice: “Por tanto, el solicitante ha incurrido en notorio error cuando una sociedad, ya quebrada por disposición judicial,

pronunciándose sobre el criterio aplicado por la registradora, señalando que resulta inaplicable la norma referida al cese del estado de quiebra contenida en el art. 101° de la LGSC, bajo la consideración de que esta norma es únicamente aplicable a personas naturales⁹.

Este criterio fue complementado mediante resoluciones posteriores, que desarrollaron las razones por las que resultaría razonable atribuirle efectos extintivos a la quiebra de la persona jurídica. Entre estas, encontramos la Resolución N° 216-2010-SUNARP-TR-L emitida por el Tribunal Registral el 12 de febrero del 2010, que consideró lo siguiente:

“Si bien es cierto en la [LGSC] no se señala de manera expresa que la inscripción de la declaración judicial de extinción del patrimonio de la persona jurídica determina la extinción de la persona jurídica, debe tenerse en cuenta que se ha cumplido con la finalidad de la disolución, la cual es la liquidación y extinción de la persona jurídica.

(...)

Consecuentemente, una vez extinguido el patrimonio se producirá también la extinción de la misma [persona jurídica], al haberse cumplido la finalidad buscada con la disolución y liquidación. Si en el transcurso de la liquidación, se extingue el patrimonio sin que se haya pagado a todos los acreedores, se declara la quiebra de la persona jurídica, quiebra que determina a su vez su extinción”

Resulta cuestionable de este razonamiento que el efecto extintivo sobre las personas jurídicas, una vez más, aparece espontáneamente sobre la mesa, sin brindar mayor justificación al respecto. En razón de dicho efecto extintivo, el Tribunal justifica el tratamiento diferenciado de los efectos de la quiebra entre personas jurídicas y personas naturales, reservando a estas últimas la posibilidad del levantamiento del estado de quiebra a pesar de que la norma no hace distinción.

pretende ser extinguida nuevamente por el procedimiento extrajudicial, lo que implica seguir un trámite contrario a ley y que además resulta innecesario. Siendo ello así, este título contiene un defecto insubsanable que conlleva su tacha”

9 Véase: Resolución N° 857-2009-SUNARP-TR-L del 19 de junio del 2009, punto 8, que dice: “Ahora bien, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la alegación de la registradora respecto a que no procede la extinción, [por] no haber transcurrido el plazo de cinco años para que cese el estado de quiebra, de conformidad con el art. 101° de la Ley General del Sistema Concursal. El argumento es totalmente equivocado, pues la norma presupone que el quebrado es una persona natural, por lo que luego de transcurrido el plazo de cinco años, cesan los efectos negativos de la quiebra. En cambio, ello es inaplicable a una persona jurídica, pues la quiebra determina su extinción y en ningún caso su subsistencia (...)”

V. CAPÍTULO V: Órdenes de prelación entre créditos

Como parte de las actividades de la sociedad disuelta, esta habrá contraído deudas de todo tipo frente a terceros. A saber, la sociedad no solamente puede mantener acreencias frente a otros empresarios: entre las deudas que puede contraer, se encuentran aquellas que pudiera tener con motivo de sus relaciones laborales, deudas que pudiera mantener frente a la administración tributaria o deudas que pudiera tener respaldadas con garantías reales o MCS sobre alguno de sus bienes. Cada uno de los tipos de crédito mencionados previamente vienen de la mano con ordenes de preferencia distintos, existiendo entre estos créditos con mejor derecho de cobro que otros.

5.1. Los órdenes de prelación en la LGSC

En el contexto de los procedimientos de D&L concursal, podemos encontrar el art. 42° de la LGSC, que establece un orden de prelación de pagos entre acreencias reconocidas. Este artículo establece lo siguiente:

Artículo 42.- Orden de preferencia

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley; deuda exigible al Seguro Social de Salud - ESSALUD que se encuentra en ejecución coactiva respecto de las cuales se haya ordenado medidas cautelares; así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25897, con excepción de las comisiones cobradas por la administración de los fondos privados de pensiones

Segundo: Los créditos alimentarios.

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores.

(...)

Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD que no se encuentren contemplados en el primer orden de preferencia; sean tributos, multas intereses, moras, costas y recargos.

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del numeral 48.3 del artículo 48, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos

(...)”

Esta norma resulta aplicable únicamente en el contexto del **PCO**, en el supuesto de que la JDA hubiera acordado la D&L del deudor concursado. No

resulta posible aplicar esta norma en los procedimientos de liquidación seguidos bajo las normas de la LGS, debido a que no resulta posible aplicar una norma especial para suplir los vacíos de una norma general.

5.2. Los órdenes de prelación en el ordenamiento común

En la línea de lo indicado previamente, cabe notar también que la LGS no establece disposiciones respecto a la priorización de deudas en el contexto del proceso de liquidación de la persona jurídica. No obstante ello, autorizada doctrina considera que el ordenamiento jurídico común sí establece un orden de prelación entre las acreencias que debe observar el liquidador al momento de efectuar los pagos.

Es así que, Palma Navea considera que, aunque la LGS no prevea de manera textual y expresa la aplicación de órdenes de prelación para el pago de acreencias, el ordenamiento jurídico lo regula de manera indirecta (Palma, 2018, p. 730). En este punto, podemos encontrar lo establecido en el art. 24° de la Constitución, que establece la primacía de la deuda laboral sobre las demás deudas del empleador, así como el art. 6° del Código Tributario, que establece lo siguiente:

Artículo 6.- PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

“Las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurran con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, las aportaciones impagas al Seguro Social de Salud - ESSALUD, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25897; alimentos y; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.
(...)”

Como se puede apreciar de la redacción de la norma, las acreencias a cargo del contribuyente de origen laboral (incluyendo aportes), las deudas por alimentos y los derechos reales inscritos en registros públicos cuentan con preferencia sobre las deudas de origen tributario. No obstante, la deuda tributaria cuenta con preferencia sobre las acreencias ordinarias del deudor.

Ahora bien, de la sola revisión del artículo bajo análisis, no es posible identificar un orden de preferencia entre estas acreencias preferentes sobre la deuda tributaria. Para efectos de identificar el orden de prelación de cada tipo de crédito, es necesario observar el ordenamiento jurídico en su integridad.

5.2.1. Deuda laboral

Como hemos podido revisar del art. 6° del Código Tributario, las deudas de origen laboral, alimenticia y garantizada cuentan con preferencia sobre la deuda tributaria y sobre las deudas ordinarias del contribuyente. No obstante, el artículo referido no establece una jerarquía entre estos créditos preferentes sobre la deuda tributaria, no distinguiendo un orden de prelación entre estos.

Sin perjuicio de ello, podemos encontrar en el art. 1° del Decreto Legislativo N° 856 un sustento legal de primacía de las deudas de origen laboral sobre el resto de las deudas a cargo del empleador. Según esta norma, las obligaciones del empleador frente a sus trabajadores, incluyendo las obligaciones nacidas producto de la relación laboral (aportes y CTS) cuentan con el primer orden de preferencia frente al universo de acreencias que este pudiera tener. Esta norma encuentra su respaldo constitucional en el art. 24° de la Constitución Política del Perú

Con motivo de esta norma de rango constitucional, el resto de las acreencias del deudor se ven desplazadas en cuanto concurren con otras acreencias de esta naturaleza, sean los propios trabajadores o sean las entidades previsionales quienes opongan el derecho de preferencia. De esta manera, la pirámide de acreencias se encuentra encabezada por las deudas de origen laboral, que cuentan con el primer orden de prelación.

5.2.2. Deuda alimenticia

Al igual que el caso anterior, el código tributario no establece el orden de preferencia de este tipo de deuda, más allá de establecer su prioridad sobre las deudas tributarias. Además, puede advertirse que ni el código civil ni el código de los niños y adolescentes establece la primacía de la deuda alimenticia sobre otras deudas concurrentes. Por ello, podría deducirse que el orden inmediatamente posterior a los créditos laborales se encontraría compartido por las acreencias alimenticias y las laborales, no existiendo prelación material entre una y otra.

No obstante, la jurisprudencia nacional reconoce el derecho de preferencia del crédito alimenticio sobre los demás créditos del deudor (salvo los de origen laboral), en razón del estado de necesidad del alimentista. Podemos encontrar en este caso la Casación N° 2728-2014 de fecha 19 de agosto del 2015, que estableció lo siguiente en el considerando DÉCIMO TERCERO:

"si bien el Banco recurrente alega que se han transgredido los alcances que regulan los arts. 472 del Código Civil y 92 del Código de Los Niños y Adolescentes, por cuanto a su entender dichos preceptos legales no establecen la preferencia de crédito de los alimentos; cierto también lo es, que debe observarse en primer lugar que nuestro ordenamiento procesal, para el caso de tercería, no precisa que el derecho del actor que tenga que oponerse al derecho del demandado deba estar inscrito con anterioridad, **de lo que se colige que resulta suficiente contar con un documento que dé certeza que el derecho invocado por el actor resulta estar en primer orden de preferencia al de la contraparte.** En ese sentido (...) basta para la naturaleza del caso bajo análisis, que se presente como título que justifique su mejor orden de prelación la sentencia expedida en el Proceso número 958-1999 sobre Alimentos, por cuanto el mismo fue amparado bajo una correcta y debida aplicación de lo regulado por los arts. 472 del Código Civil y 92 del Código de Los Niños y Adolescentes; asimismo, **debe atenderse que se habría cumplido con otro requisito exigido, esto es, la acreditación del estado de necesidad** (...)"
(el resaltado es propio)

Como se puede apreciar del texto transcrito, si bien no se realizó un análisis sobre los órdenes de preferencia material entre las acreencias concurrentes en el caso bajo análisis, la Corte Suprema consideró que, al concurrir la deuda alimenticia con la deuda hipotecaria, se rompe el principio de prelación temporal. Este criterio se encontraría sustentado en el estado de necesidad del alimentista, otorgando preferencia al crédito en favor del alimentista sobre la garantía real constituida con fecha anterior. En consecuencia, la deuda alimentaria contaría con el segundo orden de prelación en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰.

5.2.3. Deuda garantizada

Dentro de este tipo de acreencias podemos encontrar las deudas garantizadas con garantías reales, sea cual fuere el título por el cual se esta se constituye. Podemos ubicar en esta categoría las garantías hipotecarias (convencionales o legales), los warrants, los títulos de crédito hipotecario negociable, las garantías mobiliarias inscritas, entre otros previstos por la ley. No obstante, no podemos encontrar en esta categoría a las deudas respaldadas con embargos inscritos sobre los bienes del deudor.

Esto se puede deber a que, aunque el art. 42° de la LGSC establezca un tratamiento idéntico entre la deuda respaldada con una garantía real y a la deuda respaldada con un embargo inscrito, el código tributario limita el privilegio a las hipotecas y garantías reales inscritas. No podemos encontrar dentro de esta categoría a las deudas respaldadas con embargos inscritos sobre los bienes del deudor, debido a que estos no son considerados como como "garantías reales", en observancia del criterio establecido en el punto III.2 del Séptimo Pleno Casatorio Civil¹¹.

En el orden de ideas de lo desarrollado en los puntos precedentes, no existe norma puntual que establezca específicamente el orden de prelación de las acreencias respaldadas con garantías reales respecto a las otras clases de créditos. No obstante, lo desarrollado en las secciones previas permiten identificar a este tipo de acreencias (las respaldadas con garantías reales) en el tercer orden de prelación, al ser consecutiva a la deuda alimenticia, que cuenta con el segundo orden de prelación¹².

¹⁰ Cabe agregar también que este tipo de deuda no se encontraría implicado en el proceso de liquidación societaria, dado que la persona jurídica no puede ser considerado como sujeto obligado a brindar alimentos, según lo establecido 475° del Código Civil.

¹¹ Véase que el Séptimo Pleno Casatorio Civil estableció lo siguiente: "No cabe equiparar al embargo con un derecho real. El argumento basado en el inciso 10 del art. 885 del Código Civil ha sido criticado incluso por la doctrina defensora del crédito inscrito. Así, se argumenta que los derechos no pueden ser catalogados como bienes en sentido propio, de tal manera que no puede técnicamente sostenerse que la propiedad puede recaer sobre derechos. Así las cosas, el embargo, si es concebido como un derecho, no podría ser catalogado como un bien rigurosamente hablando, por lo que no cabe considerar que tiene rasgos de un derecho real por tener la calidad de bien"

¹² Ahora bien, la razón para reconocer un privilegio al crédito respaldado con garantías reales sobre el resto de las acreencias del deudor (salvo las laborales y alimenticias) se encuentra en la afectación individual sobre el patrimonio del deudor. En palabras de Ezcurra, "con la constitución e inscripción de una garantía hipotecaria aquella parte que cumplió primero con su prestación logra protegerse contra la desventaja estratégica que ello implica, porque ha individualizado una porción predeterminada del patrimonio de su contraparte y la ha afectado a su crédito". Véase en: Ezcurra, Huascar. "El

5.2.4. Deuda tributaria

Conforme a lo establecido en el art. 28° del Código Tributario, la deuda tributaria se encuentra conformada, además del tributo, por las multas y los intereses devengados. Entre estos, podemos encontrar los tributos nacionales, tales como el impuesto a la renta, los impuestos sobre el valor agregado (dígase, el impuesto general a las ventas y el impuesto selectivo al consumo), los impuestos aduaneros, y los impuestos municipales, como el impuesto predial y arbitrios. Conforme a lo desarrollado líneas arriba, y en atención a lo establecido en el art. 6° del Código Tributario, este tipo de deudas cuentan con el cuarto orden de preferencia.

5.2.5. Deuda ordinaria

La categoría de deuda ordinaria comprende todas aquellas acreencias contraídas por la sociedad que no se encuentran incluidas en los órdenes de preferencia previamente descritos. Este grupo está conformado por los acreedores quirografarios, es decir, aquellos que no cuentan con garantías específicas que respalden sus acreencias, más allá de la garantía genérica representada por el patrimonio del deudor. Cabe precisar que en esta categoría no se encuentran los acreedores de la sociedad que mantengan acreencias contra la sociedad en virtud de su calidad de socios o accionistas.

Esta categoría abarca las deudas surgidas de relaciones comerciales con el deudor, así como cualquier otra acreencia no comprendida en los órdenes anteriores, independientemente de su origen. En consecuencia, pueden integrar este grupo tanto personas naturales (por ejemplo, consumidores de bienes o servicios) como personas jurídicas (proveedores, vendedores, entre otros), además de entidades de la administración pública cuyas acreencias — como multas administrativas— no califiquen como deuda tributaria.

Siguiendo lo expuesto en la sección anterior, estas deudas se ubican inmediatamente después de las acreencias tributarias, razón por la cual se encuentran en el quinto orden de prelación entre el universo de obligaciones.

5.2.6. Deuda societaria

En esta categoría de obligaciones, podemos encontrar las deudas que la sociedad mantiene en favor de sus accionistas, en virtud de su calidad de socios o accionistas. No obstante, no cualquier acreencia que la sociedad mantenga en favor de sus accionistas se encontrará en este orden: solamente se encuentra en este grupo el pago de las participaciones sobre el capital social de los socios o accionistas, las rentas derivadas de las mismas y el haber social remanente tras el proceso de liquidación.

"Superprivilegio" del Crédito Laboral Vs. El Sistema Garantías Reales". Themis N° 34. Lima: 1996. pág. 144

Según el art. 420°, las deudas -denominadas societarias para estos efectos- únicamente serán pagadas luego de haber satisfechas las deudas de la sociedad en favor de los acreedores. Ahora bien, aunque este tipo de acreencias se paga con posterioridad al cumplimiento de las deudas frente a terceros, debe destacarse que el proceso de liquidación concluye precisamente con el pago de estas últimas. En consecuencia, el pago de las deudas societarias no forma parte del proceso de liquidación propiamente dicho, sino que corresponde a la etapa posterior, que consiste en la etapa de distribución del remanente o haber social.

5.3. Sobre la razón de ser de los órdenes de prelación

Con el propósito de tutelar ciertos tipos de créditos, frente a la situación de concurrencia de acreedores respecto de un mismo deudor con recursos limitados, el ordenamiento jurídico otorga preferencias a cierto tipo de créditos frente a otros. Sobre este tópico, Garrido (1998) considera lo siguiente:

La preferencia (...) designa cualquier tipo de situación (...) en la que un crédito es [o debe ser] satisfecho mientras que otro u otros créditos existentes contra el mismo deudor no son satisfechos, son satisfechos parcialmente, o, en todo caso, son satisfechos sólo cuando el crédito preferente tiene asegurada su completa satisfacción (p. 1776).

Ahora bien, según Santín Lopez-Torres, la preferencia del crédito tiene dos rasgos esenciales, los cuales son i) la accesoriedad y ii) la relatividad (Santín, 2018, pp. 20-22).

Respecto al rasgo de accesoriedad, el referido autor justifica esta característica indicando que "la preferencia es (...) dependiente de un derecho subyacente, al que se añade. [Dado que] no tiene sentido hablar de una existencia aislada del derecho de preferencia, pues esta tiene por destino el de tutelar, necesariamente, un determinado crédito" (Santín, 2018, pp. 20-21). Respecto al segundo rasgo, continúa indicando que "la preferencia es un derecho relativo, ejercido por el titular del crédito preferido respecto de otros sujetos que deben sufrir los efectos de este derecho atribuido al primero" (Santín, 2018, p. 17).

En este sentido, y en atención de los rasgos descritos líneas arriba, la preferencia de créditos tiene su razón de ser en el escenario en que exista concurrencia entre acreedores. De esta manera, el titular de un crédito preferente podrá excluir a otros acreedores con créditos de menor preferencia o concurrir con aquellos con los que comparta el mismo orden. De lo contrario, en aquellos supuestos en los que el acreedor ejercite su acción de cobro de manera aislada del resto de acreedores, carece de sentido hablar de preferencias, dado que la preferencia de uno importa la exclusión de otros.

Complementando lo desarrollado líneas arriba, Garrido indica que la preferencia "consiste en un refuerzo de la tutela ordinaria del derecho de crédito a través de la adición de un nuevo derecho, de naturaleza personal,

que se ejerce no ya frente al deudor, sino frente a los acreedores de éste” (Garrido, 1998, p. 1780).

En ese orden de ideas, el titular del derecho preferido asume una situación jurídica de ventaja respecto al resto de acreedores a los cuales se les opone dicha preferencia, quienes tendrían una situación jurídica de desventaja. No obstante, esta oposición del derecho de preferencia únicamente tendría cabida en la medida de que exista concurrencia entre las acreencias materia de cobro, lo que presupone que estaríamos ante obligaciones vencidas o exigibles.

Respecto a este punto, es necesario distinguir entre preferencia y exigibilidad de la obligación. El hecho de que un crédito tuviera preferencia respecto de otro no implica que aquel al que se le opone la preferencia fuera menos exigible que el crédito preferido. Siguiendo este orden de ideas, el titular de una acreencia ordinaria podrá dirigir sus acciones de cobro contra su deudor, independientemente de si las acreencias preferentes de este último se encuentran satisfechas. No obstante, sus expectativas de cobro podrán verse reducidas en la medida que con él concurren otros acreedores titulares de créditos vencidos con igual o mejor rango de preferencia.

VI. CAPÍTULO VI: Limitaciones de la liquidación extraconcursal en sociedades insolventes

En nuestro ordenamiento jurídico mercantil, coexisten dos vías que regulan la salida del mercado de las personas jurídicas societarias. Por un lado, tenemos el régimen de liquidación establecido en la LGS (libro IV), en donde podemos encontrar las normas que establecen los términos de la disolución, el proceso de liquidación y el cese de la persona jurídica societaria. Por otro lado, tenemos la LGSC, que, en el contexto del PCO, regula el procedimiento liquidatorio de empresarios insolventes -entre estos, sociedades- con normas y principios propios, los mismos que son de aplicación preferente sobre cualquier otra norma de nuestro ordenamiento jurídico.

Dada la existencia de dos regímenes paralelos que regulan el procedimiento extintivo, la sociedad puede liquidarse y, eventualmente extinguirse, por una u otra vía, en atención de las condiciones en que se encuentre su patrimonio. Aunque ambos regímenes regulan el procedimiento liquidatorio, estos regímenes contemplan disposiciones que guardan diferencias uno del otro, las cuales se explicarán en el siguiente apartado.

Por un lado, la LGS contempla una regulación laxa respecto a los términos en que el liquidador puede llevar adelante la liquidación, siendo un procedimiento privado en el que el control y el poder de decisión se mantiene en la JGA. En cambio, la LGSC contempla una regulación rigurosa, que traslada el poder de decisión sobre el negocio a los acreedores, establece órdenes de pago preferente entre acreencias, entre otras disposiciones que a continuación se explicarán.

6.1. Relación de la sociedad disuelta con terceros

Fuera del sistema concursal, no podemos encontrar disposiciones tendientes a proteger el patrimonio o a limitar las posibilidades de acción individual de los acreedores durante el proceso de liquidación de la sociedad. Por el contrario, tenemos que los efectos de la disolución de la sociedad, según la LGS, se limitan a establecer el cese de la prosecución del objeto social y la disposición del patrimonio para su liquidación.

Si bien, por la disolución, la sociedad ya no continuará realizando la actividad empresarial que venía realizando, no por ello la sociedad dejará de estar obligada a cumplir con las obligaciones a las que ya se había comprometido antes de la disolución. Esto se debe a que la disolución, por sí misma, no implica una modificación de los términos de las obligaciones asumidas por la sociedad, mucho menos una causal de terminación de sus contratos, salvo las excepciones previstas por la ley o los propios términos de los propios contratos¹³.

13 Podemos encontrar un ejemplo de terminación de los contratos de la sociedad a causa de la disolución en el cese colectivo establecido en el art. 86° de la Ley de Fomento del Empleo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 728.

Al respecto, según el art. 416º de la LGS, entre las obligaciones del liquidador, se encuentra el concluir las operaciones pendientes a cargo de la sociedad. En palabras de Laroza, entre las funciones del liquidador se encuentra que el concluir con las operaciones pendientes que tuviera la sociedad a su cargo y, de igual manera, satisfacer las obligaciones pendientes de cumplimiento de la mejor manera posible (Laroza, 2015, p. 623). Por tanto, tenemos que la disolución no tiene por efecto liberar a la sociedad de las prestaciones a las que ya se comprometió, estando todavía obligada a satisfacerlas en sus propios términos.

En ese mismo orden de ideas, indica Del Aguila que, en el contexto de la liquidación seguida bajo las normas de la LGS, “ni el acuerdo de disolución ni el inicio del proceso liquidatorio impiden que acreedores sociales puedan exigir el pago de sus créditos ni, mucho menos, que estos últimos ejecuten el patrimonio social en procura de la recuperación de su acreencia” (Del Aguila, 2005, pp. 229-230).

Considerando ello, estando disuelta la sociedad, nada impide que sus acreedores dirijan sus acciones de cobro contra su patrimonio. En ese mismo sentido, cualquier acreedor que tuviera en su favor cualquier tipo de título ejecutivo contra la sociedad se encontrará habilitado para iniciar las acciones que el ordenamiento jurídico le asista para hacerse del cobro de su crédito.

6.2. Ausencia de disposiciones de protección patrimonial

Entre los efectos de la difusión del estado de insolvencia de la sociedad, encontramos aquellos previstos en los arts. 17º y 18º de la LGSC, las cuales fueron materia de análisis en la sección anterior. Estas disposiciones, consistentes en la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones y las MPP respectivamente, son propias de las normas concursales y están pensadas en el particular estado en que se encuentra la sociedad inmersa en la situación de crisis patrimonial.

En palabras de Del Aguila, estas disposiciones “[son necesarias] para fortalecer el patrimonio de la sociedad concursada y evitar con ello las exigencias inmediatas de pago que podrían lesionar decisiones eficientes” (Del Aguila, 2005, p. 230).

De esta manera, las pretensiones individuales de cobro de cada acreedor quedarán inhibidas por las disposiciones de las normas concursales, viabilizando la efectividad del **PCO** como mecanismo de ejecución colectiva ante la crisis del deudor concursado. De lo contrario, el patrimonio social sería susceptible de ser ejecutado por los acreedores de manera individual, lo que tendría el potencial de perjudicar las posibilidades de cobro de la colectividad de acreedores y frustrar la liquidación acordada por estos.

Esta ausencia de disposiciones tendientes a proteger el patrimonio del deudor resulta sumamente relevante cuando nos encontramos en un estado de insolvencia. No solamente en la forma de que el patrimonio de la sociedad disuelta podría verse perjudicado por las acciones de cobro de parte de

algunos de sus acreedores. Este hecho resulta sumamente trascendente, en la medida de que las expectativas de cobro de la colectividad de acreedores podrían verse perjudicadas por las acciones de cobro individual ejercidas por algunos de estos.

6.3. La aplicación de los órdenes de prelación fuera del sistema concursal

Entrando al caso del derecho peruano, y en el contexto del **PCO**, podemos encontrar el art. 42° de la LGSC, el cual establece un orden de prelación entre acreencias. Este orden de prelación, que se aplica al momento que el liquidador realiza los pagos con el producto de la liquidación del patrimonio social, viene de la mano con el marco de disposiciones normativas de la LGSC. Este marco normativo es fundamental para salvaguardar la observancia del orden de prelación, toda vez que permiten proteger el patrimonio de la sociedad deudora y, de la misma manera, permite reprimir las pretensiones individuales de cobro de los acreedores, viabilizando su aplicación.

Fuera de las normas concursales, podemos encontrar normas que establecen ordenes de prelación entre las acreencias en el ordenamiento jurídico común, las cuales fueron analizadas en la sección previa. Sin embargo, es necesario puntualizar que las normas analizadas previamente (art. 24 de la Constitución y el art. 6 del Código Tributario) no establecen un mandato legal específico que habilite al liquidador suspender los pagos exigibles a cargo de la sociedad.

Sumado a ello, aun cuando el liquidador intente aplicar este orden de prelación amparándose en las normas referidas previamente, esta aplicación suele ser incierta. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico común (bajo el cual se lleva a cabo la liquidación regulada por las normas de la LGS) carece de las disposiciones propias del derecho concursal que hacen viable su observancia. Por ello, aun cuando el liquidador pudiera emprender sus esfuerzos para liquidar el patrimonio social e intentar pagar las acreencias siguiendo el orden de prelación del ordenamiento jurídico común, existen factores externos a este capaces de superar su intención de llevar la liquidación bajo estos términos.

A saber, si la sociedad deudora es emplazada con un mandato ejecutivo, sea en sede judicial o administrativa, el liquidador deberá acatarlo con independencia de la existencia de otras acreencias vencidas e impagas con mejores derechos de cobro. De lo contrario, en caso de que el liquidador no cumpla con el mandato, el patrimonio de la sociedad podrá ser sometido a ejecución forzada, debiendo pagar además los intereses legales y penalidades que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de lo indicado previamente, el ordenamiento jurídico común prevé ciertos supuestos en los que se puede aplicar los órdenes de prelación entre acreencias. En este punto, podemos encontrar la TPP, cuya aplicación se encuentra prevista tanto en el proceso civil ordinario como en el contexto del procedimiento de ejecución coactiva en sede administrativa y tributaria. En virtud de la TPP, un tercero (acreedor del ejecutado) puede intervenir en el proceso seguido por el acreedor ejecutante a fin de que se le pague con el

producto de la ejecución en razón a un derecho de cobro preferente contra el mismo deudor.

Esta figura la podemos encontrar en los arts. 533° y 748° del CPC, artículo que también resulta de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Sin embargo, la TPP, tanto en su aplicación en el proceso civil como en sede administrativa y tributaria, contiene limitaciones que impiden que el resto de los acreedores pudiera recurrir a esta vía para tutelar su crédito. Entre estas limitaciones encontramos que:

- a. El procedimiento de ejecución no cuenta con disposiciones que permitan publicitar su trámite.
- b. Los supuestos de procedencia de la TPP se encuentran limitados legalmente.

Respecto al primer punto, salvo que se esté sacando a remate un bien del deudor, no existen disposiciones que permitan publicitar el trámite del proceso de ejecución contra el deudor. Ante ello, es necesario tener presente que los terceros acreedores que podrían tener derechos preferentes que oponer al ejecutante son ajenos a la administración de la sociedad y no están en la posición de conocer la existencia de los procesos seguidos contra su deudor. Esto importa que los acreedores de la sociedad, al no poder tomar conocimiento del proceso, no puedan interponer oportunamente la TPP, limitando sus posibilidades de tutelar su derecho y oponer la preferencia que les pudiera asistir.

Respecto al segundo punto, tenemos también que la jurisprudencia, tanto en sede judicial como administrativa, tienden a limitar la procedencia de las demandas o solicitudes de TPP a supuestos sumamente limitados. Por ejemplo, tenemos el Informe N° 004-2007-SUNAT/2B0000, que dispone lo siguiente:

“Ni el Ejecutor Coactivo ni ningún órgano de la Administración Tributaria tienen competencia para pronunciarse sobre la intervención de Derecho Preferente y, por ende, sobre el mejor derecho aducido por un tercero en la comunicación en la que invoque la existencia de un mejor derecho de naturaleza hipotecaria sobre el bien embargado en el Procedimiento de Cobranza Coactiva realizado por la SUNAT, derecho que debe invocarse en la vía judicial”

Como se puede apreciar del informe citado previamente, extrapolable a los demás supuestos en los que se puede ejercer la TPP, el ejercicio del derecho de preferencia se encuentra limitado a los supuestos en los que el tercero tuviera su acreencia reconocida en una sentencia judicial firme. En este sentido, y considerando que este no sería el supuesto común de la mayoría de los acreedores de la sociedad, las posibilidades de que un acreedor con derechos preferentes pudiera hacer valer su mejor derecho se encontrarían sumamente limitadas.

6.4. Implicaciones de la ausencia de medidas de protección patrimonial

Considerando lo desarrollado líneas arriba respecto a las limitaciones del ordenamiento jurídico común en lo que respecta a la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias, podemos singularizar las siguientes limitaciones:

1. Ni la LGS ni las normas del derecho común contemplan medidas que dispongan la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que recaen sobre el patrimonio de la sociedad en proceso de liquidación.
2. Ni la LGS ni las normas del derecho común establecen medidas tendientes a proteger la integridad del patrimonio de la sociedad ante procesos ejecutivos o embargos.
3. Si bien las normas del derecho común (art. 24° de la Constitución y art. 6° del Código Tributario) establecen órdenes de prelación entre acreencias, estas normas no modifican la exigibilidad de las obligaciones de la sociedad deudora, lo que implica:
 - a. Todas las obligaciones vencidas serán exigibles y habilitarán a sus titulares a emprender las acciones que les habilite el ordenamiento jurídico.
 - b. Dado que la preferencia es una característica accesorio del crédito, a quien le corresponde ejercer dicha preferencia es al propio acreedor titular del crédito preferente.
 - c. En vista de que el derecho de preferencia tiene su razón de ser en los supuestos de concurrencia de acreedores, los titulares que ostenten estos créditos preferentes frente a la sociedad podrían ver perjudicado su derecho de cobro en caso de no poner su preferencia en el proceso en que se pudiera ejecutar el patrimonio de la sociedad deudora.

Considerando lo expresado líneas arriba, podemos encontrar que la ausencia de disposiciones tendientes a resguardar el patrimonio del deudor tiene el potencial de frustrar la observancia de los órdenes de prelación entre acreencias en aquellos supuestos en los que la liquidación de la sociedad se realiza al margen del sistema concursal. Por tanto, el éxito de la liquidación y la recuperación de las acreencias de la sociedad deudora se encuentra siempre susceptible de verse frustrada ante un eventual embate de los acreedores que se encuentren en mejor posición de hacer valer sus créditos.

Esto importa que, eventualmente, las expectativas de cobro de los acreedores preferentes (y en general, de la colectividad de acreedores) se vean frustradas ante las pretensiones de cobro de aquellos que estuvieran en mejores posibilidades de cobrar sus créditos. Considerando ello, la situación de insolvencia de la sociedad deudora trasciende al interés de esta de mantener la integridad de su patrimonio, dado que las posibilidades de cobro de sus acreedores se verían comprometidas ante su incapacidad de pago. Este riesgo de impago cobra mayor trascendencia al considerar que, entre el universo de acreencias, existen créditos que gozan de preferencias frente a otros.

VII. CAPÍTULO VII: Sobre el ingreso de la sociedad insolvente al sistema concursal

Considerando la ausencia de disposiciones de esta naturaleza, la LGS habría tenido que disponer alguna medida para que la sociedad atravesase el procedimiento extintivo en condiciones que permitan mitigar las pérdidas asociadas a su situación de insolvencia, como puede ser el inicio del **PCO**. Sin embargo, de la sección de la LGS que regula el proceso de liquidación, no se observa alguna disposición que disponga que el liquidador deba solicitar el inicio del **PCO** de la sociedad. Por el contrario, la ley contempla la posibilidad de que la sociedad pudiera quebrar y extinguirse mediante la declaración judicial de quiebra sin haber pasado previamente por el **PCO**, según se desprende el art. 417º de la ley.

En este punto de la investigación, se puede advertir que no existe unanimidad en la doctrina nacional respecto a si sería obligatorio para el liquidador el someter a la sociedad a un **PCO** en caso de que advierta la insolvencia del patrimonio. Tan es así que existen posiciones diametralmente distintas, como fue expresado en los antecedentes de la presente investigación.

7.1. Posturas a favor de la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en supuestos de insolvencia

En este punto, podemos encontrar la postura de Laroza (2015), quien considera lo siguiente respecto al rol de los liquidadores en el contexto de la falencia de la sociedad:

Los liquidadores asumen plena administración de la sociedad durante la liquidación. [Por ello] si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos o si tal insuficiencia debiera presumirse, los administradores deben convocar de inmediato a la [JGA], llamar a los acreedores y solicitar la declaración de insolvencia de la sociedad (p. 628).

Esta postura encuentra su respaldo en lo establecido en el art. 176º de la LGS, que se transcribe a continuación:

Artículo 176.- Obligaciones por pérdidas

"(...)

Si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos, o si tal insuficiencia debiera presumirse, el directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informar de la situación; y dentro de los quince días siguientes a la fecha de convocatoria a la junta, debe llamar a los acreedores y, solicitar, **si fuera el caso, la declaración de insolvencia de la sociedad**"

(el resaltado es mío)

La aplicación de este artículo, que sería de aplicación supletoria a las funciones del liquidador conforme al art. 413º de la misma Ley, estaría justificada en la medida de que "los liquidadores deben tener presente que (...) pueden incurrir

en grave responsabilidad si pagan algunos pasivos en detrimento de otros” (Laroza, 2015, p. 628).

Coincidiendo con esta postura, se encuentra Hundskopf, quien en sus comentarios sobre el artículo bajo comentario refiere lo siguiente:

“En cuanto al segundo párrafo, señala que si el activo de la sociedad no fuese suficiente para satisfacer al pasivo o si tal insuficiencia debiera presumirse, el directorio debe (...) dentro de los 15 días siguientes a la fecha de convocatoria a la junta, debe llamar a los acreedores y solicitar, si fuere el caso, la declaración de insolvencia (...) Este artículo consagra las obligaciones más importantes que asumen los directores de una sociedad anónima, ya que están directamente relacionadas con la situación económica y financiera de la sociedad y tienen que ver con su continuidad y supervivencia” (Hundskopf, 2016, p. 312)

Como se puede apreciar, el referido jurista considera que en caso de que el directorio advierta el desbalance patrimonial, debe solicitar la declaración de insolvencia de la sociedad. En este análisis, que puede ser de aplicación a la función del liquidador, no se cuestiona la existencia de la obligación solicitar la declaración de insolvencia, entendiéndose por estos términos como la declaración de inicio del **PCO**, debido a que la norma vigente de entonces (la Ley de Reestructuración Patrimonial), que empleaba el término “Declaración de Insolvencia”.

Esta interpretación tiene sentido, al considerar que, entre las obligaciones de liquidador, podemos encontrar lo dispuesto por el numeral 4 del art. 416° de la LGS. Este artículo establece entre las obligaciones del liquidador el velar por la integridad del patrimonio social, lo que importa también el maximizar el producto de la liquidación. Esta obligación del liquidador podría verse incumplida en caso de que, advirtiendo la insolvencia de la sociedad, continúe la liquidación societaria al margen del sistema concursal. Estando desprovisto de las MPP, una liquidación societaria bajo estos términos implicaría que se exponga al patrimonio social a las pretensiones individuales de cobro de los acreedores, frente a la alternativa -en teoría- más eficiente, que sería la ejecución colectiva prevista en el procedimiento liquidatorio concursal.

7.2. Posturas en contra de la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en supuestos de insolvencia

Por otro lado, asumiendo una posición diametralmente distinta, Robilliard y Palomino consideran que “(...) si el deudor o sus acreedores no promueven un procedimiento concursal, la liquidación bajo la Ley General de Sociedades seguirá siendo una alternativa válida para la salida del mercado incluso en situaciones de crisis financiera o económica” (Robilliard & Palomino, 2023, p. 111).

Justifican esta posición indicando que la LGSC no contempla supuestos de concurso obligatorio. Agregan a ello que el término “si fuera el caso, la declaración de insolvencia de la sociedad” del art. 176° de la ley debe ser

entendido en la forma de que el directorio tiene a su cargo el evaluar si el inicio del PCO resultaría siendo lo más adecuado para abordar la situación de falencia de la sociedad (Robilliard & Palomino, 2023, p. 114).

En favor de la postura que propone la no obligatoriedad de recurrir al sistema concursal, podemos encontrar también que el art. 176° bajo análisis forma parte de la redacción original de la LGS. Es necesario precisar que este artículo no fue materia de modificación desde su promulgación el 09 de diciembre de 1997 y actualmente no guarda concordancia con el sentido del ordenamiento jurídico actual.

Como se puede apreciar del texto del artículo bajo análisis, este pone en cabeza de la administración (en un supuesto regular, el directorio) la competencia para solicitar el acogimiento de la sociedad deudora al **PCO** en caso de insolvencia. No obstante, la LGSC vigente desde el año 2002 establece que el órgano societario competente no sería ni el directorio ni cualquier otro órgano de administración. Por el contrario, el art. 25°, numeral 25.1, literal a) de la LGSC establece que el órgano competente para solicitar el concurso es la JGA de la sociedad.

En este sentido, puede entenderse que la norma contenida en el art. 176° la LGS, específicamente su segundo párrafo, no resultaría de aplicación en la actualidad. Debido a que la LGSC establece que la solicitud de inicio de **PCO** a pedido del deudor debe venir acompañada del acuerdo de JGA (y no del acuerdo del directorio o del liquidador), puede anticiparse que una solicitud que no cumpla con este requisito sería desestimada o rechazada por la CCO. Por ello, se puede concluir que el ordenamiento jurídico actual no impone la obligación a la sociedad o al liquidador de solicitar el concurso, aun a pesar de que el patrimonio social se encuentre en estado de insolvencia.

VIII. CAPÍTULO VIII: ¿El acceso al sistema concursal puede mitigar los riesgos que pudieran perjudicar la aplicación de los órdenes de prelación?

Como se desarrolló en los capítulos precedentes, el propósito del **PCO** es abordar el estado de crisis determinado por la situación de insolvencia. En este sentido, en el presente capítulo se abordarán las ventajas del sistema concursal sobre las disposiciones del derecho común, así como sus defectos:

8.1. Ventajas de la liquidación por la LGSC frente a la liquidación por la LGS:

8.1.1. Protección del patrimonio y suspensión de las ejecuciones individuales

Entre las principales virtudes del acceso al sistema concursal radica en la protección del patrimonio del deudor, que permite hacerle frente a las acciones individuales de cobro. El **PCO** articula una ejecución colectiva que suspende, limita o neutraliza las pretensiones individuales de los acreedores, permitiendo que el patrimonio del deudor se preserve como una masa común destinada a satisfacer ordenadamente las acreencias.

Por el contrario, la LGS no contempla mecanismos de suspensión de exigibilidad ni de paralización de procesos de ejecución una vez iniciada la liquidación societaria. El patrimonio social permanece expuesto a embargos, MCS y ejecuciones individuales, lo que posibilita que el patrimonio de la sociedad se perjudique antes de que el liquidador pueda articular un esquema de pago que respete el orden de prelación entre las acreencias.

En este sentido, las normas del derecho concursal (específicamente los arts. 17° y 18° de la LGSC) ofrecen una ventaja estructural frente a la LGS, al crear un entorno normativo que protege el patrimonio y permitir encaminar la ejecución colectiva de las deudas. De esta manera, la ejecución sobre el patrimonio del deudor podrá ejecutarse observando los órdenes de prelación contemplados en normas específicas (como es el caso del art. 42° de la LGSC), que se encuentran enmarcadas en un contexto que viabilizan su aplicación.

8.1.2. Distribución proporcional de las pérdidas y previsibilidad en la aplicación de la prelación

Como se mencionó en el tercer capítulo de esta investigación, el art. 42° de la LGSC contempla un orden de prelación entre las acreencias. Este orden de prelación, que guarda similitudes con el orden de prelación establecido en el art. 24° de la Constitución y art. 6° del Código Tributario, viene de la mano con una serie de disposiciones normativas que viabilizan su aplicación en el proceso de liquidación.

En este punto, no solamente contamos con los arts. 17° y 18° de la LGSC, comentados largamente líneas arriba. Además de ello, tenemos también el art. 88° de la misma ley, que establece los términos en los cuales se deberán efectuar los pagos de los créditos de la sociedad. Esta norma, a diferencia de

las disposiciones de la LGS, impone de manera expresa sobre el liquidador la obligación de realizar los pagos de créditos, observando el orden de prelación contenido en el art. 42º de la norma.

Por otro lado, en aplicación del principio de proporcionalidad, que fue materia de análisis previamente, los acreedores soportan proporcionalmente en el resultado del procedimiento, con arreglo a los órdenes de prelación establecidos en la norma. Como se explicó en su oportunidad, este principio permite distribuir las pérdidas ocasionadas por la situación de insolvencia de la sociedad de manera ordenada y previsible.

Por el contrario, la LGS no establece reglas específicas para la distribución de pérdidas en escenarios de insuficiencia patrimonial. En un escenario de insuficiencia de activos, sumado a las advertidas limitaciones de las normas del derecho común, la aplicación de órdenes de prelación entre acreencias puede verse frustrada ante eventuales ejecuciones emprendidas por acreedores que cuenten con mejores posibilidades de cobro frente al resto.

Ello genera un resultado económico potencialmente inequitativo, en el que las pérdidas no se distribuyen de manera proporcional entre los acreedores, quienes se verían afectados por la crisis del deudor. En este punto, el sistema concursal ofrece una ventaja decisiva frente a la liquidación extraconcursal, al proporcionar un esquema normativo que permite compatibilizar la prelación de créditos con una distribución racional y previsible de las pérdidas.

8.1.3. Otras ventajas de la liquidación concursal

Una de las mayores diferencias entre la liquidación al amparo de la LGS y la LGSC es la publicidad que acompaña al procedimiento liquidatorio. Esta publicidad con la que cuenta la liquidación concursal encuentra también su razón de ser en la necesidad de legitimar la aplicación de los órdenes de prelación en los pagos y la distribución del resultado económico del **PCO**.

Contrariamente a la naturaleza pública del procedimiento concursal, el procedimiento extintivo de la LGS no prevé disposiciones que permitan a los acreedores -quienes eventualmente serán afectados por la insolvencia del deudor- supervisar el desarrollo del proceso, conocer el estado patrimonial del deudor en crisis o tomar decisiones que les permitan salvaguardar su crédito. Como se puede advertir, en el procedimiento extintivo al amparo de la LGS, la información respecto al estado patrimonial de la sociedad y el poder de decisión sobre la marcha del proceso extintivo se conserva en la JGA.

8.1.3.1. Reasignación del poder de decisión

En este punto, Ezcurra nos dice que “verificada la situación de crisis se asume que los titulares de la empresa (los accionistas o socios) ya no tienen los mejores incentivos para tomar decisiones que maximicen el valor del negocio y garanticen una mayor recuperación de créditos” (Ezcurra, 2005, p. 253).

Bajo esta lógica, las normas del sistema concursal transfieren el poder de decisión sobre el deudor y su patrimonio a quienes se verán perjudicados por una mala decisión o beneficiados de la toma de decisiones eficientes: estos son los acreedores. Esto tiene sentido, dado que, al descubrirse la crisis del deudor, los accionistas -al no tener más qué perder- no tendrán incentivos para tomar decisiones eficientes o, en otro escenario perverso, tendrán incentivos en “recuperar” sus aportes a costa de las posibilidades de cobro de los demás acreedores.

No obstante, las disposiciones de la LGS no asignan ninguna injerencia o poder a los acreedores para decidir respecto al procedimiento de liquidación. Por el contrario, la decisión de la disolución de la sociedad y los términos en que se ejecuta la liquidación la mantienen los accionistas, independientemente de la causal que se hubiera configurado para iniciar el proceso liquidatorio. En esa misma línea, es la JGA quien tiene el poder de decisión sobre la designación del liquidador, cargo que, según la LGS, no cuenta con restricción alguna, más allá de las previstas para el cargo de director o gerente, en razón de lo preceptuado por el art. 414º de la Ley.

Las consecuencias que ello podría importar son advertidas por Del Aguila, quien indica que una liquidación bajo estas condiciones posibilita que, incluso, cualquier director, gerente o exadministrador de la sociedad termine liquidándola, al ser nombrado como liquidador por la junta de accionistas, de acuerdo a sus propias directivas e intereses (Del Aguila, 2005, pp. 217-218). En este sentido, dado que el liquidador es nombrado por la JGA, pudiendo incluso ser uno de estos, tiene mayores incentivos para responder a aquellos en contraposición a los acreedores.

Ahora bien, “la disolución y liquidación iniciada bajo el marco de la [LGS] es un proceso muy privado en el que (...) el deudor tiene amplios poderes para definir la conducción del proceso” (Ezcurra, 2005, p. 174). De la misma manera en que la sociedad puede llevar con la reserva que considere conveniente los asuntos propios de su administración y organización interna durante el desarrollo regular de sus actividades, la sociedad en proceso de liquidación no está obligada a publicitar sus estados financieros o hacer de conocimiento de los acreedores la situación patrimonial de la sociedad.

Un procedimiento liquidatorio bajo estos términos no representaría mayor inconveniente en la medida de que los acreedores no vean frustradas sus expectativas de cobro. Sin embargo, el escenario es radicalmente distinto cuando la sociedad se encuentra en estado de insolvencia y el patrimonio resulta siendo escaso en relación al universo de acreencias que recaen sobre él. Al estar la sociedad en estado de insolvencia, peligrando las posibilidades de pago en favor de los acreedores, el carácter privado de la liquidación por la LGS facilita vulneraciones contra el crédito de los acreedores, que podrían verse perjudicados por la crisis económica y eventual quiebra de la sociedad.

En razón de ello, la liquidación al amparo de la LGSC proporciona mayores garantías en favor de los acreedores, permitiéndoles adoptar decisiones que

respondan mejor a sus intereses mediante la JDA. Estas disposiciones, como se advirtió líneas arriba, no encuentran equivalente en las normas de la LGS.

8.1.3.2. Transparencia sobre el procedimiento

En el contexto de una liquidación concursal, la norma prevé disposiciones que permiten brindarle publicidad al proceso extintivo. Podemos encontrar aquí el art. 13° de la LGSC, que regula el derecho al acceso a la información en favor de los acreedores. De la misma manera, tenemos el procedimiento de RDC a cargo de la CCO, el cual también es publicitado mediante los canales telemáticos de la entidad¹⁴. Esto permite controlar la existencia y cuantía de las acreencias involucradas en el **PCO**, al mediar el Indecopi como un filtro de las acreencias implicadas en el concurso. De esta manera, el resto de los acreedores está en la posibilidad de cuestionar el RDC que pudieran ser sospechosos y salvaguardar sus intereses, ante la escasez del patrimonio concursado.

La publicidad brindada al **PCO** permite al universo de acreedores el conocer el estado del patrimonio del deudor concursado y, de igual manera, conocer las acreencias que recaen sobre su patrimonio. Como consecuencia de la publicidad del procedimiento, se legitima la aplicación de los órdenes de prelación y el resultado económico del **PCO**.

Alineándose a esta idea, encontramos a Ezcurra (1996), quien con acierto indica lo siguiente:

Si lo que se pretende es oponer un derecho de preferencia a todos los demás sujetos de derechos, deberá entonces consagrarse un mecanismo de reconocibilidad que sea capaz de otorgar una publicidad que haga que el contenido del derecho de preferencia otorgado sea susceptible de ser conocido por todos los sujetos de derechos ante quienes éste se pretende oponer (p. 147).

Según se desprende de la cita transcrita, para la oposición del orden de prelación contra los titulares de créditos no preferidos, resulta necesario contar con sistemas que permitan dotar de publicidad a dicha preferencia. Sin embargo, la LGS no prevé disposiciones que pudieran publicitar el universo de acreencias que recaen sobre el patrimonio.

Esta ausencia de transparencia, que al menos puede ser mitigada en el **PCO**, toma especial importancia en los supuestos en los que la sociedad fuera insolvente o pudiera preverse la quiebra, dado que:

- a) En caso de que el liquidador pretenda suspender el pago de ciertas obligaciones para priorizar el pago de créditos preferentes (aplicando los órdenes de prelación previstos en el ordenamiento jurídico general), los

¹⁴ Aquí podemos encontrar el portal "Ifco – Concursal" del Indecopi, donde se publicita el trámite de los PCO, donde se exponen también las resoluciones de reconocimiento de créditos en trámite, convocatorias y demás.

acreedores desplazados no están en la posibilidad de conocer la existencia o cuantía de los créditos que se les pretendería oponer.

- b) En ese mismo orden de ideas, los acreedores tampoco estarían en la posibilidad de conocer la existencia o cuantía de los créditos junto con los que estarían concurriendo, con los cuales se estaría prorrateando el pago de sus acreencias.

En estos supuestos, dado que la LGS no establece disposiciones que permitan mitigar la asimetría informativa con la administración de la sociedad, los acreedores dependen de la información que pudiera exhibir el liquidador. Esta ausencia de transparencia tiene el potencial de deslegitimar la aplicación de los órdenes de prelación que pudiera pretender aplicar el liquidador en los pagos durante el proceso extintivo.

8.1.3.3. Control sobre la existencia y cuantía de las acreencias

Como se expresó en el apartado anterior, en el contexto del procedimiento concursal, el Indecopi juega un rol fundamental en el filtro de las acreencias que participan en la JDA y en el ulterior reparto del producto de la liquidación. Como parte del procedimiento de RDC, la CCO evalúa la existencia y cuantía de las acreencias, estableciendo criterios más severos en los supuestos en los que el acreedor mantuviera vinculación con el deudor.

Los acreedores vinculados son aquellos que se encuentran inmersos en alguno de los escenarios de vinculación descritos en el art. 12° de la LGSC. Los supuestos de vinculación descritos por la norma son aquellos con los que el deudor mantiene vinculación personal o económica, en razón de la cual se puede presumir una alineación de intereses entre estos que podría perjudicar el interés común del resto de acreedores. En esta línea, el Indecopi consideró en múltiples fallos lo siguiente:

“el acreedor vinculado, precisamente por su relación con la empresa insolvente, puede obtener de la misma decisiones o acuerdos que le permitan lograr el reconocimiento de créditos inexistentes. Por ejemplo, puede coordinar el otorgamiento o firma de documentos sin respaldo real o que reflejan operaciones ficticias o iniciar procesos judiciales en los cuales el deudor no se defiende o se defiende de manera deficiente, allanándose a las pretensiones del acreedor, o no planteando los medios impugnatorios que la Ley le concede, entre otras posibilidades”
(Resolución N° 0351-2001/TDC-INDECOPI del 6 de junio del 2001)

En ese mismo orden de ideas, Gagliufi agrega también que la razón de ser en la distinción entre créditos vinculados de los no vinculados en el procedimiento de RDC, “[dada] la necesidad de contrarrestar una simulación absoluta o relativa de créditos”, advirtiendo que ello podría importar “(...) una afectación de los intereses colectivos de los acreedores no vinculados, quienes sufren una restricción (...) a nivel de sus derechos económicos (...)” (Gagliufi, 2004, p. 146).

Ahora bien, dentro del universo de acreedores vinculados, podemos encontrar acreedores laborales (cargos de gerencia, dirección o confianza), que

ostentarían el primer orden de prelación entre las acreencias. En palabras de Rivera (2025), dentro de este grupo de acreencias “podemos encontrar sujetos tales como directores, gerentes o representantes de la sociedad deudora que, dada su posición de cercanía con la administración de la sociedad, tendrían una mayor facilidad para simular o sobrevalorar deudas en su favor” (p. 71). Los riesgos de simulación o sobrevaluación de créditos en favor de vinculados no se limitan a aquellos acreedores con los que hubiera existido una relación laboral: se extiende incluso a los acreedores de tercer orden (respaldados con garantías reales) y a los de quinto orden (deudas comerciales ordinarias).

Estando la sociedad en estado de insolvencia, el control respecto a los créditos con los cuales se prorrateará el pago del producto de la liquidación resulta sumamente trascendente. En la línea de lo descrito en el apartado anterior, dado el carácter privado de la liquidación al amparo de la LGS y la falta de transparencia del procedimiento, los acreedores no están en la posibilidad de conocer la existencia y cuantía del resto de acreencias. En este escenario, un acreedor no vinculado podría ver perjudicado su crédito dado que podrían darse los siguientes supuestos:

- a. Concurrir con acreedores vinculados cuyas acreencias podrían ser fraudulentas o sobrevaluadas, prorrateando el producto a percibir o
- b. Verse excluidos de percibir el producto de la liquidación al oponerles créditos preferentes de vinculados fraudulentos o sobrevaluados.

Ambos supuestos podrían importar un perjuicio al derecho de crédito del acreedor, al ver menoscabadas sus posibilidades de cobro al concurrir o ser excluidos por créditos de dudosa existencia o cuantía. En este punto, corresponde notar que lo descrito previamente se ve propiciado ante la ausencia de disposiciones que permitan dotar de transparencia al proceso liquidatorio al amparo de la LGS.

8.2. Desventajas de la LGSC frente a la liquidación por la LGS:

Entre las desventajas de las normas y disposiciones del sistema concursal, podemos encontrar las restricciones para el inicio del procedimiento (sea a solicitud de acreedores o a solicitud del propio deudor) y las demoras asociadas al trámite hasta la adopción del acuerdo de D&L. En el siguiente apartado, se desarrollarán estos tópicos:

8.2.1. Requisitos inaccesibles para el inicio del procedimiento concursal

El inicio del **PCO** se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados presupuestos objetivos de procedencia, establecidos en los arts. 24° y 26° de la LGSC, dependiendo de si la solicitud es presentada por el deudor o por el acreedor. No obstante, estos requisitos de procedencia, que fueron analizados en el capítulo III del presente trabajo, pueden representar barreras de acceso al **PCO** para muchas de las empresas que se encuentren en estado de insolvencia.

8.2.1.1. Requisitos para el inicio del procedimiento concursal a pedido del deudor

En el caso de que la solicitud fuera presentada por el propio deudor, este deberá acreditar: i) que más del tercio (1/3) de la totalidad de sus obligaciones se encuentren vencidas e insolutas por un período superior a treinta días calendario o ii) que, deducidas las reservas, acumule pérdidas por un importe superior al tercio (1/3) del capital social pagado.

Según el art. 25° de la LGSC, esta solicitud deberá acompañarse con los documentos que acrediten dicha situación de insolvencia, que son los siguientes:

- "d) Copias del Estado de Situación Financiera; Estado de Resultados; Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Flujos de Efectivo, de los dos (2) últimos años; y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos (2) meses a la fecha de presentación de la solicitud. De tratarse de personas cuyo monto de obligaciones supera las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, los Estados Financieros referidos deberán encontrarse debidamente auditados y deberá presentarse, además, el dictamen correspondiente, sin salvedades.
- e) Información acerca de las fuentes de financiamiento a que ha accedido el deudor durante los dos últimos ejercicios, así como sobre la forma en que se ha acordado el retorno de dicho financiamiento y el tiempo que se ha destinado para ello
- f) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes al último mes;
- g) Una relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente precisando en estos casos la posición de ambas partes respecto de su existencia y cuantía. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud; así como deberá reflejar las obligaciones del deudor contenidas en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;
- h) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles y de sus cargas y gravámenes, así como los titulares y montos de los mismos. La información referida tendrá una antigüedad no mayor de dos (2) meses de la fecha de presentación de la solicitud, así como deberá encontrarse ajustada a valores contables o de tasación, y señalarse cuál de los dos criterios se siguió. Dicha información deberá reflejar los bienes del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo;
- i) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación. La información referida deberá reflejar los créditos del deudor contenidos en el balance presentado según el literal d) del presente párrafo y encontrarse conciliada con el mismo"

Como se puede apreciar del listado de documentos requeridos para sustentar la solicitud de PCO a pedido del deudor, estos no se limitan únicamente a los balances o documentos societarios del deudor. Entre estos documentos, se encuentran además relaciones de bienes, créditos por cobrar, información respecto a las fuentes de financiamiento, una relación detallada de cada acreedor, precisando además sus domicilios, entre otros.

El caudal documentario requerido por la norma para solicitar el concurso puede representar un impedimento para que los deudores decidan someterse voluntariamente al procedimiento. Ello podría verse reflejado en la reducida cantidad de procedimientos solicitados por el deudor, frente a la cantidad de procedimientos solicitados por acreedores:

PCO DEUDOR		PCO ACREEDOR	
AÑO	Nº	AÑO	Nº
2020	27	2020	98
2021	23	2021	117
2022	28	2022	129
2023	22	2023	224
2024	23	2024	213
2025	50	2025	255
TOTAL	173	TOTAL	1036

(Cuadros obtenidos del Memorandum N° 000100-2026-CCO/INDECOPi de fecha 21 de enero del 2026)

Como se puede apreciar del cuadro adjunto, entre los años 2020 al 2025 se presentaron 1209 solicitudes de inicio de **PCO**, de las cuales solamente 173 fueron presentadas por el propio deudor. Esto representa un 14.31% del total de solicitudes presentadas durante el periodo materia de análisis.

Dentro de este mismo periodo, podemos encontrar también que la cantidad de procedimientos concursales iniciados mantienen las mismas tendencias porcentuales. De ello se puede apreciar del cuadro adjunto, que representa la cantidad de procedimientos concursales iniciados dentro del periodo materia de consulta:

Tipo de Solicitante	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total	Porcentaje
Acreedor	29	58	54	43	49	61	294	79.46
Acreedor (692-A o 703)	6	2	1	3	0	0	12	3.24
Deudor	8	17	11	16	8	4	64	17.30
Totales							370	100%

(Cuadro 1)

Fuente: Anuarios estadísticos del Indecopi

Como se puede apreciar, las estadísticas del Indecopi reflejan que la cantidad de PCO iniciados a pedido del deudor asciende a 64 en el periodo 2020 a 2025. Ello equivale al 17.30% del total de procedimientos concursales iniciados a nivel nacional en dicho periodo de tiempo.

Al contraponer ambos cuadros, podemos ver que, de las 173 solicitudes de inicio de **PCO** presentadas por el propio deudor, solamente se declaró procedente 64 solicitudes, lo que equivale al 37% de dicho grupo de

solicitudes. Considerando que el inicio de concurso a pedido del deudor es un procedimiento en donde no existe contención, la improcedencia de la solicitud únicamente podría darse en el supuesto de que no se cumplieran los requisitos establecidos por la ley. Esto podría reflejar que los requisitos documentales de la solicitud de concurso serían inaccesibles para el grueso de empresarios que deciden acogerse voluntariamente al concurso, lo que determina su improcedencia.

8.2.1.2. Requisitos para el inicio del procedimiento concursal a pedido del acreedor

En el supuesto de solicitudes presentadas por acreedores, las restricciones no son menores. El monto de la deuda de contar con una deuda exigible y vencida por más de 30 días que supere las 50 UITs constituye un umbral bastante elevado como para que el grueso de los acreedores pudiera presentar su solicitud de concurso de manera individual.

Sobre este umbral de 50 UITs, Adrianzen señala que:

“El monto de 50 UIT se torna aún más discutible si pensamos en que las dimensiones de las empresas en el Perú y el mundo varían diametralmente. Así, un crédito de 50 UIT puede ser insignificante para alguna empresa y, en cambio, una deuda de 25 UIT puede significar la ruina de otra” (Adrianzen, 2011, p. 104).

Este umbral podría representar una barrera de acceso al **PCO** para la gran mayoría de agentes económicos que consideren oportuno someter a su deudor al procedimiento concursal. En consecuencia, la posibilidad de optar por esta vía se encontrará descartada para aquellos acreedores que posean individualmente deudas que superen las 50 UITs.

8.2.2. Plazos excesivos para el trámite del procedimiento

A las limitaciones derivadas de los requisitos de procedencia, se suman las demoras propias del trámite administrativo ante el Indecopi, las cuales tienen el potencial de comprometer la eficacia real del sistema como mecanismo de ejecución colectiva. Según se establece en el art. 137° de la LGSC, los plazos con los que cuenta la autoridad concursal para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud del **PCO** son de noventa (90) días hábiles por instancia.

Sumado a dicho plazo, debe considerarse también el tiempo transcurrido desde que se emite la resolución que resuelve iniciar el **PCO** hasta la publicación del concurso en el boletín concursal, momento en el cual se hacen efectivas las disposiciones de los arts. 17 y 18 de la LGSC, además las demoras en los que puede incurrir el procedimiento hasta la adopción del acuerdo sobre el destino del deudor. Ello se puede apreciar en el siguiente gráfico, que fue elaborado considerando los PCO iniciados entre los años 2017 y 2018:

Numero	Deudor	Expediente	Motivo de Inicio	Tipo de Proced.	Fecha de Solicitud	Fecha de Publicación	Meses entre la solicitud y la publicación del concurso	Junta		Meses entre publicación y junta	Decisión sobre el Destino del deudor		
								Fecha de la Convocatoria	Fecha de Instalación		Fecha	Numero de meses desde la Fecha de la Solicitud	Destino
1	Compania Minera San Simón S.A.	103-2016/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	7/10/2016	12/02/2018	15	15/10/2018	15/10/2018	8	18/01/2019	27	Reestructuración Patrimonial
2	Transporte Internacional Terranova Inversiones S.A.C.	08-2017/ILN-CCO	Solicitud del Acreedor	PCO	21/02/2017	12/02/2018	12	13/12/2018	13/12/2018	10	13/12/2018	22	Disolución y Liquidación
3	Sirius Seguridad Privada Sierra Central S.A.C	76-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	29/08/2017	5/03/2018	7	22/05/2019	22/05/2019	14	22/05/2019	21	Reestructuración Patrimonial
4	Sirius Seguridad Privada S.R.L. En Liquidación	77-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	29/08/2017	5/03/2018	7	4/06/2019	26/07/2019	-	26/07/2019	23	Disolución y Liquidación
5	Clínica Selva Amazonica S.A.C.	05-2017/CCO-INDECOPI-LOR	Solicitud del Acreedor	PCO	29/09/2017	19/03/2018	6	-	25/06/2019	-	14/08/2019	23	Disolución y Liquidación (CCO)
6	4Pack BTL S.A.C.	99-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	9/10/2017	16/04/2018	5	6/03/2019	28/04/2022	10	28/04/2022	53	Disolución y Liquidación
7	Lavados Perú S.A.C	125-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	13/12/2017	30/04/2018	3	26/10/2018	convocada	5	24/07/2019	19	Disolución y Liquidación (CCO)
8	American Engineered Products S.A.C.	87-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	15/09/2017	4/06/2018	9	6/03/2019	12/04/2019	10	12/08/2019	23	Disolución y Liquidación (CCO)
9	Logística Mercosur S.A.C	94-2016/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	22/09/2016	25/06/2018	21	3/04/2019	3/04/2019	9	3/04/2019	31	Disolución y Liquidación
10	Logística de Metales Vila S.A.C	95-2016/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	22/09/2016	25/06/2018	21	5/04/2019	5/04/2019	9	5/04/2019	31	Disolución y Liquidación
11	Horizon Group Metals S.A.C	96-2016/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	22/09/2016	25/06/2018	21	4/03/2019	3/04/2019	9	3/04/2019	31	Disolución y Liquidación
12	Cooperativa Industrial Agraria Naranjillo Limitada	75-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	29/08/2017	16/07/2018	11	12/12/2018	21/12/2018	5	21/12/2018	16	Reestructuración Patrimonial
13	Laminados Acrílicos S.A.C.	6-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	1/03/2017	23/07/2018	16	8/03/2019	23/04/2019	9	26/04/2019	24	Disolución y Liquidación
14	Ingenieros Cíviles y Contratistas S.A	4-2018/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	10/01/2018	23/07/2018	6	5/11/2019	14/11/2019		16/09/2020	31	Reestructuración Patrimonial
15	Century Mining Peru S.A.C	57-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	6/07/2017	6/08/2018	13	17/05/2019	25/03/2021	9	22/12/2021	53	Disolución y Liquidación
16	Grupo Huatlico S.A.C.	68-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	8/08/2017	13/08/2018	12	14/04/2021	23/04/2021	-	23/04/2021	43	Disolución y Liquidación
17	Novogar S.A.C.	121-2017/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	18/12/2017	13/08/2018	8	-	30/12/2025	-	30/12/2025	96	Disolución y Liquidación
18	Compañía Minera Quiruvilca S.A	20-2018/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	23/02/2018	13/08/2018	6	15/03/2019	2/04/2019	7	15/07/2019	17	Disolución y Liquidación
19	Inmobiliaria Edificio República S.A.C. en Liquidación	46-2018/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	26/04/2018	10/01/2022	45	10/01/2023	19/01/2023	5	19/01/2023	57	Disolución y Liquidación
20	LC Busre S.A.C.	01-2018/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	3/01/2018	10/12/2018	11	12/11/2019	21/11/2019	4	13/02/2020	24	Disolución y Liquidación (CCO)
21	Empresa de Transportes Turismo Hualal S.A.	52-2018/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	4/05/2018	10/12/2018	7	26/02/2020	11/03/2020	4	11/03/2020	22	Reestructuración Patrimonial
22	CIA. De Servicios de Ingeniería Mecánica Eléctrica S.R.L.	76-2018/CCO-INDECOPI	Solicitud del Acreedor	PCO	16/07/2018	10/12/2018	5	13/12/2019	20/01/2020	4	15/03/2021	32	Disolución y Liquidación
							12					33	

(Cuadro 2)¹⁵

¹⁵ Se precisa que el cuadro adjunto fue elaborado sobre la base del trabajo realizado por Andrea Celestino Huere, en la tesis para optar por el título de abogado titulada "Tendencia liquidatoria en los procedimientos concursales de las empresas insolventes de Lima Metropolitana en el año 2018", entre las páginas 58-61.

Como puede apreciarse del cuadro adjunto, los procedimientos concursales ordinarios tramitados respecto a sociedades tramitados entre el año 2017 y 2018 demoraron aproximadamente 12 meses. El cálculo se computó desde la fecha en que fue presentada la solicitud de concurso hasta la fecha de publicación del inicio del PCO. De igual manera, los expedientes revisados demuestran que la decisión sobre el destino del deudor (mayoritariamente liquidatorios) se adoptaron en promedio luego de 33 meses de postulado el procedimiento.

En consecuencia, podemos encontrar también que los plazos en los que suelen incurrir los procedimientos concursales pueden importar también un perjuicio para los acreedores: sea porque los efectos de protección patrimonial podrían llegar de manera tardía o sea porque adoptar la decisión sobre el destino del deudor difiere aún más el pago del crédito.

8.3. Entrevistas a expertos sobre la materia de investigación

Como parte de esta investigación, se ha identificado que la regulación del proceso de liquidación establecido en la LGS presenta determinadas limitaciones que podrían determinar su inidoneidad para abordar el estado de insolvencia de la sociedad. Con el propósito de profundizar en las implicaciones de estas posibles limitaciones de la norma societaria, se realizaron entrevistas a diversos profesionales con experiencia tanto como liquidadores como asesores de empresas en proceso de liquidación.

8.3.1. Perfil de los entrevistados

Dado que los entrevistados cuentan con un extenso perfil profesional, se presentará a continuación un resumen de su experiencia en la materia objeto de estudio de la presente investigación. Véase a continuación el siguiente cuadro:

Cervantes Villacorta, Carla	: Abogada por la UNMSM. Especialista en Derecho Concursal y Reestructuraciones. Ex miembro de la SCO. Actualmente es Asociada Senior del Estudio Rebaza Alcazar y De las Casas del área de Reestructuración Empresarial.
Ramos Padilla, Cesar	: Abogado por la UNMSM, con el grado de Magister por la misma casa de estudios. Actualmente es docente de la Unidad de Postgrado de Derecho de la UNMSM, dictando los cursos de Derecho Concursal, Derecho de Mercado, Derecho comercial (sociedades mercantiles) y profesor visitante en las Escuelas de Postgrado de las Universidades Pedro Ruiz Gallo, San Pedro, ULADECH, dictando los cursos de Derecho Concursal y Derecho Comercial.

- Schmerler Vainstein, Daniel : Abogado por la PUCP, con maestría en Derecho de la Propiedad Intelectual y Competencia por la misma casa de estudios. Fue vocal de la SCO del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi. Actualmente es Socio del Estudio Diez Canseco Abogados.
- Guzman Espino, Gerardo : Abogado por la PUCP, con un *Master of Law* por la *Queen Mary University of London*. Actualmente es consultor del área de reestructuración e insolvencias del Estudio Hernandez & Cía.
- Ezcurra Rivero, Huascar : Abogado por la PUCP, con una Maestría (LL.M.) por la Universidad de Yale. Fue Secretario Técnico de la Tribunal de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Indecopi. Actualmente es socio del Estudio Bullard, Falla y Ezcurra +.
- De Bracamonte Melgar, Gonzalo : Abogado por la PUCP, con Maestría en Derecho Corporativo y Financiero por la Universidad ESAN. Especialista en Derecho Corporativo, Concursal y Competencia. Socio del Estudio Bracamonte, Haaker & Castellares Abogados.
- Rojas Gutierrez, Guillermo : Abogado por la UNMSM, con un Master por la Universidad de Cadiz. Abogado independiente y liquidador de empresas al amparo de la LGS.
- Pacheco Palacios, Javier : Abogado por la UCSM, con grado de Magister en Políticas Anticorrupción por la Universidad de Salamanca. Procurador General del Estado en el periodo 2024 al 2025. Actualmente, es Socio de JCMS Asesores Financieros y de Gestión Empresarial S.A.C.
- Valdivia Amayo, Jessica Gladys : Abogada por la PUCP, con un Master en Derecho por la Universidad de Toronto. Fue abogada del área de Banca, Finanzas y Mercado de Capitales del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez- Taiman & Olaya Abogados, Vocal de la SCO del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI. Actualmente es socia en Porto Legal.
- Palma Navea, José Enrique : Abogado por la Universidad de Lima, con grado de Magister y Doctor por la UNMSM. Fue vocal de la SCO del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del

Indecopi. Fue socio del Estudio Arróspide & Palma. Es miembro de las listas de árbitros de la CCL, PUCP, CAL y AMCHAM y actualmente ejerce la abogacía de manera independiente.

Molleda Solís, Julio Cesar : Contador por la UNFV, con grado de Magister por la USIL. Vocal de la SCO del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi. Especialista en Reestructuración Empresarial. Actualmente es Socio de JCMS Asesores Financieros y de Gestión Empresarial S.A.C.

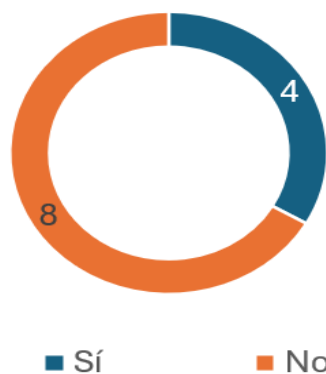
Del Aguila Ruiz de Somocurcio, Paolo : Abogado por la PUCP, con Maestría de Derecho con Mención en Derecho de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual por la misma casa de Estudios. Fue Secretario Técnico de la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi y de la SCO del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Actualmente ejerce la abogacía de manera independiente y forma parte de la nómina de árbitros de la CCL.

Estas entrevistas se realizaron siguiendo el modelo adjunto como Anexo a la presente investigación. No obstante, debido a que la materia de investigación consiste de tópicos que dividen la opinión especializada, las preguntas tuvieron que adaptarse durante la entrevista al hilo de ideas de los entrevistados, para poder permitirles desarrollar los fundamentos de sus opiniones. De igual manera, se hicieron preguntas de desarrollo para terminar de precisar las respuestas o las bases de las mismas.

8.3.2. Revisión de las entrevistas

Las entrevistas se centraron en cinco preguntas, que se centran en: **i)** la aplicabilidad de los órdenes de prelación frente a las normas de la liquidación societaria, **ii)** el efecto de los procesos ejecutivos y falta de medidas de protección patrimonial, **iii)** idoneidad de las normas comunes para abordar el estado de insolvencia, **iv)** la necesidad de recurrir al procedimiento concursal y **v)** la aplicabilidad del art. 176° de la LGS a las funciones del liquidador societario.

La primera pregunta fue la siguiente: **“En su experiencia, en los procesos de liquidación bajo la LGS ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?”**. De la revisión de las respuestas, podemos observar lo siguiente:



Sí	No
Carla Cervantes	Julio César Molleda Solís
Gerardo Guzman Espino	Javier Pacheco Palacios
Gonzalo De Bracamonte Melgar	Daniel Schmerler Vainstein
José Palma Navea	Jessica Gladys Valdivia Amayo
	Guillermo Rojas Gutierrez
	Huascar Alfonso Ezcurra Rivero
	Paolo Del Aguila Ruiz de Somocurcio
	Cesar Ramos Padilla
4	8

Como se puede apreciar, 4 de los entrevistados indicaron que sí corresponde aplicar órdenes de prelación en los procesos de liquidación societaria. En contraposición, 8 de los entrevistados señaló que no se aplican órdenes de prelación entre las acreencias.

De la revisión de las respuestas de los entrevistados que respondieron que sí son de aplicación los órdenes de prelación en el pago de acreencias durante la liquidación sustentaron su respuesta en la observancia de normas del derecho común para su aplicación. En este punto, Gonzalo de Bracamonte, José Palma Navea y Gerardo Guzmán indicaron que en el ordenamiento jurídico se encuentran disposiciones que reconocen órdenes de prelación en favor de ciertos tipos de créditos. De igual manera, precisaron como sustento las disposiciones del art. 6 del código tributario y el art. 24 de la Constitución Política. No obstante, Carla Cervantes y Palma Navea, tienen en cuenta que la aplicación del orden de preferencia podría verse frustrada ante los embargos y procesos de ejecución seguidos por los acreedores, reconociendo la falta de disposiciones de protección patrimonial propia de la liquidación al amparo de la LGS.

Por otro lado, del lado de los entrevistados que indicaron que no son de aplicación los órdenes de prelación, podemos encontrar respuestas con ciertos matices que resultan relevante observar. De manera general, los entrevistados respondieron que ni el art. 6 del código tributario ni el art. 24 de la constitución contienen un mandato que obligue o habilite al liquidador a suspender los pagos de las acreencias vencidas y aplicar órdenes de prelación en los pagos. Sin perjuicio de ello, las respuestas obtenidas fueron más o menos categóricas en la negativa de aplicar órdenes de prelación.

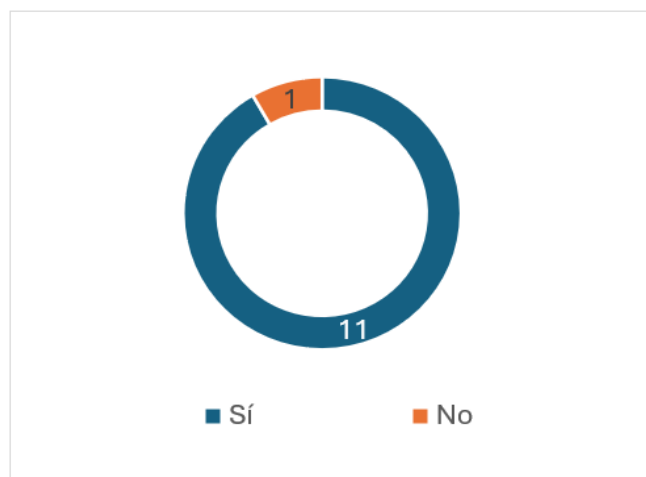
Es así que, teniendo en cuenta la flexibilidad que le brinda la LGS al liquidador, Daniel Schmerler considera que, a pesar de que la Constitución reconoce el “superprivilegio” de la deuda laboral, ello no suele implicar que en la práctica se priorice su pago, debido a la ausencia de mandato legal que lo viabilice, como sí existe en la LGSC. En esa línea, Jessica Valdivia considera que la prelación establecida en las normas comentadas (constitución y código tributario) son meramente declarativas, no pudiendo habilitar una liquidación que siguiera órdenes de prelación en la medida de que este proceso no cuenta con medidas equivalentes a los arts. 17 y 18 de la LGSC. En cambio, y en la línea de la mayoría de entrevistados que respondieron “no”, el liquidador suele guiarse por un criterio de contingencia de la deuda.

En una línea distinta, y dentro del grupo de los entrevistados que refieren que no se aplican órdenes de prelación, tenemos la posición de Paolo del Aguila y de Cesar Ramos, quienes refieren que, salvo el crédito laboral, nada obliga al liquidador a seguir uno u otro criterio al momento de dirigir el proceso. Alineándose en parte con esta postura, tenemos a Huascar Ezcurra, que refiere que el liquidador actuará siguiendo el criterio de la norma constitucional. No obstante, dado que no existen disposiciones equivalentes a las de la LGSC en la liquidación societaria como la protección patrimonial, el manejo de los pagos es mucho más flexible. No obstante, considera que este privilegio de la deuda laboral no le debería ser oponible a los acreedores garantizados.

Adoptando una posición categórica, podemos encontrar la postura de Julio César Molleda y Javier Pacheco Palacios, según quienes no sería posible aplicar órdenes de prelación en la liquidación, debido a que la LGS no contiene un mandato específico al liquidador que lo obligue a aplicarlo. De igual manera, y alineado a esta posición, se encuentra Guillermo Rojas, quien reconoce además que, aunque hubiera créditos preferentes implicados en la liquidación, no hay forma que el liquidador pueda pretender aplicar dicha preferencia si es que los bienes de la sociedad se encuentran hipotecados o embargados.

En este punto, podemos apreciar que la mayoría de los entrevistados que indicaron que no se aplican órdenes de prelación en el proceso de liquidación societaria refieren que, cuanto menos, el liquidador debe intentar respetar las preferencias, en la medida que las condiciones en que se lleva la liquidación lo permitan. No obstante, en caso de no ser posible, el liquidador no estaría obligado a pretender aplicarlos y, en consecuencia, no recaería sobre él responsabilidad alguna, dada la inexistencia de un mandato legal específico.

La siguiente pregunta formulada fue la siguiente: **“¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores podrían perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?”** Las respuestas obtenidas son las siguientes:



Sí	No
Carla Cervantes	Guillermo Rojas Gutierrez
Gerardo Guzman Espino	
Gonzalo De Bracamonte Melgar	
José Palma Navea	
Julio César Molleda Solis	
Javier Pacheco Palacios	
Daniel Schmerler Vainstein	
Jessica Gladys Valdivia Amayo	
Huascar Alfonso Ezcurra Rivero	
Paolo Del Aguila Ruiz de Somocurcio	
Cesar Ramos Padilla	
11	1

En este punto, la posición casi unánime de los entrevistados se inclina a considerar que los procesos de ejecución iniciados por ciertos acreedores sí podría frustrar la aplicación de órdenes de prelación en la liquidación societaria. Como se puede apreciar, 11 de los 12 entrevistados afirman que, fuera del sistema concursal, los embargos y ejecuciones seguidas por los acreedores tienen el potencial de generar distribuciones inequitativas de las pérdidas.

Del lado de los entrevistados que indicaron que las ejecuciones no perjudicarían el pago de créditos preferentes, tenemos a Guillermo Rojas, quien señala que los acreedores (se entiende ordinarios) suelen detener sus procesos de cobranza ante la liquidación de la sociedad. Esto obedecería a supuestos en los que el acreedor no cuenta con garantías y continuar con el proceso implicaría incurrir en mayores costos que no podrían ser recuperados.

Las respuestas a esta pregunta deben ser analizadas junto con la pregunta 3, que dice lo siguiente: **“Teniendo en cuenta lo anterior, ¿Considera que las normas de la LGS son idóneas para liquidar una sociedad que se encuentra en estado de insolvencia?”**. Los entrevistados respondieron de la siguiente manera:



Sí	No
Huascar Alfonso Ezcurra Rivero	Carla Cervantes
Julio César Molleda Solís	Jessica Gladys Valdivia Amayo
Javier Pacheco Palacios	Daniel Schmerler Vainstein
	José Palma Navea
	Gerardo Guzman Espino
	Gonzalo De Bracamonte Melgar
	Guillermo Rojas Gutierrez
	Paolo Del Aguila Ruiz de Somocurcio
	Cesar Ramos Padilla
3	9

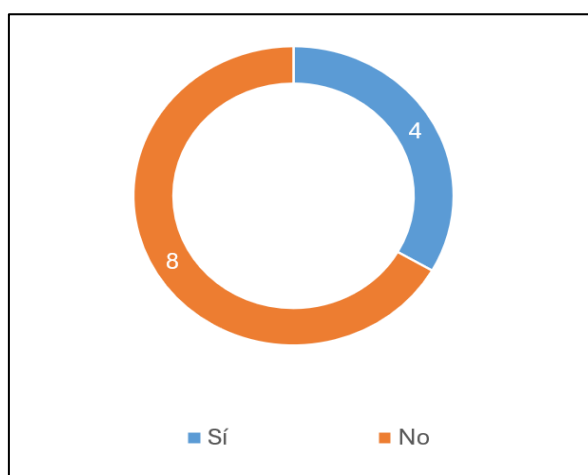
En este punto de la investigación, podemos encontrar valoraciones distintas del escenario descrito. Por un lado, tenemos a quienes consideran que las condiciones de la liquidación societaria y la exposición del patrimonio insolvente a las acciones de cobro constituirían un defecto de la legislación societaria, que harían que esta sea una norma inidónea para abordar el estado de insolvencia de la sociedad. Por otro lado, están quienes consideran que estas condiciones no harían que la liquidación al amparo de la LGS fuera inidónea para abordar la situación de insolvencia del patrimonio.

Dentro del primer grupo, entre otros, tenemos a Daniel Schmerler y Jessica Valdivia, quienes reconocen que el mejor derecho de cobro de un crédito no altera su exigibilidad. En razón de ello, los procesos ejecutivos iniciados no pueden ser detenidos en base a las normas de la liquidación societaria, pudiendo perjudicar la aplicación de los órdenes de prelación en el pago de las deudas. En la línea de ello, agrega Daniel Schmerler que, si bien, la liquidación societaria debería apuntar a un proceso de pago ordenado, las normas no necesariamente favorecen dicha finalidad. En el mismo subgrupo, podemos encontrar también a Gerardo Guzman, quien considera que dependería del juez analizar el caso teniendo en cuenta que, estando la sociedad en proceso de liquidación, los bienes deberían orientarse a respetar los créditos preferentes. Esto se sustenta en que, en un escenario de escasez, no se debería poder pagar un crédito no preferente ante la existencia de créditos preferentes, enlazando la exigibilidad con la preferencia. No obstante, reconoce que este criterio no suele aplicarse.

Coincidiendo con esta posición, Carla Cervantes considera que las normas de la LGS no están pensadas para abordar estados de insolvencia, precisando que, a nivel teórico, las normas de la LGSC serían las idóneas para estos fines.

Por otro lado, tenemos juristas que consideran que estas condiciones de la legislación general no constituirían un defecto. Es aquí donde tenemos a Huascar Ezcurra, quien considera sano que el régimen general premie a los acreedores diligentes o que se hubieran podido proveer mejores condiciones de cobro frente al deudor, en contraposición a los que no. En la misma línea de pensamiento, tenemos a Cesar Molleda y a Javier Pacheco, quienes agregan que, en caso de que cualquier acreedor que considere ostentar un derecho de cobro mejor que el del ejecutante, puede interponer una tercera preferente de pago, a fin de salvaguardar su interés. Según se desprende de las entrevistas, los entrevistados precisan que la falta de medidas que repriman las acciones individuales constituiría, en cambio, una garantía para los acreedores diligentes.

Estas respuestas, al igual que el caso de la pregunta anterior, deben analizarse revisando también las respuestas a la pregunta 4, que dice: **“Teniendo en cuenta lo anterior, ¿debería ser obligatorio el inicio del PCO en caso de que la sociedad fuera insolvente?”**:



Sí	No
Carla Cervantes	Julio César Molleda Solís
Gerardo Guzman Espino	Javier Pacheco Palacios
Cesar Ramos Padilla	Daniel Schmerler Vainstein
Guillermo Rojas Gutierrez	Jessica Gladys Valdivia Amayo
	Huascar Alfonso Ezcurra Rivero
	Gonzalo De Bracamonte Melgar
	Paolo Del Aguila Ruiz de Somocurcio
	José Palma Navea
4	8

Como se puede apreciar, cuatro de los entrevistados consideraron que sí debería ser obligatorio recurrir al sistema concursal, en caso de que la sociedad se encuentre en una situación de insolvencia. En cambio, la mayoría de los entrevistados opinan en sentido contrario, considerando que no necesariamente se debería optar por la vía concursal, a pesar de la situación falencial de la sociedad.

Del lado de los entrevistados que indicaron que sí debería ser obligatorio el inicio del **PCO** en caso de insolvencia, Cesar Ramos sustenta su posición en lo establecido en el art. 176° de la LGS, analizado en el presente trabajo. Debido a que el liquidador es también un órgano de administración, le sería aplicable la obligación de recurrir al sistema concursal en caso de que advierta la insolvencia de la sociedad. En este mismo grupo, se encuentra Guillermo Rojas, según quien el inicio del **PCO** debería considerarse solo para aquellos supuestos en los que la sociedad tenga un patrimonio significativo que administrar y proteger, frente a un número importante de acreedores.

Por otro lado, y dentro del mismo grupo bajo análisis, Carla Cervantes sustenta su posición en que ello permitiría guardar coherencia entre las normas de nuestro ordenamiento jurídico, dado que -en teoría- el sistema concursal está pensado para abordar la situación de insolvencia de los agentes económicos. Sin embargo, precisa que esta postura es meramente teórica, debido a que el inicio del **PCO** y la toma de decisiones requieren de plazos considerables. Sumado a ello, considera que la liquidación concursal es más costosa frente a la liquidación societaria, tanto en el aspecto económico como en el aspecto del costo de aprendizaje del liquidador que fuera a nombrarse. En esa misma línea, Gerardo Guzmán reconoce que la liquidación concursal es un procedimiento mucho más garantista para los acreedores, pero coincide en que el procedimiento importa demoras inherentes a su trámite.

En el grupo de los entrevistados que consideran que no debería ser obligatorio el inicio del **PCO** en supuestos de insolvencia, podemos encontrar a Gonzalo De Bracamonte. Según el entrevistado, si bien el procedimiento está pensado para abordar el estado de insolvencia de las personas jurídicas, adolece de defectos que la suprimen como alternativa para atender este fin. En razón de ello, considera que aunque las normas de la LGS no sean idóneas para abordar el estado de insolvencia de la sociedad, son preferibles a las normas de la LGSC. De igual manera, y coincidiendo con la inidoneidad de las normas de la LGS para abordar el estado de insolvencia de la sociedad, Daniel Schmerler y Jessica Valdivia consideran que las normas vigentes no imponen la obligación de recurrir al sistema concursal. Además, comparten postura en el punto referido a que los plazos del sistema concursal son extensos y lentos frente al proceso de liquidación de la LGS.

De otro lado, José Palma Navea considera que el problema de la falta de disposiciones de protección patrimonial no podría solucionarse solamente con obligación de recurrir al concurso del liquidador. Esto se debe a que, aun cuando el **PCO** fuera solicitado por el propio liquidador, los requisitos de procedencia son inaccesibles para la mayoría de sociedades. De igual manera, coincide en que los plazos del sistema concursal son lentos, lo que abre la posibilidad de que, aun estando en trámite la solicitud de inicio de concurso a pedido del deudor, el patrimonio de la sociedad ya habría podido ser afectado.

Huascar Ezcurra, por otro lado, considera sana la existencia de dos vías de liquidación, prefiriendo el régimen privado (el de la LGS), debido a que es más eficiente: más rápido y menos costoso. En una postura similar, Cesar Molleda y Javier Pacheco consideran que no corresponde solicitar el inicio del PCO

sobre la sociedad insolvente, dado que las normas vigentes permiten al liquidador administrar el proceso y concluirlo al amparo de la LGS.

En este punto, podemos encontrar que la postura mayoritaria de los entrevistados reconoce que las normas del sistema concursal -especialmente en lo que respecta a plazos- entorpecen la obtención de su propósito, que es la recuperación eficiente del crédito. En razón de ello, la mayoría de entrevistados considera que estos defectos de la liquidación concursal demeritan las ventajas que pudiera tener este régimen liquidatorio.

Finalmente, la quinta pregunta refiere lo siguiente: **“El art. 176° de la LGS establece que es obligación del directorio solicitar la declaración de insolvencia de la sociedad, ¿esta disposición sería aplicable a las funciones del liquidador?”** Las respuestas a esta pregunta fueron las siguientes¹⁶:



Sí	No
Gerardo Guzman Espino	Julio César Molleda Solís
Cesar Ramos Padilla	Javier Pacheco Palacios
Daniel Schmerler Vainstein	Paolo Del Aguila Ruiz de Somocurcio
	Jessica Gladys Valdivia Amayo
	Huascar Alfonso Ezcurra Rivero
	Gonzalo De Bracamonte Melgar
	Guillermo Rojas Gutierrez
3	7

Entre los entrevistados que respondieron que sí podría ser aplicable esta norma a la función del liquidador, Gerardo Guzmán indica que, en el ejercicio, no es de verse esta norma en las solicitudes de inicio de **PCO**. No obstante, considera que es un tópico debatible, dado que la nueva cabeza de la administración es el liquidador, siéndole aplicable las funciones del directorio que fueran compatibles con su función. En una posición se encuentra Cesar Ramos, quien considera que podría aplicarse, en la medida de que la situación patrimonial se subsuma en las causales de insolvencia de la sociedad.

¹⁶ Es necesario precisar que esta pregunta fue incorporada a las entrevistas con posterioridad a las realizadas al Dr. Palma y a la Dra. Cervantes. Por ese motivo, el universo de respuestas brindadas a la pregunta se redujo de 12 a 10 entrevistados.

Dentro del mismo grupo, podemos encontrar también a Daniel Schmerler, aunque reconoce que la aplicación de este artículo tiene una limitación. Según refiere, aun cuando pudiera aplicarse esta norma a la función del liquidador, la solicitud de concurso necesariamente deberá venir acompañada con el acuerdo de la JGA que apruebe la decisión.

Por otro lado, del lado de los entrevistados que indicaron que no es de aplicación este artículo, la mayoría refirió que no conocieron casos en los que el procedimiento concursal se hubiera iniciado en aplicación del art. 176° de la LGS. No obstante, la respuesta de los entrevistados se sustentó, entre otros puntos, que la norma no se encuentra alineada con las disposiciones de la LGSC vigente. En esta posición, entre otros, podemos encontrar la posición de Jessica Valdivia, quien da cuenta de que la redacción original del artículo no fue modificada desde su promulgación en el 97, por lo que esta norma no estaría alineada con la ley actual. Sumado a ello, agrega el énfasis en la falta de coherencia entre la norma societaria y la norma concursal, dando cuenta que esta última, en su redacción original, prohibía el inicio del **PCO** en aquellos supuestos en los que la sociedad ya se encuentre liquidándose al amparo de la LGS.

En esta línea, Paolo del Aguila y De Bracamonte advierten que cualquier solicitud de concurso presentada por acuerdo de directorio o por el liquidador será rechazada por el Indecopi, requiriendo el acuerdo de JGA que apruebe la decisión del sometimiento al concurso. Por el contrario, agrega Gonzalo de Bracamonte, que esta norma obligaría al directorio a actuar: informar a la JGA para que decidan las formas de solución de la situación deficitaria de la sociedad.

8.3.3. Análisis de las entrevistas

En este punto, corresponde analizar los resultados obtenidos de las respuestas de los entrevistados. Dado que el tipo de investigación es cualitativo, el análisis se centrará en los fundamentos expresados por los entrevistados en las respuestas brindadas en la entrevista.

Respecto a la primera pregunta, referida a la aplicabilidad de los órdenes de prelación en el pago de las deudas, se pudo llegar a las siguientes conclusiones en base a las respuestas brindadas por los especialistas:

- Los arts. 24 de la constitución y 6 del código tributario establecen grados de preferencia como atributos de los créditos. Sin embargo, estas normas no contienen un mandato legal específico que ordene al liquidador a aplicar órdenes de preferencia durante el proceso de liquidación.
- De igual manera, las normas referidas previamente y demás implicadas en la liquidación societaria no habilitan expresamente al liquidador a suspender los pagos a cargo de la sociedad. Estas normas tampoco facultan al liquidador a formular una oposición que pudiera ser declarada fundada en un eventual proceso de ejecución seguido contra la sociedad o a levantar los embargos que pudieran recaer sobre sus bienes.

- Los encuestados refirieron que el liquidador debe aplicar los órdenes de preferencia, en la medida que las condiciones lo permitan. Sin embargo, en caso de que las condiciones de la liquidación no lo permitan, no recaería responsabilidad sobre el liquidador, dada la inexistencia de un mandato legal específico.

Respecto a la segunda pregunta, referida a si los procesos ejecutivos iniciados por los acreedores de la sociedad hubieran podido perjudicar la aplicación de los órdenes de prelación, y la tercera pregunta, referida a la idoneidad de las normas de la LGS para abordar el estado de insolvencia, se pueden apreciar las siguientes respuestas:

- Los procesos ejecutivos seguidos contra la sociedad sí pueden perjudicar la aplicación de los órdenes de prelación y como consecuencia el pago de los créditos preferentes implicados. Esto se debe a que las normas del derecho societario, y demás normas implicadas, no contienen disposiciones que suspendan la exigibilidad de las obligaciones y proteger el patrimonio del deudor frente a las acciones individuales de cobranza.
- Esta falta de MPP es considerada por un grupo de entrevistados como obstáculos para la protección del interés del universo de acreedores implicados en la situación de insolvencia. Esta situación podría desembocar en la insatisfacción total o parcial de sus créditos, en perjuicio de los acreedores que carecieran de mejores condiciones de cobro.
- En contraposición, otro grupo de entrevistados considera que la falta de MPP constituye en cambio una garantía para los acreedores diligentes que se hubieran procurado mejores garantías para sus créditos. Esta posición se sustenta en la lógica de premiar a los acreedores precavidos frente a quienes no lo hubieran sido. No obstante, esta posición omite que el propósito del sistema concursal es prevenir la “carrera por cobrar” o “efecto *buffete*”, a fin de distribuir de manera eficiente tanto el producto del patrimonio del deudor como las pérdidas de la situación de insolvencia.

Respecto a la cuarta pregunta, referida a si debería plantearse la obligatoriedad de recurrir al proceso concursal en caso de que se advierta la insolvencia durante el proceso de liquidación, podemos obtener las siguientes conclusiones de las respuestas brindadas por los entrevistados:

- En este punto, cierto grupo de entrevistados reconoció que un ordenamiento jurídico coherente implicaría que, en caso de que la sociedad se encuentre en estado de insolvencia, debería corresponder derivar la liquidación del fuero privado (liquidación por la LGS) a la vía concursal. Sin embargo, consideran que la LGS y la LGSC no se encuentran bien compaginadas una con la otra.
- Otro grupo de entrevistados consideró que, aunque la liquidación concursal serían las adecuadas para abordar el estado de insolvencia de la sociedad, esta apreciación se limitaría al plano teórico. Debido a los plazos regulares que implican el trámite del **PCO** (tanto la etapa postulatoria del procedimiento como la toma de decisión sobre el destino del deudor), las virtudes de este régimen se verían mermadas.

- Si bien, las normas del derecho societario no están pensadas para abordar la situación de insolvencia de las sociedades en liquidación, este régimen es preferible al régimen concursal, debido a los defectos del **PCO** y al costo del procedimiento y al costo de aprendizaje del nuevo liquidador.

Finalmente, respecto a la quinta pregunta, referida a la aplicabilidad del art. 176° de la LGS, podemos obtener las siguientes conclusiones de las respuestas obtenidas en las entrevistas:

- El art. 176° de la LGS no se encuentra alineado con las normas y disposiciones de la LGSC, siendo que este artículo bajo comentario no ha sido materia de modificación alguna desde su promulgación en el año 1997 hasta la fecha que pudiera concordar su sentido con las normas concursales actuales.
- El art. 176° de la LGS no le impone al liquidador la obligación de recurrir al **PCO** en caso de advertir la insolvencia, debido a que la competencia para la toma de dicha decisión le corresponde a la junta de accionistas.
- Mientras tanto, la sociedad podrá continuar con la liquidación al amparo de la LGS o, en caso de que la junta de accionistas lo estime conveniente, optar por el régimen liquidatorio del sistema concursal, en caso de que las condiciones del patrimonio permitan la procedencia de la solicitud.

IX. CAPÍTULO IX: Conclusiones y recomendaciones

Como producto de la presente investigación, se obtuvieron las siguientes conclusiones, las cuales se explican a continuación:

1. Corresponde revisar la hipótesis al problema general planteado en la presente investigación, que decía lo siguiente:

“La ausencia de mecanismos legales de protección del patrimonio del deudor y de suspensión de exigibilidad de las obligaciones restringen las posibilidades de aplicación de los órdenes de prelación en el pago de acreencias durante la liquidación societaria en supuestos de insolvencia”

Como conclusión, se puede confirmar la hipótesis planteada en razón de los siguientes argumentos:

- 1.1. Si bien, las normas del ordenamiento jurídico general establecen órdenes de prelación entre acreencias (v.g. art 24 de la Constitución, art 6 del código tributario), estas disposiciones únicamente establecen las preferencias como atributos de los créditos. Pero no facultan al liquidador a suspender los pagos de otros créditos exigibles, no permiten suspender los procesos ejecutivos en trámite ni permiten levantar los embargos concedidos sobre los bienes del deudor.
 - 1.2. El régimen liquidatorio previsto en la LGS no está pensado para abordar casos de insolvencia, por lo que no establece mecanismos de protección patrimonial ni de suspensión de la exigibilidad de las obligaciones en estos supuestos. Esto expone el patrimonio social a ejecuciones individuales, que pueden frustrar la aplicación de órdenes de prelación.
 - 1.3. Producto de la investigación, se evidenció que los procesos ejecutivos y embargos individuales afectan directamente el proceso de liquidación, restringiendo la aplicación de los órdenes de prelación de créditos. De igual manera, se evidenció que las normas de la LGS no son idóneas para liquidar sociedades insolventes.
2. Corresponde revisar la hipótesis al problema específico planteado en la presente investigación, que decía lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico vigente no impone la obligación al liquidador o a la sociedad deudora de solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario, a pesar de que se advierta la situación de insolvencia del patrimonio”

Como conclusión en lo que respecta a la presente hipótesis, podemos validarla, en razón de los siguientes argumentos:

- 2.1. Según se desprende de la presente investigación, el art. 176° de la LGS, que impone entre las obligaciones del directorio de la sociedad deudora el solicitar la declaración de insolvencia en caso de que esta fuera advertida o pudiera ser presumida, no se encuentra alineado con las normas vigentes de la LGSC. Esto se debe a que el artículo bajo comentario no ha sido materia de modificación alguna desde su promulgación en el año 1997 hasta la fecha que pudiera concordar su sentido con las normas concursales actuales.

En consecuencia, se puede descartar que entre las obligaciones del liquidador se encuentre el solicitar el concurso de la sociedad en caso de que advierta la situación de insolvencia.

- 2.2. Conforme se evidenció en la presente investigación, el sentido de las normas concursales demuestra que el **PCO** a pedido del deudor es voluntario, no existiendo obligación legal de por medio. Por ello, el art. 176° de la LGS no es aplicable en la actualidad.
3. Finalmente, en la presente investigación se llegaron a las siguientes consideraciones adicionales respecto a la idoneidad de las normas del **PCO**. A continuación, se describen las conclusiones arribadas:
- 3.1. Aunque las normas del sistema concursal están pensadas para abordar el estado de insolvencia de los agentes económicos (entre estos, sociedades), sus ventajas se ven superadas por las condiciones desfavorables asociadas al procedimiento.
- 3.2. Si bien, el sistema concursal ofrece mayores garantías para la protección de la integridad del patrimonio del deudor para viabilizar un pago ordenado de las acreencias y la aplicación de los órdenes de prelación, las demoras del procedimiento (que se evidencian en el cuadro 2), así como los costos asociados al mismo, superan sus ventajas.
- 3.3. En razón de ello, tanto la liquidación societaria como la liquidación concursal son vías idóneas para la salida de la sociedad del mercado. Sin perjuicio de ello, tanto la sociedad deudora como sus acreedores pueden optar por la liquidación concursal, en caso de que se cumplan los supuestos de procedencia de la solicitud de inicio de **PCO**.

Bibliografía

Adrianzén Rodríguez, L. C. (2011). Vallas donde vayas: El costo social de la valla concursal en el Perú. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, 7(12), 75-111. INDECOPI.

- Ariano Deho, E. (2010). Procedimiento judicial de quiebra y "extinción" de las sociedades. En A los 12 años de la Ley General de Sociedades, 573–593, Lima: Editorial Grijley.
- Ariano Deho, E. (2011). Quiebra. En Ley General del Sistema Concursal: Análisis exegético, 719–733, Lima: Editorial Rodhas.
- Barboza Flores, J. R. (2024). Desnaturalización de los procedimientos concursales: pagos de créditos concursales fuera de concurso. *Derecho & Sociedad*, (63), 159–174. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/dys.202402.010>
- Barchi Velaochaga, L. (2011). Ineficacia de actos del deudor, pretensión de ineficacia y reintegro de bienes a la masa concursal. En J. Espinoza Espinoza (Dir.), *Ley General del Sistema Concursal: Análisis exegético*, 238–256. Lima: Editorial Rodhas.
- Castellanos Sánchez, L. (2009). Las mil y una noches del derecho concursal: Unos objetivos y principios del cuento. *Themis Revista de Derecho*, (57), 199–226. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9155>
- De Bracamonte Melgar, G. (2006). Restringiendo el acceso a la solución concursal. *Foro Jurídico*, (05), 163–173. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18416>
- Del Aguila Ruiz de Somocurcio, P. (2003). Poniendo los puntos sobre las Íes: Objetivos, Principios y líneas Matrices del Sistema Concursal. *Foro Jurídico*, (02), 64–72. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18283>
- Del Aguila Ruiz de Somocurcio, P. (2004). Créditos concursales vs. créditos post-concursales. Apuntes sobre el fuero de atracción y su incidencia en la formación del concurso. *IUS ET VERITAS*, 14(28), 12–28. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16043>
- Del Aguila Ruiz de Somocurcio, P. (2005). Un fin, dos caminos: encuentros y desencuentros entre la liquidación societaria y la liquidación concursal. En *Libro homenaje a Enrique Elías Laroza* (pp. 199–249). Lima: Editorial Grijley.
- Del Aguila Ruiz de Somocurcio, P. (2007). Lo bueno, lo malo y lo feo: a propósito del inicio del procedimiento concursal ordinario a solicitud de acreedores. *Ius et Veritas*, (35), 300–310. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12297>
- Ezcurra Rivero, H. (1996). El "Superprivilegio" del Crédito Laboral Vs. El Sistema Garantías Reales. *Themis* N° 34, 141–163. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11841>
- Ezcurra Rivero, H. (2005). Sociedades insolventes: ¿Hasta dónde llegan las facultades del Estado para revisar las decisiones de la junta? ¿Cuál es el límite? En *Libro homenaje a Enrique Elías Laroza*, 251–296, Lima.
- Ezcurra Rivero, H. (2006). La regulación del capital bajo la Ley General de Sociedades: una perspectiva económica del problema. *IUS ET VERITAS*, 16(33), 163–176. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12347>
- Ezcurra Rivero, H., & Solís, G. (2002). El estado contraataca: La "múltiple personalidad" de un sistema concursal de ciencia ficción. *Themis Revista de Derecho*, (45), 149–163. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11875>
- Ferrero Diez Canseco, A. (1993). Del derecho de quiebra al derecho concursal moderno y la ley de reestructuración empresarial. *Derecho PUCP*, (47), 385–

434. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199301.009>
- Gagliuffi Piercechi, I. S. (2004). "Sospechosos comunes". La vinculación entre deudor y acreedor en el sistema concursal peruano y sus consecuencias. Foro Jurídico, (03), 145–156. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18348>
- Garrido, J. M. (1998). Teoría general de la preferencia. Anuario de Derecho Civil, 51(4), 1776. Madrid.
- Halperin, I. (1978). Curso de derecho comercial (Vol. I, 3ª ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Herrera Villanueva, J. J. (2014). El patrimonio. México: Colegio de Notarios del Distrito Federal, 67–100.
- Hundskopf Excebio, O. (2013). Manual de derecho societario. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hundskopf Excebio, O. (2016). La Sociedad Anónima: un enfoque teórico y aplicativo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (2021). Anuario de estadísticas institucionales 2020. Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/1938934-anuario-de-estadisticas-institucionales-2020>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (2022). Anuario de estadísticas institucionales 2021. Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/3078580-anuario-de-estadisticas-institucionales-2021>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (2023). Anuario de estadísticas institucionales 2022. Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/4512722-anuario-de-estadisticas-institucionales-2022>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (2024). Anuario de estadísticas institucionales 2023. Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/5881310-anuario-de-estadisticas-institucionales-2023>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (2025). Anuario de estadísticas institucionales 2024. Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/6894976-anuario-de-estadisticas-institucionales-2024>
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (2026). Anuario de estadísticas institucionales 2025. Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/6894976-anuario-de-estadisticas-institucionales-2025>
- Laroza, E. (2015). Derecho societario peruano: La Ley General de Sociedades del Perú (Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lizárraga Vera-Portocarrero, A. (2016). Los actos de disposición del deudor concursado como materia de ineficacia concursal: análisis del perjuicio y desarrollo normal de la actividad del deudor de dichos actos en el denominado "Periodo de Sospecha". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Derecho, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. Recuperado a partir de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/175408>

- Palma Navea, J. (2010). El fenómeno jurídico del proceso de disolución y liquidación de sociedades. En *A los 12 años de la Ley General de Sociedades*, 543–564. Lima: Editorial Grijley.
- Palma Navea, J. (2018). Disolución, liquidación y extinción de sociedades. En *Gaceta Jurídica* (Ed.), *Ley General de Sociedades*, 723–743. Lima: Gaceta Jurídica.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1983). *Tratado elemental de derecho civil* (J. M. Cajica Jr., Trad.). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Puelles Olivera, G. (2008). Al filo de la sospecha: La ineficacia de actos del deudor en concurso. *Revista Advocatus*, (18), 285–304. Recuperado a partir de: <https://doi.org/10.26439/advocatus2008.n018.2980>
- Puelles Olivera, G. (2002). Las Garantías Reales y la Nueva Ley General del Sistema Concursal. *Revista Advocatus*, (7), 443–449. Lima. Recuperado a partir de: <https://doi.org/10.26439/advocatus2002.n007.2405>
- Ramos Padilla, C. (2004). *Derechos corporativos individuales del accionista y el financiamiento del objeto social de la sociedad anónima* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Lima: UNMSM.
- Ramos Padilla, C. (2016). *Derecho concursal*. Lima: Ediciones Legales.
- Rivera Gonzales, F. (2025). ¿La regulación del procedimiento extintivo propuesta en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades contribuye a un cierre ordenado de las personas jurídicas societarias? *Nexus Mercatus*, 63–76. Recuperado a partir de: https://issuu.com/nexusmercatus/docs/revista_nexus_mercatus_-_vol._1_-_n_6542e2d45be51a
- Robilliard D'Onofrio, P. (2011). Colectividad. En *Ley General del Sistema Concursal: Análisis exegético*, 62–69. Lima: Editorial Rodhas.
- Robilliard D'Onofrio, P., & Palomino Basurto, L. (2023). Gestando en zona de insolvencia: deberes del directorio ante situaciones de pérdida. *Themis Revista de Derecho*, (84), 97–117. Lima. Recuperado a partir de: <https://doi.org/10.18800/themis.202302.006>
- Santín López-Torres, R. (2018). *La subordinación voluntaria del crédito en el Derecho Peruano* (Tesis para optar el título de abogado). Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Lima
- Schmerler Vainstein, D. (2010). Implicancias de la Suspensión de Exigibilidad de Obligaciones y de la Protección Patrimonial del Deudor Concursado en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (34), 295–305. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13350>
- Schmerler Vainstein, D. (2011). Suspensión de la exigibilidad de obligaciones. En *Ley General del Sistema Concursal: Análisis exegético*, 220–227. Lima: Editorial Rodhas.

Anexos

- ANEXO A-1:** Carta N° 000212-2026-OAF/INDECOPI de fecha 23 de enero del 2026, que contiene como anexo el Memorandum N° 000100-2026-SPC/INDECOPI
- ANEXO A-2:** Modelo de guía para las entrevistas realizadas a los especialistas consultados en la presente investigación
- ANEXO A-3:** Consentimiento informado de Carla Cervantes Villacorta y transcripción de la entrevista.

- ANEXO A-4:** Consentimiento informado de Cesar Molleda Solis y Javier Pacheco Palacios y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-5:** Consentimiento informado de Cesar Ramos Padilla y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-6:** Consentimiento informado de Daniel Schmerler Veinstein y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-7:** Consentimiento informado de Jessica Valdivia Amayo y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-8:** Consentimiento informado de Gerardo Guzmán Espino y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-9:** Consentimiento informado de Gonzalo de Bracamonte Melgar y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-10:** Consentimiento informado de Guillermo Rojas Gutierrez y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-11:** Consentimiento informado de Huascar Ezcurra Rivero y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-12:** Consentimiento informado de José Enrique Palma Navea y transcripción de la entrevista.
- ANEXO A-13:** Consentimiento informado de Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio y transcripción de la entrevista.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Borja, 23 de enero de 2026

CARTA N° 000212-2026-OAF/INDECOPI

Señor:

FABIO LEANDRO RIVERA GONZALES

Presente.

Asunto : Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.

Referencia : a) Formulario de fecha 09 de enero de 2026
b) Memorándum N° 000100-2026-SPC/INDECOPI

Me dirijo a usted, con relación a la solicitud de información presentada mediante el formulario de la referencia, en el que solicita, textualmente, lo siguiente:

"1. Numero solicitudes de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido del deudor presentados en el periodo 2020 al 2025, precisando el número de solicitudes declaradas como fundadas (o procedentes) e infundadas (o improcedentes).

2. Numero solicitudes de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido del acreedor presentados en el periodo 2020 al 2025, precisando el número de solicitudes declaradas como fundadas (o procedentes) e infundadas (o improcedentes).

3. Precisar el tiempo que empleo la calificación de las solicitudes de PCO presentadas en el periodo 2020 al 2025 (tanto a pedido del deudor como del acreedor) entre la recepción de la solicitud hasta el pronunciamiento de primera instancia.

4. Precisar el tiempo que empleo la calificación de las solicitudes de PCO presentadas en el periodo 2020 al 2025 (tanto a pedido del deudor como del acreedor) entre la recepción de la solicitud hasta el pronunciamiento de segunda instancia..."

Al respecto, mediante el memorándum de la referencia, la de Procedimientos Concursales pone a disposición, da respuesta a su pedido, el mismo que se remite en un archivo PDF.

Finalmente, se precisa que la atención brindada mediante el presente documento se efectúa en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.° 27806.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
MARÍA TRINIDAD TÁVARA FLORES
Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas

Exp.81-2026/OAF

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. La verificación puede ser efectuada a partir del 23-01-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/>
CVD: 0000 0026 6214 2665



¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!

San Borja, 21 de enero de 2026

MEMORANDUM N° 000100-2026-CCO/INDECOP

A : **MARIA TRINIDAD TAVARA FLORES**
Jefa
Oficina de Administración y Finanzas

DE : **LENY CALDERÓN ARÉVALO**
Secretaria Técnica
Comisión de Procedimientos Concursales

ASUNTO : Respuesta AIP
Exp.81-2026/OAF
Solicitud de acceso a la información pública

REFERENCIA : Memorándum N° 000076-2026-OAF/INDECOP

Me dirijo a usted en atención al memorándum de la referencia, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Fabio Leandro Rivera Gonzales mediante la cual requiere, textualmente, lo siguiente:

"1. Numero solicitudes de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido del deudor presentados en el periodo 2020 al 2025, precisando el número de solicitudes declaradas como fundadas (o procedentes) e infundadas (o improcedentes).

2. Numero solicitudes de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido del acreedor presentados en el periodo 2020 al 2025, precisando el número de solicitudes declaradas como fundadas (o procedentes) e infundadas (o improcedentes).

3. Precisar el tiempo que empleo la calificación de las solicitudes de PCO presentadas en el periodo 2020 al 2025 (tanto a pedido del deudor como del acreedor) entre la recepción de la solicitud hasta el pronunciamiento de primera instancia.

4. Precisar el tiempo que empleo la calificación de las solicitudes de PCO presentadas en el periodo 2020 al 2025 (tanto a pedido del deudor como del acreedor) entre la recepción de la solicitud hasta el pronunciamiento de segunda instancia..."

Sobre el particular, con relación al numeral 1 y 2, se informa que, en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2025, se presentaron solicitudes de inicio de procedimiento concursal ordinario a pedido de deudor y acreedor conforme al siguiente detalle:

Solicitudes de inicio de procedimiento concursal a pedido de deudor

PCO DEUDOR	
AÑO	N°
2020	27
2021	23
2022	28
2023	22
2024	23
2025	50
TOTAL	173

Solicitudes de inicio de procedimiento concursal a pedido de acreedor

PCO ACREEDOR	
AÑO	Nº
2020	98
2021	117
2022	129
2023	224
2024	213
2025	255
TOTAL	1036

Respecto a la información correspondiente a la declaración de dichas solicitudes como fundadas (o procedentes) e infundadas (o improcedentes) no se encuentra procesada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, no es posible atender a lo solicitado.

Finalmente, con relación a los numerales 3 y 4 de la solicitud, se precisa que la información no se encuentra procesada, por lo que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible atender lo solicitado, toda vez que la citada norma establece que las entidades no se encuentran obligadas a crear o producir información con la que no cuenten al momento de efectuarse el pedido.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
LENY LIZ CALDERON AREVALO
Secretaria Técnico
COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

¹ **LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 13.- Denegatoria de acceso
(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)

Entrevista a _____		Fecha _____
--------------------	--	-------------

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres :
Apellidos :
Especialidad :
Centro de labores :

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

- Liquidador en procesos seguidos al amparo de la Ley General de Sociedades.
- Liquidador en procedimientos concursales
- Miembro de la Comisión de Procedimientos Concuriales o la Sala Especializada en Procedimientos Concuriales
- Otros:

Respuesta:

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:

- En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

- Sí
- No

Respuesta:

Repregunta: ¿si la sociedad fuera solvente o no tuviera problemas de liquidez, se aplicaría de igual manera los órdenes de prelación para los pagos?

2. **En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, ¿la aplicación del orden de prelación implicaba la suspensión de pagos de otros créditos vencidos con un orden de preferencia inferior?**
- a. Sí
 - b. No

Respuesta:

Repregunta: (¿cómo superan la exigibilidad de estos créditos? ¿alguna norma faculta la suspensión del pago?)

3. **Siguiendo esa línea, ¿Cuál es la defensa que suele adoptarse en los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores?**

Respuesta:

Repregunta: (¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?)

4. **Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?**

Respuesta:

Repregunta 1 (Si): Considera que sí son idóneas, aun cuando la ausencia de medidas de protección patrimonial podrían perjudicar la aplicación de los órdenes de prelación?

Repregunta 2 (No): Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

5. **En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?**
- a. Sí
 - b. No

Respuesta:

Repregunta: ¿en la práctica suele aplicarse alguna medida para dotar de transparencia al proceso de liquidación?

6. **En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?**
- a. Sí
 - b. No

Respuesta:

7. **En la línea de lo anterior, en caso de tener que priorizar el interés de un grupo sobre otro, ¿priorizaría el interés de los accionistas o el interés de los acreedores?**
- a. Accionistas
 - b. Acreedores

8. **¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?**

Respuesta:

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

9. **En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:**
- a. Sí: explique:
 - b. No: explique:

Respuesta:

10. **En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitaría el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?**
- a. Sí
 - b. No

Respuesta:

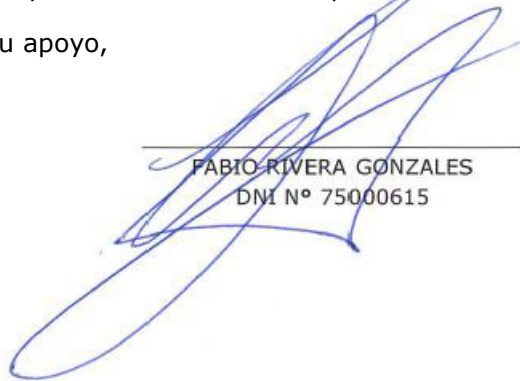
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experta en derecho concursal y como asesora en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

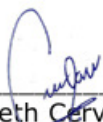
Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, Carla Lizbeth Cervantes Villacorta, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Carla Lizbeth Cervantes Villacorta
DNI: 74840287

Lima, 06 de enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Carla Lizbeth
Apellidos : Cervantes Villacorta
Especialidad : Derecho Concursal y Reestructuraciones
Centro de labores : Estudio Rebaza, Alcazar y De las Casas

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Fui miembro de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales. En el campo privado vemos también reestructuraciones privadas. Liquidaciones, no tanto, porque una vez que ya se llega a la decisión de liquidación, el proceso liquidatorio en sí lo ve más el liquidador. Pero sí estamos involucrados en la toma de la decisión de la liquidación y en el análisis y en el diagnóstico respecto a la situación que está atravesando la empresa en crisis. Pero una vez que ya se toma el acuerdo de liquidación societaria, ya pasa a ser más trabajo del liquidador. En ese punto, la asesoría es bastante residual. Salvo en liquidaciones que sean concursales, porque ahí sí implica mucho mayor conocimiento respecto a la liquidación en el campo de la Ley General del Sistema Concursal mientras que en la liquidación societaria es mucho más práctica por lo que el liquidador básicamente se encarga de ello.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

Sí, lo intentan, pero no siempre lo cumplen, porque le dan prioridad a los pagos de los acreedores que están embargando algún activo, que están presionando a los vinculados de ser el caso. Pero por lo menos con los laborales sí he visto que hay cierto nivel de trato por lo menos de cubrir esa prelación. No obstante, se complica por los embargos, etcétera.

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?

- a. Sí
- b. No

3. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?

No, no sé si idóneas porque creo que el problema de la crisis que intenta resolver el derecho concursal definitivamente existe, que es básicamente en el caso de una empresa en estado de insolvencia. La liquidación societaria sí puede funcionar para una empresa que no esté en una situación de insolvencia. Pero si me pongo específica, en el caso específico de una empresa que sí está en esa situación, creo que no es el camino. No es el mejor camino, es el que hay, porque como te digo, lamentablemente la Ley General del Sistema Concursal también tiene sus defectos. Pero si solo me enfoco en si es el mejor camino o habría algo mejor, creo que no lo es, porque en esta situación de varios acreedores no se van a poder seguir las reglas lamentablemente y el liquidador está desprotegido.

4. Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

Que para que guarde sentido la legislación, sí. Pero no sé si obligatorio, porque también pienso que a veces la liquidación concursal sigue siendo mejor y algunas pocas de repente no. Es mejor liquidarte por la Ley General de Sociedades por este nivel de practicidad y de tiempo, porque el problema de la Ley General del Sistema Concursal, que efectivamente es más garantista para los acreedores, etc, es que toma mucho más tiempo, tiempo que también requiere recursos económicos. Tienes que presentar tu solicitud, tienes que esperar 3 meses, cuatro meses hasta que te la acepten. Tienes que designar a un liquidador dentro de los liquidadores este exacto que están en la nómina. Hay un costo de aprendizaje de este nuevo liquidador frente al liquidador que ya estaba.

Lo que sí podría hacer es que sea obligatorio sustentar por qué estás decidiendo irte por la Ley General de Sociedades y no por la Ley General del Sistema Concursal. De igual manera, dejar claro que los acreedores tienen a salvo el derecho de solicitar una liquidación al amparo de la ley general del sistema concursal para la no afectación de sus derechos. Sí creo que como regla general y como algo teórico definitivamente la ley general del sistema concursal sería la mejor en estas situaciones de insolvencia, porque para eso fue hecho. Pero ahora el problema es como la realidad nos afecta. Cuando tenemos numerosos procesos liquidatorios por el sistema concursal, que a veces demoran, hay ciertas cosas que no funcionan y por ese lado termina siendo mejor la Ley General de Sociedades, únicamente por tema de practicidad.

5. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?, ¿priorizaría el interés de los accionistas o el interés de los acreedores?

Sí, siempre debe priorizar el interés de los acreedores, porque finalmente en una liquidación tú tienes que la ley misma te dice que tienes que pagar a los acreedores, ¿no? Y el remanente va para los accionistas.

6. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía dudosa?

Sí, muchas veces. Creo que es común que los créditos de los vinculados no estén bien registrados, porque no hay contratos. O sea, como han sido vinculados justamente por ello no ha seguido un correcto registro de esa creencia. Entonces, para los acreedores vinculados es más beneficioso en ese sentido una liquidación societaria, en la medida que no tengan la suficiente prueba acerca de esta creencia.

Ahora yo te podría decir que está en responsabilidad del liquidador verificar los créditos. Pero la realidad es que, en la medida que el liquidador ha sido designado por estos propios accionistas o socios de la compañía, obviamente sí habrá un pago de una creencia que podría ser dudosa, que inclusive en el marco de un procedimiento concursal quizás no sea reconocida.

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

Claro, es que ahí el liquidador es responsable finalmente. O sea, si es que no le queda claro que sea una creencia verdadera, pues no pagarla o pedir los sustentos correspondientes a la administración respecto a ese crédito.

7. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

No, no está para eso. Definitivamente la Ley General de Sociedades no está para eso. Para eso hay una ley específica que es la Ley General del Sistema Concursal, que lamentablemente tiene sus defectos, pero para eso está. Y los acreedores tienen la facultad de poder ir por esas dos vías.

Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ÓRDENES DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experto en materia de derecho concursal y como asesor en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, **JULIO CESAR MOLLEDA SOLÍS**, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,

Julio Cesar Molleda Solís
DNI: 06250041

Lima, 03 febrero de 2026

Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ÓRDENES DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experto en materia de derecho concursal y como asesor en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, **JAVIER ALONSO PACHECO PALACIOS**, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,

Javier Alonso Pacheco Palacios
DNI: 01327210

Lima, 03 febrero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos de los entrevistados:

Nombres : Julio César
Apellidos : Molleda Solis
Especialidad : Reestructuración y Liquidación de empresas
Centro de labores : JCMS Asesores Financieros y de Gestión Empresarial S.A.C.

Nombres : Javier
Apellidos : Pacheco Palacios
Especialidad : Derecho Empresarial
Centro de labores : JCMS Asesores Financieros y de Gestión Empresarial S.A.C.

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

El Dr. Julio César Molleda Solis fue vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI durante marzo 2014 hasta junio 2024. Actualmente, se desenvuelve en el sector privado como consultor de empresas en procesos de reestructuración y liquidación de empresas.

El Dr. Javier Pacheco Palacios fue Procurador General del Estado en el periodo 2024 al 2025. Actualmente, se desenvuelve en el sector privado como consultor de empresas en procesos de reestructuración y liquidación de empresas.

1. Considera que, en la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades, ¿debería aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?

No se puede aplicar órdenes de prelación entre acreencias en el proceso de liquidación societaria, debido a que la LGS no contiene un mandato específico al liquidador que le ordene aplicarlo. A diferencia de la LGSC, que establece un orden de prelación de manera expresa en el artículo 42°, la norma societaria no establece una jerarquía entre acreencias, ni le impone al liquidador la obligación de liquidar siguiendo un orden predeterminado.

2. Considerando que el ordenamiento jurídico reconoce normas de prelación (como el artículo 6° del Código Tributario), ¿por qué estas no se aplicarían de manera efectiva en la liquidación societaria?

Si bien, las disposiciones del código tributario establecen la preferencia de la deuda tributaria sobre cualquier otra del contribuyente, con las excepciones previstas en el propio artículo, esta disposición no es extrapolable más allá del ámbito tributario. En la línea de lo comentado previamente, esta norma no impone un mandato al liquidador a realizar los pagos de las deudas observando un orden de prelación o suspender el pago de ciertas deudas para preferir a otras.

Pregunta de desarrollo: Si no se aplicaran órdenes de preferencia, ¿qué tipo de criterio sigue para poder pagar las acreencias de la sociedad?

Durante el proceso de liquidación, como te comentaba, las disposiciones de la LGS son bastante flexibles. Dependerá de las posibilidades de pago con las que cuente la sociedad en atención a los fondos disponibles, y dependerá también de qué tan apremiantes fueran las obligaciones que se le esté requiriendo pagar. Por ejemplo, aquellos acreedores que ejerzan mayor presión hacia el liquidador o tengan un título ejecutivo exigible podrían estar habilitados para ejecutar el patrimonio de la sociedad. Dependerá de la muñeca del liquidador el poder afrontar a cada uno de los acreedores implicados y negociar el pago de la deuda en los mejores términos que pudiera obtener para la sociedad.

3. Siguiendo esa línea, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores podrían perjudicar el cobro de otros acreedores, con mejor o igual derecho a cobrar?

Sí, en la medida de que fuera del sistema concursal, no tienes disposiciones como la suspensión de la exigibilidad de obligaciones ni marco de protección patrimonial del deudor. Al no tener estas disposiciones, los créditos vencidos serán exigibles y podrán ser llevados, eventualmente, a ejecución forzada.

No obstante, en estos casos, el acreedor que hubiera actuado diligentemente podrá cobrar en mejores condiciones que aquellos acreedores que hubieran permanecido inactivos. En estos casos, en los procesos de ejecución que se podrían seguir contra el deudor, se aplicará el criterio de prelación temporal entre los embargos que fueran a dictarse contra el patrimonio del deudor. Sin perjuicio de ello, cualquier acreedor que considere que tiene un derecho de cobro preferente sobre el ejecutante puede interponer una tercería preferente de pago, a fin de que su acreencia sea satisfecha con el producto de la ejecución.

Pregunta de seguimiento: Según el art. 535° del CPC, la tercería debe sustentarse en un instrumento público o en un documento con fecha cierta, que no necesariamente es lo común entre los acreedores laborales. Esta vía tampoco estaría habilitada en caso de que la ejecución recaiga sobre cuentas bancarias. Teniendo eso en cuenta, ¿no considera que las posibilidades de que el acreedor preferente pueda oponer la preferencia de su crédito se encontrarían limitadas?

Sí, efectivamente, esa exigencia procesal reduce de manera importante la utilidad de la tercería preferente en la práctica, sobre todo para acreedores laborales que

no siempre cuentan con instrumentos públicos o documentos con fecha cierta. En esos casos, aun cuando exista un crédito preferente, el acreedor puede ver limitada su capacidad de oponerlo dentro del proceso ejecutivo, y la ejecución puede consumarse antes de que se discuta la preferencia. Además, cuando la ejecución recae sobre cuentas bancarias, la velocidad de la afectación del saldo y el diseño de la ejecución dificultan que un tercero ingrese oportunamente con una tercería para redirigir el pago. En la práctica, esto refuerza una lógica simple: quien logra embargar primero suele cobrar en mejores condiciones.

En términos prácticos, el acreedor preferente suele verse obligado a buscar alternativas: promover medidas cautelares propias de manera temprana, acreditar la existencia del crédito con la mayor formalidad posible (por ejemplo, documentación laboral con constancias y fechas verificables), o, si existe riesgo de dispersión patrimonial, impulsar que se canalice el caso al sistema concursal, donde sí hay reglas de protección patrimonial y un esquema de pago por prelación. Todo ello evidencia una de las principales limitaciones de la liquidación societaria cuando hay insolvencia.

4. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

Sí, pues la LGS no priva a los acreedores de la posibilidad de ejercer sus acciones contra la sociedad. Como te comentaba, las normas premiarán a los acreedores que hubiera actuado diligentemente ante la situación de insolvencia de la sociedad. Finalmente, en caso de que el patrimonio no alcance para pagar todas las acreencias, el liquidador podrá concluir la liquidación con la declaración judicial de quiebra.

Por otro lado, el liquidador no está obligado a solicitar el inicio del concurso, pues no existe un mandato legal sobre el que le imponga solicitar el procedimiento concursal ante el Indecopi. Por el contrario, la LGSC establece que la decisión de recurrir al concurso, en el caso que se trate de una solicitud a pedido del deudor, recae sobre el órgano máximo de la sociedad o la junta de accionistas. Mientras tanto, ambas vías cumplen el fin de regular la extinción de la sociedad, dependiendo de la junta de accionistas si es que se liquida por una vía o por otra. Pero como regla hoy en día no es que tengas que exista una obligación de recurrir al procedimiento concursal.

5. ¿Considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Sí, muy seguramente la naturaleza privada de la liquidación por la LGS podría generar suspicacia en los acreedores. Por ejemplo, el hecho de que los accionistas de la sociedad deudora podrían tener incidencia en la dirección del proceso, en vista de que son ellos quienes nombran al liquidador. Entonces esto sí puede generar tranquilamente suspicacia de parte de algunos acreedores.

6. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

En el supuesto en que la empresa se encuentre en estado de insolvencia, es probable que los intereses de los accionistas y los acreedores puedan contraponerse. Naturalmente, el accionista querrá recuperar la mayor parte posible de su inversión, mientras que al acreedor le interesa que el deudor cuente con una mayor cantidad de bienes para poder cobrar.

De hecho más bien el liquidador debería velar por la integridad del patrimonio y atender a los intereses de los acreedores por encima del de los accionistas. Es que también la ley de sociedades es clara en el sentido de que no puedes atender a los accionistas hasta que no se arrastre el capítulo con los acreedores.

7. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?

Sí, es relativamente común que, en escenarios de insolvencia, aparezcan acreencias a favor de personas o empresas vinculadas cuya existencia, cuantía o exigibilidad puede ser cuestionable. Esto puede ocurrir por varias razones: falta de orden documental, operaciones intragrupo mal sustentadas, préstamos entre vinculadas sin formalidades, o incluso intentos de "inflar" pasivos para desplazar a acreedores externos o influir en la administración del proceso. Por eso, la sola alegación de una deuda vinculada no debería asumirse como válida: requiere verificación estricta de sustento, condiciones pactadas, trazabilidad del desembolso, devengue de intereses y consistencia contable y societaria.

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

El liquidador debe actuar con especial diligencia y neutralidad. En concreto: i) solicitar y revisar el sustento completo de la acreencia (contratos, actas, comprobantes de pago, estados de cuenta, registros contables y evidencia de la entrega del dinero o la prestación), ii) verificar si la obligación es exigible y si está debidamente aprobada por los órganos sociales cuando corresponda, iii) documentar el análisis y, de ser necesario, tratarla como crédito contingente o controvertido mientras se esclarece, iv) evitar cualquier pago hasta contar con certeza razonable sobre su validez, v) informar a los accionistas y, cuando sea pertinente, a los acreedores sobre la controversia para reducir suspicacias, y vi) si hay indicios de simulación, fraude o conflicto de interés, promover las acciones legales correspondientes para impugnar la acreencia y proteger el patrimonio social.

En casos sensibles, también es recomendable contar con una auditoría o revisión independiente, porque ayuda a respaldar la decisión del liquidador y a demostrar que actuó con transparencia y en defensa del interés de los acreedores.

8. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

Sí, pues durante todo el procedimiento los acreedores tienen la posibilidad de ejercer las acciones que consideren pertinentes para salvaguardar sus acreencias. Naturalmente, aquellos acreedores que hubieran actuado diligentemente, podrán tener mejores condiciones para cobrar frente a aquellos que no lo hubieran hecho.

9. Existe un artículo en la LGS (176º) que está dentro de las funciones del directorio. Este artículo establece que, en caso de advertir la insolvencia, o poder presumirla, tiene que informar esa situación a los accionistas y de corresponder solicitar el concurso. ¿Considera que este artículo podría aplicarse también a la función de liquidador para acogerse al procedimiento concursal?

No puede aplicarse a la función del liquidador, pues según se desprende del literal a) del numeral 1 del artículo 25º de la LGSC, el órgano competente para decidir el sometimiento voluntario al procedimiento concursal es la Junta de Accionistas, no el directorio. En este sentido, si bien las disposiciones de las funciones y obligaciones del directorio le son aplicables a la función del liquidador, la norma especial coloca esta competencia a la Junta de Accionistas.

En este punto, debes recordar que la redacción original de la LGSC (art. 26.3 de la LGSC) contemplaba ambas vías de liquidación (la concursal y la societaria) como caminos diferentes y excluyentes. Aunque esta disposición está derogada, el sentido de la ley permite que la liquidación societaria continúe bajo las disposiciones de la LGS, aun a pesar del estado de insolvencia. Esta idea se ve reforzada cuando la propia LGSC te establece que el procedimiento de liquidación societaria puede concluir con la declaración de quiebra, aun cuando no se hubiera promovido un procedimiento concursal previamente.

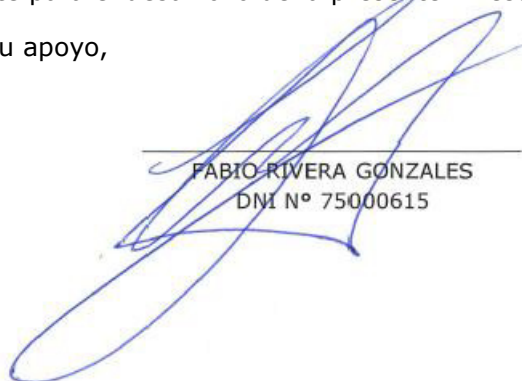
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experta en derecho concursal y como asesora en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, Cesar Eusebio Ramos Padilla, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Cesar Eusebio Ramos Padilla
DNI: 09008002

Lima, 26 enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Cesar
Apellidos : Ramos Padilla
Especialidad : Abogado
Centro de labores : Docente del curso de derecho societario en la UNMSM y del curso de Derecho Concursal de la Universidad San Juan Bautista

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Docente del curso de derecho societario en la UNMSM y también es docente del curso de derecho concursal en la Universidad en la San Juan Bautista.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

Respuesta: Bueno, los órdenes de prelación se aplican pues primero en normas especiales como es la ley concursal cuando existe crisis. Pero en algunos casos la liquidación no se debe a las crisis. Muchas veces es anticipando una crisis, sea la de un mercado que anticipas que dentro de unos años ya no va a dar más y se te va a cerrar.

Repregunta: ¿Considera que se podría justificar la aplicación de órdenes de prelación cuando hay insuficiencia de recursos para poder pagar a todos los acreedores?

Salvo la tributaria la laboral, el ordenamiento jurídico no te da excepciones. No te dicen que, en caso de liquidación, hubiera que aplicar órdenes de prelación entre créditos. Respecto al derecho tributario, también tiene su orden de prelación, pero en situaciones normales que tienes que cobrar.

La idea es cubrir de modo que vayan siendo exigibles las obligaciones. El otro criterio que tenía el derecho concursal: cuando tus pasivos son mayores que tus activos, lo que significa que no va a alcanzar, se justifica aplicar el principio de proporcionalidad donde va a haber una colectividad de pérdidas, porque la pérdida entre dos es menos atroz y se puede recuperar lo recuperable.

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, ¿la aplicación del orden de prelación implicaba la suspensión de pagos de otros créditos vencidos con un orden de preferencia inferior?

Respuesta: Muchas veces en la liquidación societaria tienes que hacerlo. La ley societaria te dice que tienes que esperar que la deuda sea exigible. No le vas a pagar anticipadamente. Que venza o, en su defecto, tienes que conseguir pagar por consignación. La propia ley societaria te dice eso.

Pregunta de desarrollo: Justamente el artículo 6 de la del Código Tributario que estábamos comentando antes y habíamos conversado que justamente esto tiene esta norma, tiene también un orden de prelación similar al de la ley, eso al de la ley del sistema concursal, o sea, laborales alimentarios que en las sociedades no existen, los garantizados seguido de los tributarios y sobre esto o por debajo de eso están los créditos laborales, en realidad quinto orden, contando también en los alimentarios, pero sería cuarto orden en vista de que no existen este tipo de deudores, pero ¿no estamos entonces ante un orden de prelación idéntico al de la ley del sistema concursal?

No, porque no hay crisis, yo te pago cuando la deuda vence.

Repregunta: Entonces ¿qué criterios debería seguir el liquidador para poder realizar los pagos durante la liquidación?

Él tiene que hacer su cronograma de pagos para atender las obligaciones de la sociedad. Pagará lo que le exija el juez o lo que él ha previsto en su cronograma de pagos.

Por ejemplo: Algunos dicen yo voy a pagar de acuerdo con la fuente que me va a generar el ingreso. De repente, tengo que pagar los créditos hipotecarios por haber adquirido un inmueble. Con la venta del inmueble, pago mi crédito. De acuerdo con los recursos disponibles, el liquidador como administrado, tiene que establecer los criterios para hacer el pago correctamente.

El liquidador tiene que observar la fuente de ingresos que va a tener. En atención a esa fuente de ingresos, va a tratar de cubrir los pagos que han originado las relaciones o los actos jurídicos de las cuales estas se han generado. Si he pedido un préstamo para generar X cantidad de chompas, las tengo que vender para pagar ese crédito. Si no se cumple con el pago, se me hace juicio y el juez ordena el pago de la deuda. En otras palabras, el liquidador tiene que evaluar las fuentes de ingreso durante la liquidación y en función de ello, programar los pagos.

3. Siguiendo esa línea, ¿Cuál es la defensa que suele adoptarse en los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores?

Respuesta: Contestarla y apelarla. Cuando ya vengan los embargos, que me embarguen ese bien que no puedo vender y que el juez ordene el remate. Sea como fuere el caso, el liquidador puede formular defensas de forma o de fondo. Por ejemplo, el liquidador puede formular su defensa de acuerdo con el artículo diecinueve de la ley de títulos valores, indicando que el título "no ha sido protestado", o "me está cobrando antes del tiempo de vencimiento".

Repregunta: ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?

Claro, pero el liquidador, como representante de la sociedad, podría oponerse diciendo "señor estoy pagando las remuneraciones porque por el artículo 24 establece que tengo que pagar primero a los trabajadores". Al final quien tiene que resolver es el juez.

Pregunta de desarrollo: Claro, pero ya superando el tema de la falta de cognoscibilidad de los embargos en este tipo de bienes, fuera del procedimiento concursal no existen criterios que puedan distribuir de manera equitativa las pérdidas entre las partes. Digamos que este trabajador opone su preferencia y embarga las cuentas y desplaza el otro embargo por preferencia material. Pero esta preferencia solamente la tendría el acreedor que está iniciando su proceso, no la tendrían el resto de los trabajadores que no están ejecutando o que no están interponiendo su embargo.

Sí no alcanza, se puede solicitar el inicio del procedimiento concursal. Pero si se inicia el procedimiento concursal y si lo pide no le va a dar el juez, sino vas a iniciar el procedimiento concursal y esos son créditos contingentes y de repente se llevan todo el bien y estos pobres cuando ganan el crédito contingente y lo declaran acreedores, ya no hay bienes para donde especular yo me quedo callado si soy trabajador y sigo iniciando la ejecución.

Debería cambiarse la norma concursal y es que el juez pueda ordenar que se inicie el procedimiento concursal. En el Perú, el procedimiento concursal es administrativo, mientras que en otros países del mundo es un proceso judicial en el cual se concentran todos los procesos por obligaciones de dar suma de dinero, como es el 99% del mundo.

Yo soy del criterio de que los procedimientos concursales no deben estar en sede administrativa. Sino debería ser un proceso judicial, y ahí podrías aplicar el principio de universalidad y que algún juez, en el desarrollo de proceso, pueda iniciar el proceso concursal. Pero acá no es así. Le harías un daño al trabajador, pue si el trabajador inició su proceso judicial y se inicia el concurso, lo vuelves un crédito y ya verás tú si vas a cobrar ahí. Entonces el remedio sería peor que la enfermedad.

4. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?

Respuesta: No son idóneas

Repregunta: Sino son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

Yo creo que sí, debería de ser obligatorio. A mí me parece un desatino que el recurrir al procedimiento concursal sea a pedido de parte. Debería ser de oficio o

a pedido del Ministerio Público el poder exigir que se inicie el procedimiento concursal.

5. ¿Podría aplicarse lo establecido en el artículo 176° de la LGS a la función del liquidador para imponerle la obligación de recurrir al procedimiento concursal?

El liquidador en cualquier momento está en libertad de decir "señores acá no hay posibilidad de ni reestructurar por las buenas ni la reestructuración porque hay causales". El liquidador entra si es que se declara la liquidación. En cambio, el directorio entra antes que exista liquidación, antes que exista el nombramiento de liquidadores porque apenas nombras los liquidadores no hay directorio.

Creo que sí tiene que ser aplicarse a la función del liquidador, porque en el fondo el liquidador es un administrador de este proceso de liquidación. Pero es administrador y como tal se le puede aplicar supletoriamente esa obligación de convocar a la junta de general y decirle señores "están en esta situación". Habría que ver un poco los deberes que tienen los liquidadores y por ahí podemos encontrar alguna referencia a alguna referencia de repente al proceso de liquidación.

6. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Mira, la ley no le obliga. Entonces este en el proceso de liquidación, el secretismo casi siempre lo ampara. Entonces ahí puedes tener grandes problemas. Debería haber transparencia, pero inclusive los del tribunal constitucional en resoluciones anteriores dice que los estados financieros no se pueden publicar así nomás, en sí no están dentro del mercado bursátil. El sustento de esto suele ser que la confidencialidad de los estados financieros es parte de sus derechos a la intimidad, cosa que yo no considero que debe ser así. Entonces tengo que ser transparente, no solamente en un sistema de crisis, sino en todo momento, un extracto de mis estados financieros ponerlos.

Repregunta: ¿en la práctica suele aplicarse alguna medida para dotar de transparencia al proceso de liquidación?

No. Se quiso hacer, pero salió el Tribunal Constitucional diciendo que, no existe forma de publicitar si es que la sociedad está en insolvencias o en pérdidas.

7. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Bueno, siempre hay conflicto. El accionista no quiere soportar las pérdidas. En la liquidación, pues los accionistas tienen derecho al haber social, que significa la parte proporcional de después de haber pagado a todos los acreedores tienen que repartírselo. O sea, tienen un interés que podría ser excluyente en la medida de que les podría interesar perder lo menos posible.

- 8. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?**

Sí, es normal. Pero si no es en un procedimiento concursal, los vinculados ni siquiera ponen en conocimiento de los demás la existencia de este crédito. En otros países, a los acreedores vinculados lo ponen como después de los acreedores quirografarios, cosa que acá no ocurre.

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

Que haga juicio. Simplemente "señor, usted no me ha acreditado que es mi acreedor, y si no, nos vemos en el poder judicial".

- 9. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:**

No se debe aplicar la Ley General de sociedades, se debería aplicar la ley del sistema concursal. Insolvencia significa no tengo capacidad de pago. En algunos casos, mi activo es insuficiente para mi pasivo. Entonces tengo que ordenar a mis acreedores mediante pues un interés, ya no de beneficio, sino comunidad de pérdidas. En eso se basa el derecho concursal.

Como hay comunidad de pérdidas un dolor entre más de dos es menos atroz. Se va a aplicar el principio de proporcionalidad, lo que se pueda sacar como activo se reparta proporcionalmente entre todos los acreedores por este sistema de igualdad de trato, salvo el caso de los acreedores privilegiados.

En el derecho societario la paridad de trato está en todo el ordenamiento jurídico societario, pero para los accionistas, para los acreedores. Entonces, por eso en el caso de que exista un conflicto entre los accionistas y los acreedores hay que preferir a los acreedores porque son los más vulnerables.

Entonces, el acreedor, a menos que esté garantizado, no está ni en la posibilidad de conocer la verdadera situación financiera de la sociedad. Es importantísimo que se debiera poder conocer la situación financiera de las sociedades, sobre todo si son sociedades de capitales. La sociedad de personas no porque responden las personas y ahí sí habría algo de intimidad.

- 10. En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitaría el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?**

Se debería aplicar la ley del sistema concursal. Insolvencia significa no tengo capacidad de pago. Y en algunos casos mi activo es insuficiente para mis pasivos.

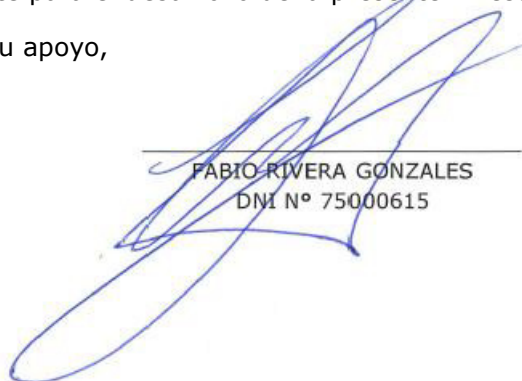
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experta en derecho concursal y como asesora en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, Daniel Schmerler Vainstein, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
DNI: 09993408

Lima, 8 de enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Daniel
Apellidos : Schmerler Vainstein
Especialidad : Reestructuración empresarial
Centro de labores : Socio del Estudio Diez Canseco Abogados

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Actualmente me desempeño como socio del Díaz Canseco Abogados, es una firma legal que abarca distintos campos del derecho, entre ellos el concursal, que es un área que está justamente a mi cargo en la firma. También fui vocal entre los años 2014 y 2019 y antes entre el 2016 y el 2014 fui miembro de comisión también en la primera instancia del Procedimiento Concursal.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

Yo te diría que en la gran mayoría de los casos en las liquidaciones societarias no se aplican los órdenes de prelación.

Pregunta de desarrollo: Si no se suelen aplicar en estos casos, entonces el liquidador, ¿qué tipo de criterio sigue para poder pagar las acreencias de la sociedad?

En realidad, los liquidadores tienen bastante flexibilidad. Si hacemos la comparación con un procedimiento concursal, los cuales en la mayoría de los casos se termina en un procedimiento liquidatorio, el liquidador de un proceso liquidatorio societario tiene mucho más margen de acción. En cambio, el liquidador concursal tiene una gran cantidad de reglas establecidas y está supervisado constantemente en su actuación. Eso no sucede con los liquidadores societarios, los cuales son nombrados por la junta general de accionistas y usualmente son o los exgerentes o una persona con la cual hay algún tipo de relación o confianza por parte de los socios o accionistas de la empresa que está tomando la decisión

de someterse a una liquidación societaria. Podría ser un vinculado, muchas veces suele ser el mismo gerente general o algún otro integrante de la plana gerencial o alguna otra persona con la cual haya algún tipo de cercanía de parte de los socios.

2. Considerando que el ordenamiento jurídico reconoce normas de prelación (como el artículo 24 de la Constitución o el artículo 6° del Código Tributario), ¿por qué estas no se aplicarían de manera efectiva en la liquidación societaria?

Si bien son disposiciones que claramente las podría exigir el trabajador en el caso del mandato constitucional de la prelación, no estamos ante un mandato directo sobre el liquidador. Claro, desde un punto de vista de ordenamiento constitucional, es muy claro lo que tú dices. Efectivamente es así, en el Perú hay una regla bastante fuerte, el súper privilegio del crédito laboral. Pero en la práctica no es que eso siempre ocurra, porque no es un mandato hacia el liquidador.

Pregunta de desarrollo: Comprendo, no establece la obligación específica al liquidador de suspender los pagos para priorizar a otros.

Exacto, el liquidador, tiene un catálogo de cosas que debe hacer, que están en la Ley General de Sociedades. Pero en ese catálogo no se menciona expresamente el respeto a ese orden constitucional. O sea, ideal hubiera sido, por ejemplo, que la ley societaria tenga una regla así como la que tiene el artículo 42 de la norma concursal que tú mencionaste.

3. En la línea de lo anterior, ¿qué criterios suele aplicar el liquidador para poder realizar los pagos? ¿Debería pagar conforme vienen venciendo los créditos o conforme se presentan los requerimientos de pago?

Respuesta: Sí, probablemente haya, por ejemplo, acreedores que ejerzan mayor presión hacia el liquidador o tengan un crédito que ya tiene la calidad de vencido, que eventualmente estará siendo reclamado. Por estos titulares de créditos vencidos, puede generar presión sobre el liquidador que motive un pago más rápido para aquellos acreedores que estén aproximándose al liquidador para cobrar.

4. Siguiendo esa línea, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores podrían perjudicar una eventual aplicación del orden de prelación en los pagos?

Claro, no tienes suspensión de exigibilidad de obligaciones ni marco de protección patrimonial, que sí tienes en comparación del procedimiento concursal. Entonces vas a tener la presión de que, incluso, por orden judicial, se te ordene a ti como liquidador, paga y cumple. No tienes la paralización de ese crédito, pues aunque si hubiera órdenes de prelación, los créditos son exigibles. O sea, un crédito preferente que de repente todavía no es exigible sobre un crédito de orden inferior, si no es exigible, entonces cómo lo pagas en cambio.

En un proceso liquidatorio concursal, cuando firmas el convenio de liquidación, todos los créditos se vuelven exigibles, los vencidos y los no vencidos. Estos se van a pagar siguiendo el orden de prelación. Entonces, en el procedimiento

concursal, el proceso está mucho más esquematizado, hay unas reglas mucho más ordenadas y además hay una fiscalización de una autoridad. Eso no pasa en el caso de la liquidación societaria.

O sea, la suspensión de exigibilidad es justamente para buscar evitar acciones particulares y que todo sea en este proceso de orden colectivo. La liquidación societaria en teoría debería apuntar a eso, pero las reglas no necesariamente colaboran para que la labor del liquidador tenga ese camino allanado.

5. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

¿Tu pregunta es sobre un pensando en una reforma normativa? porque hoy en día no hay esa obligación. El liquidador no está forzado a hacerlo. Sin embargo, sí, hay casos donde he visto que empresas que ya están en liquidación societaria, pero por iniciativa sobre todo de acreedores, termina siendo llevado a Indecopi. Entonces, las empresas que ya están en una liquidación societaria terminan siendo derivadas a una liquidación concursal, porque probablemente a los acreedores les resulte más seguro tener una liquidación supervisada, tener la garantía de que el orden de prelación se va a respetar, de que hay una autoridad que está monitoreando el trabajo de liquidador o que va a poder haber incluso una modificación de quienes están administrando la liquidación. Porque puede nombrar a alguien distinto, un liquidador que esté distanciado o alejado de la influencia de los socios que nombraron a liquidador original. Pero como regla hoy en día no es que tengas que hacerlo, no es que tengas que hacerlo.

Pregunta de seguimiento: ¿si se plantea la obligatoriedad del concurso como reforma normativa?

A mi me parece interesante a ver una alternativa es que lo tengas que llevar al Indecopi. Ahora el problema que hablo de Indecopi es que como tú sabes, los procesos del Indecopi van a otra velocidad. Incluso si lo pide el propio deudor, sin oposición de nadie más, se puede demorar 2 o 3 meses hasta que se declara, publica la insolvencia. Luego, tiene que venir el reconocimiento de créditos y puede pasar tranquilamente 1 año hasta que convocas a la junta de acreedores. Esto es mucho tiempo muerto, que en una liquidación societaria no se presenta. La otra es establecer reglas equivalentes a las del procedimiento concursal en la liquidación societaria.

La otra alternativa que yo veo es que se establezca más bien aquellas reglas que pueden ser útiles o positivas que puede tener presente concursal para que las gestione también bajo reglas similares el liquidador societario, sin tener que pasar por necesariamente el concurso.

Pregunta de desarrollo: ¿No creería que eso sería intentar asemejar el procedimiento de la liquidación por LGS a la liquidación concursal y entonces también desconocer la razón de ser de del mismo procedimiento concursal?

Tu pregunta va porque no todas las liquidaciones societarias necesariamente llevan ese nivel de situación financiera que determina la Disolución. Porque claro,

a veces va a estar la sola decisión de los accionistas, que no necesariamente es el reflejo de lo que marcan los estados financieros. Bueno, si consideras esa preocupación que estás haciendo mención, de repente se podría acotar a aquellas liquidaciones societarias en que se refleje esa situación financiera. Pero en realidad yo lo pensaba más como la tomar aquellas reglas del sistema concursa que son más útiles o que ayudan a que el proceso sea más ordenado.

6. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Sí, seguramente que sí. Por ejemplo, el hecho de que los accionistas tengan incidencia en a quién se designa, que suele ser como decía un gerente, un administrador o alguna persona llegada. Entonces esto sí puede generar tranquilamente suspicacia de parte de algunos acreedores.

Repregunta: ¿en la práctica suele aplicarse alguna medida para dotar de transparencia al proceso de liquidación?

Pienso que en la práctica sería importante que así como es obligatorio o hay la posibilidad que el accionista, que es el que digamos dirige o toma la decisión de pasar esa liquidación societaria, genere mecanismos de comunicación y formación. Se deberían generar mecanismos de transparencia, de comunicación de información que ayuden a que los acreedores conozcan cuál es la forma en que está yendo el procedimiento, reducir con eso la simetría y ayudar a que el procedimiento se maneje de una manera mucho más transparente. De esta manera, el proceso sería conocido por todos y habría menos conflicto, si se puede llamar así. Aunque ya de por sí, en el procedimiento concursal de Indecopi, a pesar, que sí existe mayor información y existe obligación trimestral de los liquidadores de mandar reportes, a veces los acreedores tampoco están informados, teniendo teóricamente los mecanismos para así contar con la información.

7. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Sí, seguramente estamos hablando de empresas que en la mayoría de los casos van a tener un patrimonio bastante exiguo y entonces hay una disputa digamos inconsciente por poder acceder a una cobranza, porque obviamente la expectativa de los accionistas es tratar de recuperar sus activos, pero eso no lo pueden hacer por encima de los acreedores, no lo deben hacer por encima de los acreedores.

8. En la línea de lo anterior, en caso de tener que priorizar el interés de un grupo sobre otro, ¿priorizaría el interés de los accionistas o el interés de los acreedores?

De hecho más bien el liquidador debería velar por la integridad del patrimonio y atender a los intereses de los acreedores por encima del de los accionistas. Es que también la ley de sociedades es clara en el sentido de que no puedes atender a los accionistas hasta que no se arrastre el capítulo con los acreedores.

9. **¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?**

Es una posibilidad, sí.

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

A ver, no es que tengas una atribución, como hablamos antes, tienes un listado de qué puedes y qué no puedes hacer. Por lo menos lo que sí puedes hacer está establecido por el por la ley societaria. Pero si el liquidador advierte que hay algo irregular, un crédito inflado, un crédito inexistente al cual se le está dando participación en el proceso para buscar evidentemente este desviar los recursos o los fondos o darle una atención preferente a quien no le corresponde, podría haber un incluso una implicación de responsabilidad para este liquidador.

Se me ocurre que debería plantear algún tipo de acción para invalidar o cuestionar aquello que aparece en el estado financiero, porque él recibe información de los órganos directivos. Pero, digamos, no es una función del liquidador el cuestionar los créditos. No existe este filtro, que es una ventaja que tienes en el caso del proceso del Indecopi del reconocimiento de créditos, donde puedes hacer un análisis mucho más este detallado y de repente encontrar si hay un crédito que no está sustentado, si no hubo circulación de dinero, si hubo irregularidades.

Entonces pienso que el liquidador debería contar con herramientas, pero siento que al menos de la normativa no fluye claro que lo que tenga como una atribución para contar con mecanismos que le permitan denunciar este tema, cuestionarlo y no exponerse el a ser cómplice de una situación irregular. En extremo antes de hacer un pago así el liquidador debería repensarlo y por último salir del cargo. Eso no soluciona el problema de los acreedores, pero al menos si el de la responsabilidad.

10. **En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:**

No, pienso que tiene las limitaciones que hemos comentado. Es un mecanismo demasiado flexible. Si bien es ágil en comparación al que hay en el ámbito concursal, pienso que tiene muchas oportunidades de mejora, sobre todo pensando en proteger los intereses de los acreedores.

11. **En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitaría el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?**

O sea, lo que considero hoy es que no es una obligación del liquidador, pero si estás pensando en un cambio normativo, creo que es una posibilidad de mejora interesante. Pero no, hoy en día no es que lo tenga que hacer el liquidar, quizás habría que darle el empujón a través de un cambio normativo que establezca que sí está obligado a hacerlo en ese contexto.

Pregunta de seguimiento: Existe un artículo en la LGS (176º) que está dentro de las funciones del directorio. Este artículo establece que, en caso de advertir la insolvencia, o poder presumirla, tiene que informar esa situación a los accionistas y de corresponder solicitar el concurso. ¿Considera que este artículo podría aplicarse también a la función de liquidador?

Es interesante la observación que estás haciendo. Sí, me parece que se podría ser. Se podría trasladar para evitar incurrir en tema de analogía, establecer que hay un artículo equivalente dentro del capítulo liquidatorio de la ley de sociedades. Pero igual vas a necesitar la coincidencia de los accionistas de ir al concurso. La decisión final de hacerlo o no dependería de los socios y podrían estar a favor y tomar ese acuerdo o no hacerlo. Habría una limitación ahí. Por ello, la solución ya no sería aplicar la norma como está hoy en día, ni aplicarlo supletoriamente o por analogía. Sino crear una regla distinta cuando el liquidador encuentre ese escenario.

Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experta en derecho concursal y como asesora en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, **JESSICA GLADYS VALDIVIA AMAYO**, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,

Jessica Gladys Valdivia Amayo
DNI: 10142208

Lima, 27 enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Jessica Gladys
Apellidos : Valdivia Amayo
Especialidad : Reestructuración empresarial
Centro de labores :

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Fui vocal y presidente de la Sala Especializada en Procedimientos concursales. Un año presidente y 7 años vocal, o sea, 8 años en total. Pero ahora, que ya pasaron más de tres años desde que ya no estoy en la sala, además veo lo que es concursal en la práctica privada. En la firma, superviso procesos de disolución y liquidación conforme a la Ley General de Sociedades y también procesos en el marco de la norma concursal.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

No, en mi experiencia no se aplica, debido a que no es obligatorio, porque no hay prelación en la ley de sociedades. No existe nada que te obligue a seguir órdenes de prelación. No obstante, y sin perjuicio de ello, en la práctica siempre van a terminar pagándole primero a los trabajadores. La disolución y liquidación genera el cese del vínculo laboral, conforme a las normas de la materia. Entonces, prácticamente lo primero que sale son los trabajadores, se les reconocen sus beneficios. Pero después de ello no veo que haya necesariamente un criterio, no se sigue un criterio de prelación.

2. ¿Qué criterios tendría que seguir el liquidador para poder realizar los pagos entre acreedores?

Lo que lo que suele ocurrir es que pagan aquellas que tienen algún nivel de incumplimiento, que quiere decir que de repente están puertas de algún proceso de ejecución. Digamos, las más contingentes, en la medida que exista dinero para

pagar. Porque puede que sea muy contingente una deuda de varios millones, pero no tienes los fondos

Pregunta de seguimiento: entonces entiendo de esa respuesta que el liquidador suele guiarse de lo apremiante que pueda ser la deuda que pudiera tener que pagar y de la disponibilidad de fondos que tenga.

Claro, con lo cual en verdad tiene que ver con la materialidad de la deuda. Puede parecer ser apremiante, pero imposible pagar. O apremiante y así lo pague parcialmente, no cortaría ningún proceso de ejecución o de coactiva. Entonces, si no tiene este cien por ciento, no vale la pena pagarlo. Siempre es un proceso de discernimiento complejo, porque en la disolución y la liquidación por la LGS no existen los mecanismos de protección patrimonial o la suspensión de exigibilidad de créditos de los artículos 17 y 18 de la LGSC, por lo que estás expuesto en caso que no pagues

- 3. Pregunta de desarrollo: Pero tenemos también el artículo 6 del Código Tributario, que establece un orden de prelación más o menos similar al del artículo 42 de la LGSC, con un wording distinto, que podría decirse que podría aplicarse a las liquidaciones societarias.**

Lo cierto es que esta norma no termina siendo en la práctica una medida que se aplique en el marco de un procedimiento de pagos, porque es una norma declarativa. La prelación concursal tiene su sentido en la suspensión de exigibilidad y en el marco normativo que rodea el artículo 42°. Todos los procedimientos de ejecución se detienen, no se paga nada hasta que se den las condiciones para el pago de las deudas siguiendo el orden de prelación. El liquidador podría recurrir a estas normas, pero estas normas no son mandatorias ni suspenden los procesos de ejecución contra el deudor.

- 4. En la línea de la pregunta anterior, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores podrían perjudicar una eventual aplicación del orden de prelación en los pagos?**

En estos casos, como te comentaba, la LGS no establece la inexigibilidad de las obligaciones. En este sentido, la SUNAT, por ejemplo, podrá usar las herramientas con las que cuenta, como la ejecución coactiva. Esta deuda, al ingresar a cobranza coactiva, te la cobran independientemente de cualquier prelación. La sociedad podría deberle a todos sus trabajadores e igual viene SUNAT y me embarga.

En la liquidación societaria, cobra el que esté en mejor posición para cobrar, a diferencia de la liquidación concursal. Esto puede implicar que los demás acreedores no cobren, dado que la preferencia no es lo mismo que la exigibilidad de la obligación y las posibilidades de cobrar.

- 5. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?**

Respuesta: No creo que sean idóneas justamente porque falta lo más importante, que es la protección.

Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

No, tampoco creo que sea la mejor salida. Pero es lo mejor que tenemos. Mi respuesta de que no sean idóneas no trae como consecuencia necesaria que todas las liquidaciones se vayan a Indecopi, pues en Indecopi hay un gran problema, y es que los procedimientos son lentos. Como es un procedimiento administrativo, con etapas probatorias y doble instancia, no es una vía lo suficientemente ejecutiva. El procedimiento concursal, ante la pregunta de las normas son idóneas, la respuesta es que no son idóneas, pero es lo mejor que tenemos. Por último, podría convocar a los acreedores y suscribir un acuerdo de decisión de acreencias y establezco un cronograma, cosa que no puedes hacer en el Indecopi.

6. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Potencialmente cualquiera se puede quejar de cualquier cosa. Ahora la pregunta es ¿La norma da herramientas especiales? De hecho, la norma imputa la responsabilidad al liquidador. Pero tampoco es que la norma está hecha para sancionarlo. No hay un recurso legal específico, no tendría por qué haberlo, pero no he escuchado de muchas veces en que se hayan iniciado procesos contra liquidadores.

Repregunta: ¿en la práctica suele aplicarse alguna medida para dotar de transparencia al proceso de liquidación?

No, no los veo muy preocupados por eso.

7. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Yo creo que el interés del acreedor y del accionista jamás está alineado. No por la disolución, sino porque son intereses contradictorios, por así decirlo. Finalmente, todo lo que se lleva la acreedora es menos para los accionistas.

8. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?

Si, pero no he visto muchos en la práctica. En la práctica normalmente lo que he tenido son casos de clientes que están liquidando empresas y las deudas eran reales porque siempre hay un proceso de fondeo (aporte de recursos o fondos) y siempre a la que terminan disolviendo son empresas a las que les han mandado dinero para que puedan subsistir y realizar sus actividades. Entonces, no he visto casos en donde el liquidador ha entrado y ha visto temas ficticios.

Repregunta: En caso de que hubiera casos de este tipo ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

El liquidador no suele tener demasiadas herramientas para determinar la existencia o no de las deudas. El liquidador se va a llevar por lo que dice el estado financiero. Entonces va a pedir los documentos contables y si la empresa tiene contadores, que además tienen papeles de trabajo, lo pedirá. Pero lo cierto es que no necesariamente todas las empresas tienen ese grado de orden y minuciosidad. Entonces, si la deuda se encuentra registrada y se verifica que corresponde a una deuda verosímil, pagará.

Ahora, si se da cuenta que es fraudulento o inflado, tendrá que hablar con los accionistas para ver de qué va ese monto y advertirles, pues que al final un acreedor que se siente impago todo lo que sobre y que sea tomado como remanente por los propietarios va a ser materia de reclamo, mañana o más tarde, si es que quieren seguir avanzando en ese tipo de acciones, eso va a ser.

En estos casos, el liquidador no se va a meter a litigar. Es probable incluso que un liquidador que observe un comportamiento de ese tipo de los accionistas incluso se retire de la liquidación.

9. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

No necesariamente creo que sea una herramienta para proteger a los acreedores. Yo creo que es una herramienta para salir del mercado, pero no es una herramienta para proteger a nadie, tal como está diseñado ahorita.

Hoy por hoy, los acreedores se ven pagados dependiendo del nivel de seriedad, diligencia, que puedan tener el liquidador y los accionistas. Pero no es que el sistema de la norma esté hecho para proteger al acreedor.

10. En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitaría el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?

No es obligatorio de que vayas a concurso, pero si quieres iniciar el concurso de partes, sí es obligatorio. O sea, ¿qué quiere decir? Si ya estás ante la decisión de entrar, uno de los requisitos ante INECOPI es demostrar ciertas situaciones de insolvencia. Pero tú podrías ser insolvente y hacer tus disoluciones de liquidación autoimpuesta por ley general y sociedades. Pero ante la insolvencia ya es un tema más de la estrategia de la empresa.

Yo diría, si hay insolvencia, vea un proceso ordenado Indecopi, porque como no le vas a poder pagar a nadie, se te van a venir encima todos los procesos de ejecución coactiva. La empresa insolvente necesita la protección patrimonial, pero no es que sea obligatorio.

Si yo fuera el gerente general, y advierto la insolvencia, iría al procedimiento concursal para evitar ejecuciones. Pero en la realidad, cuando ya estás en insolvencia y presentas tu solicitud, el Indecopi se demorará aproximadamente 4 meses para que la autoridad emita un pronunciamiento y publique la situación de concurso. Entonces, si tú ya estás en una situación de insolvencia, es decir, ya no

tienes un centavo para pagar, cuatro meses es una ventana de tiempo demasiado grande donde cualquiera te puede ejecutar porque ya se ha dado cuenta que no tienes plata.

¿Qué quiere decir? Que un proceso de disolución y de liquidación de protección patrimonial como el Indecopi para que funcione tienes que plantearlo en un momento en que todavía te sirva.

- 11. Justo esta pregunta la retomaba porque el artículo 176° de la LGS establece entre las funciones del directorio el que cuando advierta la insolvencia o esté en la posibilidad de advertirla, informe a los accionistas y el corresponder solicite la insolvencia.**

Bueno, en la práctica, no he visto que se aplique esta norma. No estoy segura si esta norma obligue a la sociedad a recurrir al concurso, porque en el año en que se hizo esta norma, en el 97, la consecuencia de insolvencia podría haber sido diametralmente distinta a lo que entendemos hoy como el procedimiento concursal de INDECOPI. Originalmente, la LGSC establecía una prohibición de recurrir al procedimiento concursal cuando te encontrabas en liquidación al amparo de la LGS. Entonces, salvo que la norma especial no te permitiera hacer la conversión, el liquidador bien podría decir, oye, acá no hay con qué pagar, mejor nos vamos a mejor me voy a Indecopi. Me parece una norma que no está alineada a lo que hoy día es el sistema concursal, pues la LGSC regula procedimientos concursales. De hecho, estando en Indecopi, me parece que nunca he visto un caso en donde por lo establecido en el artículo comentado, se hubiera pasado de la LGS a la LGSC.

Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experta en derecho concursal y como asesora en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, Gerardo Guzmán Espino, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Gerardo Guzmán Espino
DNI: 40343230

Lima, 17 enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Gerardo
Apellidos : Guzman Espino
Especialidad : Derecho corporativo financiero
Centro de labores : Hernandez Cia Abogados

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Mi especialidad es derecho de reestructuración e insolvencias. Adicionalmente, también veo Derecho corporativo, financiero. Asesoró a empresas deudoras, acreedores varios, además de liquidadores tanto societarios como concursales y administradores en procesos de reestructuración.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

Yo creo que sí se aplican los órdenes de prelación. Te voy a explicar por qué. Porque los órdenes de prelación vienen dados por no solamente por una ley, que está contenida en la Ley General del Sistema Concursal. La operación laboral por ejemplo está reconocida en la Constitución. Si entras al rango de los créditos garantizados normalmente son los créditos bancarios o financieros, tienen una protección que recae en el ahorro público la norma que garantiza o promueve el ahorro público lo protege para ser más exacto está también en la constitución política entonces si bien no son normas diseminadas para poner algún término, son normas con un carácter especial que respaldan esa prioridad que la ley concursal reconoce.

De igual manera, tenemos el artículo 6 del código tributario, con lo que no sería necesario echar mano de la de la ley del sistema concursal del artículo 42 para poder emular ese orden de preferencias en la liquidación por LGS. Porque la ley concursal es una ley que replica algo que ya existe en el ordenamiento jurídico

2. **Repregunta: ¿si la sociedad fuera solvente o no tuviera problemas de liquidez, se aplicaría de igual manera los órdenes de prelación para los pagos?**

No, para mí ahí no aplicaría porque los órdenes de prelación terminan siendo aplicables para una situación de estrés financiero. Pero si la empresa realmente no está en una situación de incumplimiento, entonces no tendría por qué aplicarse prelación entre las deudas, pues pierde su razón de ser.

3. **En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, ¿la aplicación del orden de prelación implicaba la suspensión de pagos de otros créditos vencidos con un orden de preferencia inferior?**

Al menos en mi opinión, yo no creo que uno pueda hacer un "mix". Siempre que se han originado antes de la fecha de inicio de liquidación, salvo que sean créditos corrientes (asociados al proceso de liquidación). Tienes que pagar los órdenes prioritarios, eso es así siempre, pues el liquidador no va a poder pagar los créditos posteriores en la medida que no se logre pagar los créditos preferentes.

4. **Siguiendo esa línea, ¿Cuál es la defensa que suele adoptarse en los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores?**

En estos casos, el liquidador tendría que informar que tiene un orden prioritario que pagar. Esta postura puede ser controversial, pues no existe una norma que suspenda las ejecuciones. Pero si yo fuera el liquidador, haría respetar el orden de prelación de la normativa general y constitucional.

Pregunta de desarrollo: Pero el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece que la única defensa que puede adoptar el ejecutado en el proceso de ejecución es cuestionar la exigibilidad, liquidez de la obligación, atacando la validez del título o alegando la extinción de la obligación. ¿De qué manera se ajustaría la existencia de los créditos preferentes a las causales de oposición del artículo bajo comentario?

Si estamos asumiendo que todos tienen orden de prelación, se hacen exigibles en la medida de que cumplan el orden de prelación. Hasta que no se agote el primer orden, no puedes ir al segundo, ni al tercero. Si vas a aplicar un orden de prelación, esta condicionaría la exigibilidad de los créditos. No podría ser de otra manera.

Repregunta: (¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?)

Podría ser, pero depende que un juez tenga a el coraje de hacer eso, porque normalmente tendría que aplicar la ley. Pero en este caso sí me parece que la norma es diferente, porque no es claro que en una liquidación sociedades se aplique el orden de prelación. Es polémico, pues sé que no todos opinan igual que yo. Si me preguntas, al contrario qué debería pasar, es el fin de la compañía: ante la existencia de recursos escasos, debes orientar tus bienes para preferir a los que por ley tengan preferencia. Sino, sería un caos. No habría un orden.

5. **Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?**

No, yo creo que la aplicación de los ordenes de prelación es el sistema que debería aplicar a cualquier sistema de liquidación de empresas. Sin embargo, el ordenamiento jurídico no coopera con este propósito.

Repregunta: Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad fuera insolvente?

Sí, para mí sí debería ser necesaria, correcto.

6. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso? ¿en la práctica suele aplicarse alguna medida para dotar de transparencia al proceso de liquidación?

De hecho, la hay hoy en día. En mi experiencia, si hay alguna parte en el proceso de liquidación que normalmente tiene que enfrentar acusaciones este tema de la falta de transparencia. Precisamente, son los liquidadores. La responsabilidad del liquidador es mucho mayor en las liquidaciones del la LGS, debido a que el liquidador se convierte en el nuevo representante legal, quien es el encargado de cerrar la compañía. Siempre quedan acreedores que no son pagados, quienes, en caso consideren que su derecho ha sido transgredido, van a dirigirse contra el liquidador.

Ahora, ¿por donde va el tema de la transparencia? En el caso de la LGS, como no existe un ente administrativo que esté fiscalizando, me ha pasado que le pido información al liquidador como abogado de un acreedor. Muchas veces, no me las da, se demoran. No puedo pedirle a nadie que atienda a la solicitud como en el procedimiento Concursal, donde puedo solicitarle al Indecopi que los multen.

En estos casos, muchas veces los liquidadores responden solamente ante los accionistas, pues son los accionistas quienes toman el acuerdo de disolución y liquidación.

Tampoco hay un proceso de reconocimiento de deuda, como en el Indecopi. Una empresa que no ofrece sus acciones en la bolsa de valores, no tiene la obligación de transparentar sus estados financieros. Una propuesta interesante en este caso, sería que cuando la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, tenga una obligación de divulgar su información al mercado. Eso es vital. Yo lo propondría como una sugerencia de cambio normativo, pues es un tema bien sensible.

7. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Sí, de hecho, ahí la premisa siempre, al menos como yo lo analizo, los accionistas no son en estricto considerados acreedores de la empresa. Pero claro, han hecho un aporte de capital o un aporte de bienes y a cambio de lo cual tienen acciones y definitivamente, si una empresa se liquida, al final ellos van a buscar que les devuelvan su aporte. Entonces, partiendo de esa premisa, ellos están en la cola y en la última línea y hasta sabiendo que incluso no recuperaran sus aportes.

En mi experiencia, no he visto mucha tensión entre accionistas y acreedores. Puede haberla, pero no he visto mucho pues el accionista ya interioriza que no va a cobrar. Probablemente sí hubiera tensiones como parte de la defensa de los accionistas del patrimonio de su empresa o cuando los acreedores pudieran pretender imputarles responsabilidad. Este es el ultimo caso del famoso levantamiento del velo societario. Pero en mis 20 años solo he visto un levantamiento de velo societario, que no procedió. Es rarísimo, pues las S.A. no existirían sin la responsabilidad limitada.

Esto te lo digo porque la responsabilidad siempre se le imputa al liquidador y lo enlace con la primera pregunta. Hay veces en las que el liquidador hace cosas que podrían parecer no muy correctas. En estos casos, el liquidador requiere que esto se ejecute por acuerdo de la junta en donde se le instruya, para que este pueda salvar su responsabilidad.

8. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?

Tanto en el Indecopi como en liquidaciones societarias sí es bien común tener deuda vinculada. Normalmente, en las liquidaciones societarias, lo que hace el acreedor vinculado es capitalizar. Lo suelen para reducir la deuda y extinguir lo más rápido posible. Eso es lo que yo he visto. También hay otros casos en los que hay acreedores vinculados en la liquidación societaria, pero al igual que en el procedimiento concursal, el crédito debe ser revisado. Porque por ese alineamiento de intereses entre el vinculado y el deudor es que haya un incentivo de inflar la deuda.

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos? ¿podrían no pagarla o debería cuestionarla en sede judicial?

Yo creo que, al no haber hecho una liquidación privada, yo creo que debería iniciar un proceso de cuestionamiento o nulidad. Eso es otro tema, que el titular del crédito que quieres cuestionar es el accionista, el mismo al que le vas a pedir la plata para demandarlo a él. El liquidador está contra la espada y la pared. Debería cuanto menos dejar constancia de que requirió el presupuesto y no se lo dieron, que se recomienda iniciar una acción judicial, pero no se pudo. No podría pagar una deuda que no está debidamente acreditada, sino también asumiría responsabilidad como liquidador.

9. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

No, creería que no, porque no es un proceso que está diseñado para proteger a los acreedores. Lo primero, como sabemos, no hay una un marco de protección patrimonial, como había hemos visto, los accionistas de la empresa deudora nombran al liquidador y como tú bien lo has escrito y el liquidador se debe a esa junta. En cambio, en la liquidación concursal, quienes nombran al liquidador es la junta de acreedores. Tampoco existe una forma de transparentar el acceso a la

información. Por eso, creo que no es un proceso diseñado para garantizar el crédito de los acreedores.

10. En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitaría el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?

Hoy por hoy, es el mecanismo que mejor tutelaría el derecho de los acreedores. Pero trae consigo todo un procedimiento administrativo, junto con demoras inherentes al proceso. Es casi un año para armar una junta.

Pero creo que la norma actual no obliga al liquidador a solicitar el concurso. Mas bien lo que haría sería, como acreedor, intentar el procedimiento concursal en caso de que las condiciones de la liquidación no me garanticen un ambiente apropiado para recuperar mi crédito.

Pregunta de desarrollo: Considera entonces que actualmente las normas, claro, como bien menciona, entre las obligaciones del liquidador no está el solicitar el concurso, pero en el artículo 176 de la Ley General de Sociedades, claro que está dentro del contexto de las obligaciones del directorio, se establece que en caso de que este advierta la insolvencia o pudiera presumirla, tiene que informar a los accionistas y corresponder solicitar la insolvencia o dígase el concurso. ¿Considera que esta norma podría aplicarse también a las funciones del liquidador?

Yo veía en todo caso complicado que el liquidador pueda aplicar esa norma, porque es una norma que en principio no le atribuye a él esa responsabilidad. Creería que esa norma no aplicaría. Pero caes también en un tema al darle vueltas al tema, ¿qué pasa cuando no hay directorio? Esa función recaería en la gerencia. Ahora, pensándolo mejor, el nuevo administrador es el liquidador. Si haces una interpretación finalista de la norma, la cabeza de la administración es el directorio. Disuelta la sociedad, la nueva cabeza es el liquidador. Pero te soy sincero, nunca he visto un procedimiento concursal que sea solicitada por el liquidador por esa norma. Pero me parece que la interpretación que propones podría tener asidero, es argumentable.

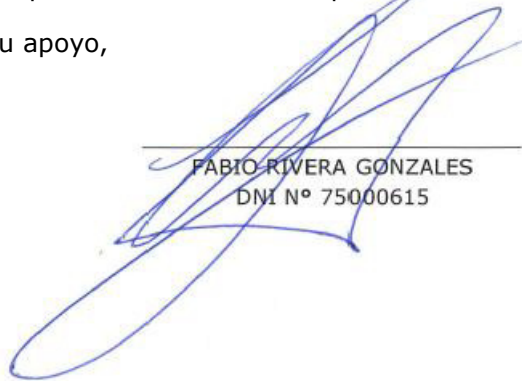
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experto en materia de derecho concursal y como asesor en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, **GONZALO DE BRACAMONTE MELGAR**, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Gonzalo De Bracamonte Melgar
DNI: 18211742

Lima, 06 de febrero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los ordenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Gonzalo
Apellidos : De Bracamonte Melgar
Especialidad : Especialista
Centro de labores : Estudio De Bracamonte Haaker y Castelaes Abogados

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Mi experiencia inició en la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, que en esa época se llamaba "Comisión de Reestructuración Patrimonial" en la oficina descentralizada del colegio de abogados. Ahí me toco mi primera práctica profesional y, por esas cosas de la vida, me quedé viendo esos temas. En mi caso, he asesorado a varias empresas liquidadoras, tanto en liquidaciones al amparo de la LGS como al amparo de la LGSC, bajo los dos regímenes.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

Bajo la norma societaria, no tienes un orden de prelación. Es importante entender una cosa. La prelación tiene como premisa que unos tienen mejor derecho a cobrar o a cobrar antes que otros. Esto tiene en un sentido de escasez. En un contexto de abundancia, no hay necesidad de hablar de una prelación. Si hay para pagarle a todos, no importa quién esté primero o quien este después. Las normas de prelación y proporcionalidad, que son normas connaturales del sistema concursal, encuentran razón de ser porque abordan situaciones donde hay escasez y hay que decidir quienes cobran antes que otros en un escenario de escasez.

Conceptualmente, y esa es la diferencia, el régimen de liquidación societario está pensado en supuestos en donde no hay escasez. Entonces el régimen de liquidación societaria no contiene ninguna disposición sobre prelación o sobre proporcionalidad. Porque asume, la estructura de la liquidación societaria, que el liquidador va a comenzar a liquidar la compañía, va a pagar todas sus obligaciones y luego eso, eventualmente, va a concluir con la entrega de un remanente a los accionistas. Por eso no tienes en la Ley de Sociedades normas que aborden situaciones de escasez, que sí las tienes en el sistema concursal.

2. Repregunta: Pero en la realidad, las sociedades solventes no se liquidan, en este contexto de escasez, ¿podría aplicarse un orden de prelación entre pagos en la liquidación al amparo de la LGS?

Bueno, si bien la LGS no contiene un sistema de prelación, lo cierto es que también el sistema de prelación se construye a partir de normas de prelación que están dispersas en el ordenamiento jurídico. O sea, el orden de prelación de la ley concursal lo que hace es consolida, en un solo texto, distintas causas de preferencia que andan dando vueltas en el sistema jurídico. Entonces, tú en la norma concursal lo que tienes es un consolidado conglomerado de las causas que están sueltas y las ordenas, porque todas esas causas se podrían hacer efectivas en el proceso de ejecución por ejemplo.

Yo creo que un liquidador societario tiene que observar esas causas de preferencia o tratar de observarlas. Esa es una de las recomendaciones que siempre hacemos a nuestros clientes. Si hay que pagar, hay que tratar de observar esta orden. No siempre se puede, y no es obligatorio tampoco, pero hay que tratar de seguirlo.

¿Por qué te digo que no siempre se puede? Por ejemplo, porque si tú tienes en el sistema concursal vendes un activo y la venta del activo de las cargas y gravámenes. Pero fuera del sistema concursal, tú no puedes decirle a un acreedor que tiene una hipoteca: "oye, libérame la hipoteca porque voy a vender esto para pagarle a los trabajadores". Eso nadie lo va a aceptar. Entonces, ¿un liquidador societario cómo vende un inmueble, un activo, que tiene un gravamen? ¿cómo compagina el pago de la deuda preferente con la situación real de que ese inmueble está gravado y que nadie se lo va a comprar gravado?

Yo creo que se tienen que observar los órdenes de prelación. Pero no es obligatorio. El liquidador debe mostrar que ha sido razonable u objetivo al momento que realiza sus funciones por un tema de diligencia. Entonces, en caso de que haya insuficiencia, tiene que justificar las decisiones que ha tomado, tanto para realizar el activo y las pautas que ha tomado para pagar el pasivo.

3. En la línea de lo anterior, ¿cómo superan la exigibilidad de estos créditos no preferentes ya vencidos?

No lo puedes hacer. Ese es el reto de los liquidadores, por eso es que es una norma que no está pensada en estas situaciones. Qué sí ocurre, que liquidamos en el estudio una sociedad que no estaba en estado de insolvencia y que la venta de los activos era más rentable que la continuación de actividades.

Pero la liquidación societaria no está conceptualizada para el caso de la insolvencia. Puede que en el camino, porque la ley lo permite, se advierta la insolvencia. En la actualidad el 95% de las compañías o 98% de las compañías que se liquidan se liquidan bajo la ley de sociedades, siendo conscientes de que la ley de sociedades no contiene normas que permitan superar los problemas que se presentan en una liquidación insolvente. Por ejemplo, ¿Cómo manejas las cuentas bancarias si están embargadas?

La ausencia de medidas de protección patrimonial de LGS resulta crítica, por lo que tienes que limpiar una crisis de insolvencia. ¿Cómo vendes un inmueble que tiene 20 embargos? Tienes que levantarlos, pero ningún acreedor va a acceder a levantarlos.

4. **Siguiendo esa línea, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?**

Bueno, por supuesto.

5. **Repregunta: Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad fuera insolvente?**

De ninguna manera. Yo creo que es algo que siempre debe quedar en manos de los acreedores o deudores, porque afecta sus intereses. No creo que deba ser obligatorio. Pero podrías preguntarme, ¿Gonzalo, si la norma societaria no es idónea, por qué la mayoría de sociedades se liquidan bajo esta norma? O sea, hay algo que no está funcionando. O los abogados son tontos porque tú les dices "oye esta norma no te sirve". El problema es que el sistema concursal es mucho peor.

Tú tienes hoy en día que, estructuralmente no está pensada para atender estos problemas, pero al costado tienes una autoridad concursal que es un desastre. Entonces, simplemente el mercado no quiere usar el sistema concursal. Si lo hicieras obligatorio, tendrías un sistema concursal colapsado de empresas, un sistema inadministrable. En estos casos, el mercado dice que tienes dos opciones: una es que puedo salir con mucha dificultad, pero puedo salir y otra es muy mala. La cura es peor que la enfermedad. Hoy en día, el sistema concursal ha perdido prácticamente todo el valor técnico que tenía.

Pregunta de seguimiento: Me quedo con esta frase que comentaba, que la idea central es que los defectos del sistema concursal superan las ventajas que podría tener. Pero ¿podría predicarse lo mismo respecto a las situaciones de insolvencia de empresas grandes o medianas, en donde tenemos una gran cantidad de acreedores frente a un mismo patrimonio que se que ejercen su cobro de manera descoordinada?

Hay veces que, a nivel conceptual, en estos casos tendrías que tener como mejor alternativa el sistema concursal siempre. Porque el sistema concursal está pensado, como te dije al inicio, situaciones de escasez. Siempre, empresa grande, mediana, pequeña, si es que hay una situación de insolvencia, debería haber un sistema concursal de soporte.

Pero para mí el tema del tamaño no es determinante. Hay empresas bastante grandes que se están liquidando bajo la norma societaria. Entonces, si tú miras hoy día cuáles son las empresas que terminan el proceso concursal, son empresas que de pronto lo abrieron como ultimo objetivo o porque algún acreedor no esperó o no quiso esperar y solicitó el concurso. Pero yo creo que es un tema que trasciende al tamaño de la empresa. Es un tema de qué tan eficiente es el sistema. No a nivel conceptual, porque a nivel conceptual la respuesta es muy clara: el sistema conceptual está diseñado para eso.

6. **Tenemos en la Ley General de Sociedades el artículo 176 que se encuentra entre las funciones del directorio, que establece que en caso de que se advierta o que se pudiera advertir el estado de insolvencia de la sociedad, el directorio tiene que informar a la junta de accionistas y de corresponder solicitar la insolvencia. ¿Considera que esta norma es**

aplicable hoy en día o que puede aplicarse también a la función de liquidador?

Ese artículo dice una cosa alucinante. Este es uno de los problemas que tenemos, pues el legislador concursal que hemos tenido ha sido en realidad el Indecopi, que como te digo no ha tenido a la mejor gente adentro. No se han preocupado por compaginar la norma concursal con el resto del sistema. Nadie sabe qué quiere decir este artículo realmente.

Lo que dice la ley es que debes “llamar” a los acreedores y solicitar la insolvencia. Pero hoy en día no hay una declaración de insolvencia y tampoco la pide el directorio. Y cuando te vas LGSC, quien pide el sometimiento de concurso es la Junta de Accionistas. Este es un artículo mucho mas antiguo que las normas del sistema concursal.

No se lee como “la empresa va a ser insolvente, debemos solicitar la insolvencia”. Si solicitas una declaración de insolvencia por acuerdo del directorio, el Indecopi lo va a rechazar y te pedirá el acuerdo de la junta de accionistas. No encuentras esa facultad de la LGS en la Ley del Sistema Concursal. Eso en primer lugar. En segundo lugar, cuando tienes pérdidas, tienes dos opciones. Debes tomar una opción, no es que ESTA sea la opción.

Ante una situación de insolvencia o de crisis en general, tienes que tomar una decisión. O te vas a un concurso o te liquidas. En aquellos casos en los que hemos revisado este artículo, quien te pregunta usualmente es el directorio de una empresa. ¿Qué tienes que hacer en función de este artículo? No puedes solicitar (como directorio) el concurso de la sociedad, pues la norma te dice que quien lo hace es la junta de accionistas. Lo que te dice la norma es que, si estás en insolvencia, debes actuar. Si te liquidas, salvas esta situación de responsabilidad. Lo que no quiere el sistema es que tengas una sociedad operando en el mercado, endeudándose, en una situación falencial. Si tienes una situación falencial, salva la responsabilidad de los gestores, informándole a la junta de accionistas, informándole a los acreedores, concursando la compañía o liquidando la sociedad.

7. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Sí, todos los intereses en realidad se excluyen entre sí. Se excluyen intereses incluso entre los mismos acreedores. Todos tienen un determinado interés insatisfecho y que probablemente no van a satisfacer al 100%. Entonces todos de alguna forma viven en medio de un conflicto plurilateral

8. En la línea de lo anterior, en caso de tener que priorizar el interés de un grupo sobre otro, ¿priorizaría el interés de los accionistas o el interés de los acreedores?

Como te decía, como principio debería tratar de respetar el orden de relación de la ley de las medidas que eso se pueda. Por ejemplo, si tienes una deuda comercial y una deuda laboral, vas al pago de la deuda laboral. Luego, quizás aquellos acreedores respecto a los cuales puedas generar algún tipo de eficiencia para el proceso.

Como las normas de la liquidación por la LGS no tiene reglas pensadas para la escases, la responsabilidad de una buena gestión del liquidador pasa por decir que intentó adoptar los ordenes de prelación de la norma. Por otro lado, acreditar que tomó decisiones que maximizaron el valor de los activos.

9. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable? ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

Respuesta: Bueno, si es que es una deuda fraudulenta no debería pagar, al margen de a favor de quien está. Pero el liquidador puede asumir una responsabilidad por actos que ha hecho negligencia. Entonces, si tú entras a limpiar una compañía y te encuentras como una deuda de esta naturaleza sospechosa, el mínimo deber de diligencia sería documentar la deuda, hacer una suerte de proceso de reconocimiento interno del crédito y validarlo en cualquier supuesto. Creo que el liquidador tendría toda la prerrogativa para no pagarlo.

Desde el punto de vista del liquidador, es obviamente mas fácil pagar los créditos reconocidos en el procedimiento concursal. Si hay una equivocación, esta será responsabilidad de Indecopi. Fuera del sistema concursal, puede no pagarlo.

Entonces, es un riesgo y un problema de responsabilidad que asume el liquidador ante dos escenarios. Porque un escenario es pago y asumo la responsabilidad de haber pagado esta deuda fraudulenta frente a todos los demás acreedores que van a venir a decirme "oye ¿por qué le pagaste? En este caso, ¿con quien vas a preferir pelearte? Creo que vas a preferir pelearte contra quien no tiene la razón.

10. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

No, no es un sistema eficaz. El objetivo de la liquidación por la LGS no está pensado para eso, para darle el control a los acreedores, que decidan la alternativa más eficiente. Es el conducto por el cual se deberían liquidar las sociedades que no tienen problemas de solvencia.

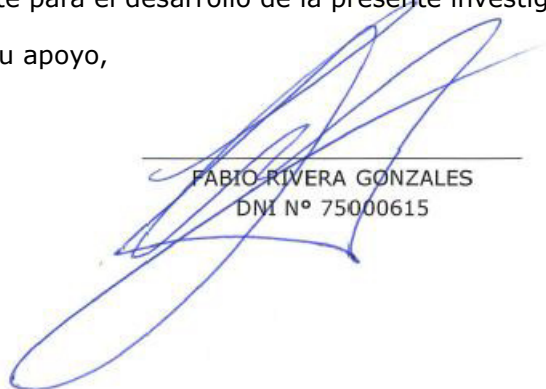
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su experiencia en el cargo de liquidador en los procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. En este contexto, la entrevista a realizar busca conocer las limitaciones que importan las disposiciones de la LGS para la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias durante este proceso y la manera en la que estas, desde su experiencia, obstaculizan el proceso de liquidación de las personas jurídicas. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

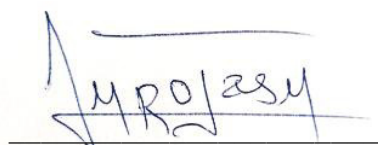
Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, GUILLERMO ARTURO ROJAS GUTIERREZ, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Guillermo Arturo Rojas Gutierrez
DNI: 10348613

Lima, 14 enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los ordenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Guillermo
Apellidos : Rojas Gutierrez
Especialidad : Abogado por la UNMSM, Master por la Universidad de Cadiz
Centro de labores : Independiente

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

He estado en el sector privado la mayor parte de mi carrera y después también he estado en el sector público. Desde hace más o menos unos 10 años atrás, yo litigo temas en Perú y también este veo las liquidaciones al amparo de la Ley General de Sociales de varias empresas que me han dado cierta experiencia en este tema.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

En realidad, yo distinguiría 2 grandes tipos de liquidaciones. Aquellas empresas que quieren salir del mercado de forma ordenada, que tienen un patrimonio susceptible de ser liquidado o en todo caso tienen alguna posibilidad de reestructurarse. Esas empresas que son grandes o medianas son las que eligen ir por la ley del sistema concursal, porque no solamente hay interés de los propios accionistas, sino también interés de los posibles acreedores que como sabemos. Ahora el otro gran grupo son es la que va por la Ley General de Sociedades, que son empresas muy pequeñas en realidad, en cuyo caso no hay patrimonio, no existe mayor capital que liquidar, ni acreencias significativas.

No se suelen aplicar ordenes de prelación, porque ahí se rige por la arbitrariedad del accionar del liquidador. Entonces tú como liquidador, en realidad solo la ley te permite de que comuniques la disolución a través de una publicación. Lo que debería corresponder, si quieres hacerlo de una manera ordenada, debería haber

una convocatoria de todos tus posibles acreedores y evaluar las expectativas de cobro.

O sea, existe un orden de prelación en la Ley General del Sistema Concursal, hay una norma que te establece cómo debería ser la distribución, cosa que la ley general de sociedades no te obliga, no te dice nada. Como te digo, en la praxis, en todas las liquidaciones que yo he hecho en la Ley General de Sociedades nunca ha habido patrimonio. Entonces, ¿qué relación vas a pensar aplicar si no hay patrimonio? Como te digo, a esa ley se aplica básicamente las empresas pequeñas, básicamente, la SAC, por ejemplo.

2. **Tenemos también el artículo 24 de la Constitución que establece la primacía de las deudas laborales, por un lado, y por otro lado, también tenemos el artículo 6 del Código Tributario que establece, aunque con un *wording* distinto, un orden de prelación similar en muchos aspectos al de la ley del sistema concursal. ¿Podría el liquidador de repente guiarse de esta de estas normas para intentar aplicar un orden de preferencia?**

Podría, pero un liquidador no necesariamente es un abogado. Puede ser un contador, puede ser un educador y no necesariamente conoce los alcances de las normas que tú me estás mencionando. Entonces, si hay una garantía sobre uno de los bienes de la sociedad, no hay como obligarle a ese liquidador que aplique esa apelación que tú me estás mencionando.

Pregunta de seguimiento: Puede ser el desconocimiento de la norma del liquidador, pero como sabemos el que desconocimiento de la norma no es razón para incumplirla. Ejemplo: si el pago de la deuda tributaria no se ve satisfecha por acción del liquidador, la administración tributaria podría declararlo responsable tributario.

Eso es teórico. ¿Sabes por qué te digo? Porque nunca en mi experiencia he visto que la SUNAT persiga a un administrador de una persona jurídica que ha estado en quiebra.

Es tan complejo, supongo, o tan caro para la administración tributaria ir a investigar si la liquidación fue debida o no que ni siquiera han notificado o requerido información respecto a si estuvo bien o no la prelación. O sea, eso linda más con la teoría que con la realidad. Estamos ante supuestos de sociedades muy pequeñas.

3. **En su experiencia, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar el proceso de liquidación?**

Mira los casos que yo he tenido, los acreedores eran mayoritariamente acreedores bancarios. En estos casos, ya existían los procesos judiciales. Yo solo me he limitado a comunicar al juez de que el proceso de disolución y liquidación estaba en camino. En todos los casos, lo que hace el juzgado es notificar al acreedor bancario y le dice, "oye, para tu conocimiento. Tú verás qué accionas o qué haces". La mayoría, por no decir el ciento por ciento de los casos, los acreedores bancarios han paralizado la cobranza. No porque no tengan derecho a seguirlo, sino porque en la realidad se dan cuenta pues que ya es una empresa casi muerta.

Entonces saben que no van a llegar a tiempo, saben que no existe patrimonio contra el cual dirigirse. Eventualmente se dan cuenta de que de que no tiene sentido seguir cobrando porque implica más costos.

4. Entonces, ¿ameritaría iniciar un procedimiento concursal en caso de que la sociedad fuera insolvente?

Esta respuesta viene alineada con los costos que implique el concurso de una empresa. Supongamos que tiene S/. 50,000.00 de deuda y su patrimonio es de S/.10,000.00 y no tiene mayores bienes. No tiene sentido ir a un proceso concursal.

Pregunta de seguimiento: cuando estamos ante una empresa un poco más grande que decide liquidarse, pero se encuentra en estado de insolvencia, ¿considera que debería considerarse el inicio del procedimiento concursal?

Como te digo, el sistema concursal es mucho más ordenado. Hay una autoridad administrativa que te vigila, me entiendes, si está bien o está mal, te corrige o te rectifica. En la ley de sociedades no existe ninguna autoridad que te vigila. Tú haces como liquidador lo que creas conveniente y como te digo, no hay una posterior revisión de si está bien o está mal. En esos casos (empresas grandes), dado que sí hay un patrimonio más considerable y una mayor cantidad de acreedores, las acciones de ejecución de estos acreedores sí podrían perjudicar las expectativas de cobro de los demás.

Bueno, si fuera legislador, yo haría una normativa que obligaría a este tipo de empresas de cierta cantidad de capital social o que coticen en bolsa de valores a recurrir al sistema concursal. Como te digo, es la mejor vía, hay una autoridad administrativa que te regula, hay responsabilidades más claras. Hay posibilidades incluso de reestructurar.

5. ¿Considera que la liquidación al amparo de la LGS es un mecanismo eficaz para proteger los intereses de los acreedores?

No es la mejor vía, definitivamente, o sea, es extremadamente beneficioso para el deudor, no para el acreedor.

6. El artículo 176 de la LGS establece entre las obligaciones del directorio el solicitar la “declaración de insolvencia” de la sociedad en caso que esta sea advertida o pudiera presumirse tal estado. ¿Podría considerarse por este artículo que le corresponde al liquidador solicitar el inicio del procedimiento concursal en caso que advierta el estado de insolvencia de la sociedad?

Lo que pasa es que ahí, si no es clara la norma en materia de interpretación, es difícil aplicar las cosas. Tengo 25 años de ejercicio profesional y lo que yo te digo es que los criterios en materia jurídica siempre cambian. Lo que tú interpretas ahora, mañana más tarde lo interpretas de otra manera.

Tú puedes encontrar 10 interpretaciones distintas, según quien lo interpreta. La jurisprudencia te debería dar un norte a seguir. Pero estos señores (jueces de la suprema) cambian sus interpretaciones cuando quieren. Entonces, como te digo, si no hay cosas claras, mejor no. Como abogado no recomendaría a nadie que apliquemos algo por interpretación.

7. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Yo creo que no. Como te digo, esa ley (LGS) se aplica mayormente en realidad a las empresas pequeñas. Entonces el accionista ya sabe su situación, sabe que no es posible salvar la empresa, sabe que no es posible pagar las deudas. Entonces lo único que le interesa es extinguir a la sociedad para que ya no tenga deudas pendientes. Entonces su preocupación es "no me interesa como lo liquides, siempre y cuando me garantices que ningún acreedor ni la sunat me va a perseguir". El accionista no se preocupa mucho el procedimiento, no le interesa. Solo quiere estar tranquilo respecto a las deudas.

8. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

La mayor cantidad de casos es que la empresa ya no tiene salvación. Entonces no veo ahí una posible complicación por parte del accionista. El accionista lo que quiere es que su empresa se extinga para ya no verse supeditado más a las deudas. El acreedor también sabe que la única forma que tiene de cobrar es presionar a través del sistema judicial. Pero, si conoce que está en liquidación, sabe que esa herramienta ya se ha extinguido.

9. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?

No es posible. El liquidador cuando ingresa a hacer su trabajo encuentra la situación tal y como está. Es decir, sabe que ya se depredaron los bienes. Para empezar, no sabe si es que en el camino pudieron haber malos manejos. Pero no es su responsabilidad. Entonces, como te digo, ahí lo que tú prestas es un servicio como liquidador. No te pones a juzgar si hicieron bien o mal, no es tu trabajo hacer eso.

Como liquidador, sabes perfectamente que lo que hay que hacer es seguir el procedimiento lo más pronto posible. No te pones a evaluar si estuvo bien o estuvo mal la situación. Solamente te ciñes a lo que está en los estados financieros y a cumplir la obligación. Si se pagó indebidamente o se vendió un bien y se pagó anticipadamente a relacionados o a quien fuere, es una situación anterior a tu función. No es tu responsabilidad. Entonces poco o nada tu puedes hacer allí.

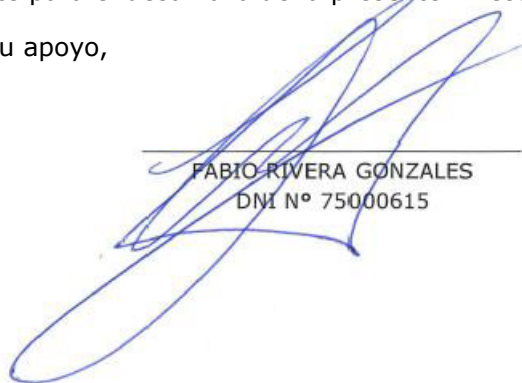
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experto en materia de derecho concursal y como asesor en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, **HUASCAR ALFONSO EZCURRA RIVERO**, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Huascar Alfonso Ezcurra Rivero
DNI: 07870443

Lima, 01 febrero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los ordenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Huascar Alfonso
Apellidos : Ezcurra Rivero
Especialidad : Procedimiento Concursal
Centro de labores : Socio del Estudio Bullard Falla Ezcurra+

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Primero trabajé en la primera instancia en la Comisión de Procedimientos Concursales, en su momento se llamaba la Comisión de Acceso y Salida del Mercado en este periodo que te comento, que fue del 95 al 99. Al final de eso, los últimos dos años trabajé en la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, donde veía precisamente temas concursales, pero ya en segunda instancia. Hoy día principalmente veo arbitraje. Tengo la suerte de ver ambas cosas como árbitro o como abogado, pero si tuviera que ponerle porcentaje, hago 95% trabajo de abogado y 5% trabajo de árbitro. También asesoré empresas en situación de crisis. Eso lo vi mucho, sobre todo en el periodo de mi estadía en el estudio que va del año 2001 a 2006.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

Bueno, lo que es claro es que más bien no se aplicó el orden de preferencias. Es una de las diferencias que existe entre el régimen de liquidación de la Ley General de Sociedades y el régimen de liquidación de la Ley Concursal, que se llama hoy la Ley General del Sistema Concursal. En la época que yo veía esto con frecuencia, el orden de prelación solo aplicaba en el régimen de la Ley General del Sistema Concursal. No aplicaba en el régimen de la Ley General de Sociedad. Lo que hay es flexibilidad para que el liquidador defina según lo que es mejor para un proceso de liquidación ordenado, como paga las deudas.

2. Considerando que el ordenamiento jurídico reconoce normas de prelación (como el artículo 24 de la Constitución o el artículo 6° del Código

Tributario), ¿por qué estas no se aplicarían de manera efectiva en la liquidación societaria?

Un liquidador que actúa como tal en una liquidación societaria, sin duda tiene en cuenta qué dice la Constitución sobre los créditos laborales y su preferencia. Sin duda va a manejar la liquidación dándole a esos créditos una preferencia. Pero también creo que precisamente porque no hay una norma como la que sí tiene la Ley General del Sistema Concursal en el artículo 42 donde están todos los créditos listados, el manejo más flexible. Los créditos laborales tendrán una preferencia, los créditos tributarios también. La práctica del liquidador tiene en cuenta estos marcos legales especiales, laboral, tributario, pero tiene mayor flexibilidad que la que tienes bajo una liquidación concursal.

Es que el liquidador, como tú sabes, es el administrador de la empresa que está en liquidación. Entonces, como es natural, el liquidador lo que cuida es no exponerse a un riesgo legal, sea ante la autoridad tributaria o ante la autoridad laboral. Entonces, ¿va a tener en cuenta estas normas especiales que establecen ahora la preferencia para laborales y para tributarios? Sí, las va a tener en cuenta.

Pero depende mucho, de lo que hace el liquidador durante el proceso mientras negocia con los acreedores que le quieren cobrar. No olvidemos que la liquidación societaria, a diferencia de la liquidación bajo la ley concursal, no tienes protección de patrimonio. Entonces el liquidador está permanentemente notificado de potenciales acciones de cobro, potenciales embargos, potenciales ejecuciones y lograr el mejor arreglo dentro de la circunstancia específica que le toca.

3. En su experiencia, ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?

Puede pasar, puede pasar y ahí es mucho la muñeca del liquidador. Si tengo deuda laboral que debo pagar porque es imprescindible para el proceso, sobre todo si hay el riesgo de que me ejecuten por otras deudas, lo pago. De repente llego a un arreglo con quienes me están ejecutando para pagarles en un momento posterior, y de esa forma facilito la liquidación ordenada. Es un manejo muy ad hoc para cada circunstancia de la liquidación según con qué acreedores tienen mayor capacidad de negociación. Pero no descarta es la posibilidad de que algún acreedor renuente a negociar ejecute con lo que pudiera haber embargado.

El liquidador tiene como función principal en un proceso de este tipo llevar adelante una liquidación ordenada del patrimonio y claro ese mandato de una liquidación ordenada implica pagar de repente priorizando aquellos créditos que son créditos que me están proveyendo un servicio necesario para liquidarme, por ejemplo.

Pero puede pasar, porque no hay protección patrimonial, como tú dices. **(RETOMADO DE LA PREGUNTA DE DESARROLLO DEL PUNTO 5)** No hay nada que lo habilite al liquidador a oponerse a esa ejecución de la garantía hipotecaria. El artículo de la Constitución que dice que los créditos laborales tienen prioridad, sí, es una declaración. Pero eso no significa que la hipoteca no se puede ejecutar. No hay una norma especial en ese sentido.

4. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?

Respuesta: A mí me parece mejor el camino de la liquidación societaria que el de la liquidación en procesos concursales. Porque es más privada. O sea, no necesito ir a una autoridad como Indecopi para que se suspenda la ejecución de todos los acreedores que quieren cobrar, no necesito generar una junta de acreedores donde la autoridad tiene que emitir reconocimientos de crédito para cada uno, y administrar el proceso de esas juntas de acreedores para que tomen la decisión por mayoría.

Toda esa maquinaria estatal que se activa cuando es una liquidación bajo la concursal cuesta: dinero y tiempo. Y eso cuando la empresa ya está en crisis y está en situación de liquidación es valioso. Por eso yo soy un convencido de que, en términos generales, cuando una empresa ya está en situación de liquidación y lo que quiere es una liquidación rápida y de bajo costo, es mucho más conveniente la liquidación societaria. Porque la liquidación societaria propiamente es una autoliquidación.

La propia empresa convoca a su junta de accionistas. La junta decide liquidarse y nombra una administración para eso, y el liquidador tiene toda la muñeca y la flexibilidad del mundo para pagar pronto todo lo urgente y de repente, porque no va a alcanzar, dejar impagos a los que inevitablemente iban a quedar impagos. con eso la liquidación termina más rápido, con menos costo, porque no hay que pasar por la maquinaria administrativa de Indecopi.

Pregunta de seguimiento: Usted criticaba en un artículo de su autoría el que se le otorgue un privilegio a una deuda laboral, una deuda que no es cognoscible, frente a la deuda hipotecaria. En un supuesto de liquidación societaria, los acreedores no tienen la posibilidad de conocer la deuda laboral, que finalmente va a ser la que se les va a oponer para no pagarles a estos acreedores desplazados. Siguiendo esa línea, ¿no considera que la naturaleza privada de la liquidación societaria podría ser un problema para los acreedores al no poder conocer las deudas cuya preferencia se pretende oponer?

Lo que pasa es que yo lo veo al revés. En el mundo de la liquidación societaria, a mi modo de ver, la regla general es que no hay orden de preferencia. En ese sentido, aunque un laboralista seguramente no coincidiría conmigo, yo creo que esa norma (art. 24 de la Constitución) por sí sola no determina que el liquidador deba pagar primero la deuda laboral en una liquidación societaria. Yo creo que cuando el liquidador se enfrenta a un acreedor hipotecario que quiere cobrar, yo creo que no tiene nada que hacer. Yo creo que ahí manda la prelación derivada del signo de cognoscibilidad que te da el registro.

Eso para mí es lo más sano. Cuando yo contraté y otorgué el préstamo a cambio de una garantía hipotecaria, lo hice para que mi contrato se respetara justo cuando la empresa deviene en insolvencia. Entonces, poder hacer valer mi contrato y la garantía que involucra ese contrato en el escenario de liquidación era precisamente la lógica de haber otorgado ese crédito.

Mi crítica, que tú recuerdas bien, iba al escenario de liquidación bajo el marco de la ley concursal. Para mí, en estricto, lo que hace el artículo 42 de la ley concursal, que pone primero a los laborales, incluso por encima de los garantizados con

hipoteca o cualquier otro tipo de garantía debidamente publicitada, es que expropia su derecho de propiedad a quien como acreedor garante hipotecario ya había publicitado su derecho en exclusiva.

5. ¿Considera que las normas de la LGS son idóneas para liquidar una sociedad que se encuentra en estado de insolvencia?

Yo creo que los acreedores en una liquidación societaria están más protegidos para hacer valer sus derechos que los accionistas, sin duda, porque ellos pueden ejecutar en la medida que tengan un título ejecutivo. En la medida en que tienes un crédito, puedes iniciar la acción que corresponda según naturaleza del crédito, sea laboral, sea crédito garantizado o no, siempre tienes una acción de cobranza, si no te paran. Entonces, a mí me parece que la ley societaria y las normas de la liquidación societaria, protegen mejor a los acreedores y resuelven el potencial conflicto entre acreedores y accionistas, claramente a favor del acreedor. Tienen instrumentos legales que le permiten cobrar sin que le opongan una suspensión de procesos.

Pregunta de seguimiento: Pero teniendo en cuenta que la sociedad está en estado de insolvencia, probablemente no tenga fondos, sus bienes ya habrían sido embargados y probablemente cobren los que iniciaron sus acciones primero.

Sin duda. Pero eso es lo que es cuando ya la empresa está en muere. Eso no lo puedes cambiar. Pero los escenarios probables son dos: Escenario 1: Y o como acreedor me enfrento a una empresa que ya está en muere y esta empresa me opone a la suspensión de procesos porque se metió un procedimiento concursal. Escenario 2: como acreedor, me enfrento a una situación similar con una empresa que está en muere, se empieza a liquidar, pero como se liquida bajo la ley societaria, yo acreedor no estoy manco, puedo ejecutar. Entonces si tú me preguntas qué norma protegen más a los acreedores, te diría que claramente las normas de liquidación societaria. En ese sentido creo que es una legislación más eficiente para ese escenario, que es un escenario de escasez. Precisamente para el escenario de escasez, si a quien debes proteger es a los acreedores, por lo que veíamos al inicio, que son ahora los nuevos dueños, ¿Qué es mejor? ¿Darles la posibilidad de ejecutar o no dárselas?

Estamos hablando es de repartir patrimonio escaso, repartir pérdidas. La pregunta es, si se trata de distribuir pérdidas, ¿qué es menos malo? Para mí el "menos malo" es un régimen que premia al que publicitó su derecho garantizado y premia al que llega primero.

6. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Yo creo que si un acreedor siente que hay un riesgo de transparencia puede estar permanentemente dirigiéndose al liquidador para ver cómo va la liquidación y tratar de cobrar. Si tú sientes que el liquidador no está siendo transparente, podrás denunciarlo por una liquidación fraudulenta.

Hay casos que alguna vez vi donde la empresa se va a liquidación para burlar a sus acreedores. Todo ese patrimonio de la empresa en liquidación no es que se extingue, sino que es trasladado a otro vinculado. Entonces habría que ver de qué

caso hablamos. Porque si se trata de una liquidación fraudulenta, claro que tienes una vía que sería la vía penal.

Entonces hay que mirar caso por caso. Si hablamos de riesgo de menos transparencia, puesta así la pregunta, te diría que sí. Porque como es privada, es una liquidación que ocurre fuera de los reflectores que te pone el Indecopi. No te invitan a la fiesta en el sentido que no hay una junta de acreedores en la que participas.

7. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Te lo pongo así: cuando una empresa entra en liquidación porque no tiene patrimonio suficiente para atender todo el pasivo los dueños de la empresa dejan de ser los accionistas, porque ya no tienen ellos los incentivos para tomar buenas decisiones. ¿Por qué? Porque el accionista ya lo perdió todo. Ahora, ¿quién tiene mejores incentivos para ese patrimonio escaso, manejarlo de forma eficiente? El acreedor.

8. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable? ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

Sí. El liquidador primero debe tener muy claro que se debe a los nuevos dueños. Y eso es difícil, porque el que le paga es el accionista. Pero en realidad su trabajo es uno donde la fidelidad debe estar en los nuevos dueños, que son los acreedores.

Si el liquidador tiene claro eso y cumple estrictamente esa función, de buscar la mejor forma de satisfacer a los acreedores, cuando veo un acto de fraude, debería denunciarlo, ¿no? Eso es lo que debería ser un liquidador que realmente cuida su capital reputacional y que quiere cumplir sus funciones.

9. En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitar el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?

No por las razones que te he comentado a lo largo de toda la conversación. A mí me parece sano que exista un régimen privado de liquidación de empresas, porque es un régimen de menos costo y cuando hay escasez, que es el caso cuando una empresa va a liquidación, menos costo es más valor para los acreedores.

Ahora, eso no quita que piense que es una buena idea que si una empresa está en liquidación societaria, si un acreedor siente que ese proceso no se está manejando bien, (al menos así era en mi época) el acreedor puede llevar al acreedor ante el Indecopi por una deuda impaga de 50 UITs. O sea, creo que es bueno que la liquidación privada tenga esa espada de Damocles. Del tipo "Oye, ojo, tienes flexibilidad para definir cómo pagas, a quién pagas primero a quién después. Pero ojo, que lo que hagas tiene un límite". Porque si el nivel de insatisfacción de los acreedores es tan grande, te pueden llevar ante Indecopi y se acabó la fiesta privada.

- 10. El artículo 176 de la Ley General de Sociedades se encuentra claro en el sistema de las obligaciones y funciones del directorio, que podrían aplicarse también de manera supletoria la función del liquidador, en tanto que también es un órgano de administración. Establece que en caso de que el directorio advierta la situación de insolvencia de la sociedad o pudiera presumirla, tiene que informar a los accionistas y de corresponder solicitar la insolvencia de la sociedad.**

Alguna vez vi esa norma. Ahí tú tienes que coordinar la ley societaria con la ley concursal. La ley concursal tiene normas que dicen cuando estás en una situación de Procedencia de concurso. No sólo de concurso, sino incluso de liquidación. Mi impresión es que hay que coordinar esa norma de la ley sociedades con la ley concursal para ver si conversan estas normas. La empresa puede decidir libremente si va a la liquidación societaria o si va a la liquidación concursal.

Para uno o para otro, habrá que ver de cumplir las normas especiales de cada una, para ir a la liquidación o societaria concursal. La regla general es que la decisión es una decisión voluntaria, de ir a una o a la otra. Hay excepciones en la ley de sociedades. Hay una norma que dice que, ojo, si estás en esta situación de detrimento patrimonial tan extrema, estás obligado a liquidar. Lo mismo en la ley concursal: hay una situación extrema de detrimento patrimonial donde te dice, "ojo, si esta es la situación, ya ni siquiera puedes intentar la reestructuración". O sea, yo creo que esa es la lectura consistente de ambos. Ahora esta norma que me mencionas, creo que ahí hay un enredo en la redacción.

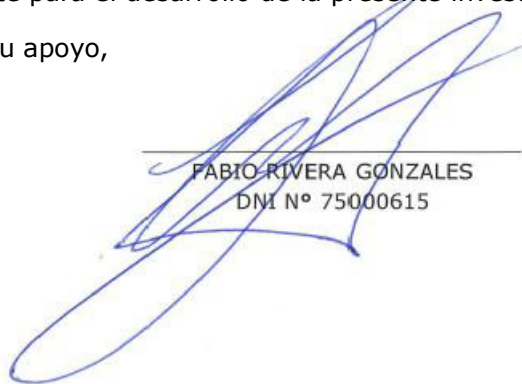
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor Jose Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su experiencia en el cargo de liquidador en los procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. En este contexto, la entrevista a realizar busca conocer las limitaciones que importan las disposiciones de la LGS para la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias durante este proceso y la manera en la que estas, desde su experiencia, obstaculizan el proceso de liquidación de las personas jurídicas. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, JOSE ENRIQUE BENJAMÍN PALMA NAVEA, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del mencionado trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



JOSE ENRIQUE BENJAMÍN PALMA
NAVEA DNI: 07773616

Lima, 06 enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los órdenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : José Enrique Benjamín
Apellidos : Palma Navea
Especialidad : Derecho Concursal
Centro de labores : Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM del curso de Derecho Concursal, Socio fundador de Arróspide & Palma, Ex vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi, Árbitro registrado en la Nómina de Arbitros del Indecopi

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Mi nombre es José Enrique Palma Navea, soy profesor del curso derecho concursal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. He sido vocal también del tribunal de defensa de la competencia del INDECOPÍ en la sala concursal y estoy a disposición, Fabio, para responder las preguntas que tienes a bien formular.

Pregunta de seguimiento: Tenía entendido, doctor, que usted también tiene experiencia como liquidador de entidades financieras

Así es, correcto. Esas liquidaciones se realizaban al amparo de una norma especial por normas del sistema financiero. Específicamente la ley de bancos contempla un reglamento de liquidaciones que regulan el procedimiento o el proceso de liquidación de entidades del sistema financiero. es un proceso de liquidación especial que está regulado en un reglamento especial aprobado por la supervisión de bancos de seguros, las características en todo caso son similares a un proceso de liquidación ordinaria y eventualmente concursal, en cuyo caso lo que se busca es realizar el activo de la sociedad que se encuentra en proceso de liquidación para cubrir o pagar los pasivos, dígame los las acreencias de los acreedores.

Pregunta de seguimiento: Comprendo, doctor, ¿usted también tiene experiencia asesorando liquidadores societarios en esos procesos de liquidación por la ley general de sociedades?

Sí, puntualmente en algunos temas los coordino con don Carlos de la Puente Sandoval, que él ha sido uno de los principales liquidadores registrados en Indecopi

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:

1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?

Así es, por la Ley General de Sociedades. Si bien es cierto no hay una norma expresa en la Ley de Sociedades que establezca el orden de preferencia, si hay algunas normas del ordenamiento común que de alguna forma obligan al liquidador en una liquidación societaria a seguir ciertos órdenes de preferencia. Básicamente y para empezar el previsto en el artículo veinticuatro de la constitución que dispone que sobre cualquier obligación del empleador tiene preferencia los créditos o las obligaciones de origen laboral. Entonces claro el liquidador por lo pronto no podría pagar créditos comerciales, por ejemplo, tributarios o cualquiera fuera este, antes de haber pagado las obligaciones por derivadas de obligaciones laborales

Repregunta: ¿si la sociedad fuera solvente o no tuviera problemas de liquidez, se aplicaría de igual manera los órdenes de prelación para los pagos?

Según las normas de la ley de sociedades, el proceso de liquidación se limita o se reduce a realizar el activo para pagar el pasivo. En ese orden o en esa idea, el liquidador debe pagar las obligaciones siguiendo algún criterio y específicamente anteponiendo algunos el pago de algunas obligaciones a otras, para empezar las obligaciones laborales. Entonces independientemente de si la sociedad en liquidación se encuentra en un estado de insolvencia o no, el liquidador tendría que pagar observando un orden de preferencia.

2. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera afirmativa, ¿la aplicación del orden de prelación implicaba la suspensión de pagos de otros créditos vencidos con un orden de preferencia inferior?

No podrías aplicar un criterio distinto a la relación o preferencia en el pago, como por ejemplo pagar primero las obligaciones menos antiguas, o viceversa, las más antiguas, porque debería observarse un orden en el pago. Aquí cabe mencionar que también el ordenamiento común establece un orden en el pago de las obligaciones en general, que perfectamente aplica a un supuesto de liquidación societaria, que es aquel previsto en el artículo seis del código tributario: Un orden de preferencia en el pago de las obligaciones muy similar al que establece el artículo cuarenta y dos de la ley general del Sistema Concursal.

Pues claro, el liquidador tiene algunas referencias o tiene referencias, más allá de las vicisitudes que se puedan dar en ese proceso de pago, puesto que podría haber acreedores que podían haber iniciado acciones de cobro y pretender trabajar medidas cautelares o ejecutar esas medidas cautelares. Y claro, ya eso no depende del liquidador, sino que este ya los hechos lo estarían rebasando

3. Siguiendo esa línea, ¿Como superan la exigibilidad de estos créditos? ¿alguna norma faculta la suspensión del pago? ¿Cuál es la defensa que

suele adoptarse en los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores?

En realidad no, esta es una norma como la prevista en el artículo 18 de la Ley General del Sistema Concursal, que obliga a cualquier autoridad judicial o administrativa a suspender las acciones de ejecución, medidas cautelares sobre bienes e la sociedad, no existe una norma similar. En consecuencia, el liquidador se vería rebasado por esa realidad y claro ya no sería en realidad responsabilidad de él.

No obstante que se está siguiendo un orden, que es el que hemos comentado, ciertos acreedores podrían iniciar acciones de cobro o haber iniciado acciones de cobro sin respetar el orden de prelación.

Respecto a la segunda pregunta: Bueno, ahí al liquidador no le quedaría más que pagar, además que es una medida coercitiva la que dispone un juez o un ejecutor coactivo en el cobro de una obligación. No le quedaría más que allanarse a esa situación. Pero claro, se estaría perjudicando finalmente la posición de los acreedores que, de acuerdo al ordenamiento común, tendrían preferencia, como el caso de los trabajadores.

Repregunta: ¿los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?

Definitivamente, como en efecto sucede

4. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia? Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

Claro, o sea, tú estás distinguiendo que una sociedad que está en liquidación en aplicación de la ley de sociedades no necesariamente está en solvencia y eso es correcto. Por ejemplo, podría darse el caso de pérdida de pluralidad, o por conclusión del plazo, en fin. En estos supuestos la sociedad no obstante se encuentra en proceso de liquidación, no se encuentra una situación de insolvencia. Para efectos de la aplicación del orden de preferencia, la ley de sociedades y el ordenamiento común no se darían abasto para atender este supuesto.

Claro, no estando en insolvencia, se podría presumir que los activos van a alcanzar para pagar los pasivos. Claro que la ley de sociedad se pone en ese supuesto, cuando no cuando hay un desbalance patrimonial. No en cambio en que la pérdidas superan el patrimonio, que sería un supuesto de insolvencia. Pero claro, si se presenta el problema, el liquidador, debiendo observar un orden de preferencia en el pago de las obligaciones, no tendría herramientas legales para poder anteponer el pago de unas acreencias frente a otras.

Repregunta: Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

Más que la obligación, yo creo que no, porque además probablemente le sea muy difícil acogerse voluntariamente a un proceso concursal, puesto que las exigencias son mayores en cuanto a la presentación de información. Más allá de que sea su voluntad o su interés, o incluso que lo establezca como una obligación en la ley, probablemente no le sea posible acogerse a un proceso concursal, porque los requisitos son inaccesibles. Son muy elevados y este ya estando en liquidación societaria en la sociedad probablemente le sea muy complicado acogerse.

Pero no sé hasta qué punto disponer esa obligación en la ley de sociedades, en caso de advertir un supuesto de insolvencia, pueda realmente encausarse en un procedimiento concursal. Porque si se plantea la obligatoriedad de solicitar el concurso, el liquidador cumpliría esa obligación con el solo hecho de presentar la solicitud de insolvencia. Pero probablemente ello [el inicio del concurso] no suceda, con lo cual no resuelve ese problema.

Claro, además, los plazos del Indecopi son muy largos, 90 días. incluso aun si a la larga se declarara la insolvencia de la sociedad, ya en el camino habría transcurrido otras ejecuciones y otras afectaciones y probablemente ya este fuera irrelevante.

5. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

No, porque si ya está en proceso una liquidación, el liquidador tiene la obligación de recuperar los activos que se encuentran en posesión de terceros o en fin, realizar las acciones de cobro. Liquidador va más allá de lo que quieran los accionistas puesto que el mandato que le da la ley de sociedades a liquidadores.

Pregunta de seguimiento: claro, pero finalmente el liquidador es nombrado por los accionistas, y como parte del nombramiento podría ocurrir que estos condicionen las actividades del liquidador o digamos le presenten estados financieros que podrían registrar deudas cuya existencia o cuantía sean dudosas. Incluso muchas veces en las liquidaciones son los propios accionistas o vinculados quienes son nombrados como liquidadores y dirigen el proceso. ¿consideraría que podría haber un conflicto entre los intereses de los acreedores y de los accionistas?

Sí, pero es un tema ético en realidad, más allá que legal. El liquidador tiene una obligación que cumplir: tiene responsabilidad civil, incluso penal ante el incumplimiento de sus obligaciones. Si se vende a la voluntad de los accionistas, incluso ocultando bienes, ya estamos hablando de una situación distinta que rozaría lo penal. Pero claro, la ley general de sociedades no debe ponerse en esos supuestos, puesto que las responsabilidades, funciones y obligaciones del liquidador societario están marcadas en la ley, en un escenario correcto y legal.

6. En la línea de lo anterior, en caso de tener que priorizar el interés de un grupo sobre otro, ¿priorizaría el interés de los accionistas o el interés de los acreedores?

a. Accionistas

b. Acreedores

7. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable? ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

Seguramente las hay. Claro, a diferencia de un recinto concursal, al no haber una calificación de los créditos por parte de una autoridad o ente distinto al liquidador, este simplemente se tiene que regir por la información que está en los estados financieros, en los balances, en recursos contables. Si ha registrado una obligación, a él no le quedará más que cumplirla. Aunque si advierte que hay algo que no está bien en los contratos, en el registro contable, en fin, en cuanto a esa acreencia podría negarse a pagarlo.

No hay un tercero que califica los créditos, como es en el caso del procedimiento concursal. Para el liquidador es mucho más simple. El liquidador va a pagar las obligaciones que están reconocidas en el concurso y, eventualmente, si hay un remanente, pagará las obligaciones que están registradas en la contabilidad.

8. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

No, al punto que la ley concursal vigente, con acierto, se ha modificado en su redacción original. Se ha cambiado el texto de la ley indicarlo que, en ese supuesto, la liquidación societaria debe suspenderse ante el inicio del concurso. Precisamente porque es más garantista para los acreedores. Precisamente el cambio que se planteó en la ley era para permitir a los acreedores optar un concurso porque le era mucho más conveniente, garantizado sus derechos de mejor forma.

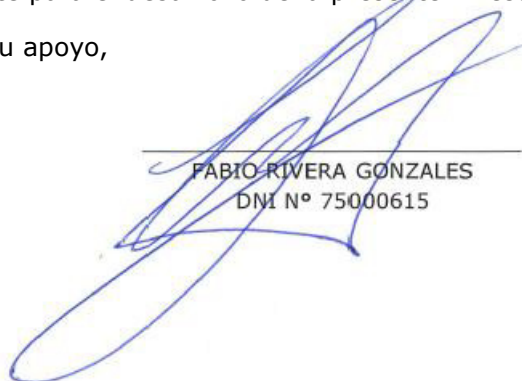
Consentimiento Informado

La presente investigación titulada "**LAS LIMITACIONES DE LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA COMO OBSTÁCULO PARA LA APLICACIÓN DE LA PRELACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN EXTRACONCURSAL DE SOCIEDADES INSOLVENTES**" será presentada para la obtención de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La realización está a cargo de la Bachiller Fabio Leandro Rivera Gonzales, firmante del presente documento, y cuenta con la asesoría del docente asesor José Enrique Palma Navea.

El objetivo de contar con la información solicitada es conocer su opinión profesional como experta en derecho concursal y como asesora en procesos extintivos de sociedades al amparo de la LGS en supuestos de insolvencia. Dicha información, será dada a conocer de manera abierta al público en el trabajo de investigación que será presentado en la Universidad.

En ese sentido, agradezco ratificar su consentimiento en el uso y publicación de la información proporcionada, como también de la grabación en audio de la entrevista, la cual no será publicada. Para ello, le garantizamos que esta información será utilizada estrictamente para el desarrollo de la presente investigación académica.

Agradezco su apoyo,



FABIO RIVERA GONZALES
DNI N° 75000615

Yo, PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, autorizo la grabación en audio de la entrevista. Asimismo, autorizo el uso y publicación de los datos ofrecidos para la elaboración del trabajo de esta investigación académica. Por último, de acuerdo a las necesidades de la investigación, autorizo que se haga mención de mi nombre y de la empresa/entidad en la cual me desempeño/é.

Atentamente,



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
DNI: 08880007

Lima, 13 enero de 2026

I. Presentación del Investigador

Buenos días, mi nombre es Fabio Leandro Rivera Gonzales, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y estoy realizando una investigación de tipo cualitativa sobre las limitaciones del proceso de liquidación regulado por la LGS en supuestos de insolvencia. El objetivo del trabajo académico es conocer sus opiniones acerca de las limitaciones del ordenamiento jurídico general para abordar el estado de insolvencia de la persona jurídica y de qué manera estas limitaciones perjudican o impiden la aplicación de los ordenes de prelación entre acreencias. En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas y perspectivas en este espacio, no hay respuestas correctas o incorrectas y se busca únicamente su opinión sincera y profesional sobre dicho aspecto del procedimiento. Cabe aclarar que la información que sea obtenida mediante la presente entrevista será usada solo con fines académicos para el presente trabajo de investigación.

II. Datos del entrevistado:

Nombres : Paolo
Apellidos : Del Aguila Ruiz de Somocurcio
Especialidad : D. Corporativo y D. Concursal y Arbitrajes
Centro de labores : Arbitro y consultor legal independiente

III. Experiencia del entrevistado en el campo:

Mi especialidad es derecho corporativo, derecho concursal, contrataciones públicas y privadas y arbitraje. Estuve 5 años en la sala entre el 2019 2024 y antes estuve como miembro de comisión también, o sea, en primera instancia. Hace ya 20 años, creo, fui secretario técnico. Actualmente, mi giro principal es árbitro y consultor legal independiente.

IV. Preguntas sobre aplicación de ordenes de prelación:**1. En su experiencia en procesos seguidos por la Ley General de Sociedades o asesorando a liquidadores societarios, ¿suele aplicarse órdenes de prelación en los pagos de acreencias?**

No suelen aplicarse por una sencilla razón, pues no es obligatorio, a diferencia de la ley concursal, que sí es estricta en el sentido de seguir el orden de prelación para el pago de la deuda concursada en la liquidación. Ojo, en la ley de sociedades no hay una norma del capítulo de la disolución y liquidación que te hable sobre eso, por lo cual queda un poco a discreción del liquidador señalado por la junta de accionistas. No es que no tenga que pagar, el tema es que el pago no sigue obligatoriamente un orden prelatorio como si se da en la liquidación concursal.

2. ¿Qué criterios tendría que seguir el liquidador para poder realizar los pagos entre acreedores?

En el caso de una liquidación societaria, es pagar primero a los trabajadores, es decir, cumplir con la creencia laboral. Si bien, la ley General de Sociedades no tienen orden preparatorio, como te dije hace un minuto, hay un derecho constitucional de preferencia respecto del pago de remuneraciones y beneficios sociales. Por ello, considero que una liquidación secretaria siempre se debería empezar por el pago de la a creencia laboral, llámense trabajadores o ex

trabajadores no porque la ley lo dice, sino porque la constitución lo señala como un principio básico. Lo demás, mi estimado Fabio, ya es tierra de nadie, porque sobre lo otro que pagues primero a un acreedor quirografario antes que a un acreedor garantizado o a la SUNAT, no hay mandato específico que establezca un orden.

Pregunta de desarrollo: Pero tenemos también el artículo 6 del Código Tributario, que establece un orden de prelación más o menos similar al del artículo 42 de la LGSC, con un wording distinto, que podría decirse que podría aplicarse a las liquidaciones societarias.

Es un buen punto, en este artículo se establece un orden, no te digo igualito, pero muy parecido a la lógica del artículo 42 de la ley concursal. Pero también es cierto que, salvo el tema del crédito laboral, nada obliga al liquidador tener otra percepción u otra ejecución al momento del servicio de la deuda una vez liquidados los activos. Porque finalmente no estás aplicando el código tributario a la ley de sociedades.

La ley de sociedades si es bastante flexible. No solamente flexible, fíjate que no solo en el tema del orden de pago de los de las acreencias debidas. Sino bastante flexible en el sentido de que no te exige, como si pasa por ejemplo la liquidación concursal, un convenio de liquidación que te marque el modo, la forma, los tiempos, la tasa de interés eventualmente, etcétera.

3. ¿Los procesos ejecutivos iniciados por otros acreedores perjudicaron o pudieron perjudicar la aplicación del orden de prelación en los pagos?

Yo creo que más que perjudicar el pago de créditos preferentes pueden perjudicar en general la liquidación porque no tienes un equivalente los artículos 17° o 18° [de la LGSC] que te asegura la protección del patrimonio del deudor. Cualquier acreedor podría ejecutar el principal activo de la empresa que se está liquidando en la ley de sociedades y con eso impedir una mejor recuperación de para efectuar el cobro del resto de acreedores.

Entonces ahí tienes un dilema. No digo que la liquidación societaria sea siempre o tenga siempre el mismo problema porque a veces funciona. Y funciona muchas veces en caso de empresas que no tienen mucho capital o que no tienen mucho activo que realizar o que tienen pocos acreedores. Entonces creo que uno tiene que mirar el caso a caso para determinar si es mejor irte a una liquidación concursal o una sociedad eventual.

4. Entonces, ¿considera que las normas de la LGS o del derecho común son idóneas para liquidar una sociedad aun cuando esta afronta un estado de insolvencia?

Son insuficientes porque si estás en una situación de insolvencia con una de pluralidad de acreedores, de activos, de obligaciones ya vencidas y exigibles, puede suceder que no tengas la protección necesaria para darle ese oxígeno a la empresa y darle ese orden para salir del mercado de una manera ordenada, valga la redundancia. Yo lo que creo es que finalmente, como te decía al inicio, una empresa que se liquida es porque está insolvente generalmente, puede suceder estos casos raros, ya cumplió su objeto social, los socios ya no tienen *afectio societatis*, tenía plazo definido, pero son casos raros, ¿verdad? Generalmente el 90% de empresas se liquidan porque tienen pérdida de 1/3 o 2/3 de su capital.

Entonces, y estás insolvente, si estás bajo esa ese problema de insolvencia o de cesación de pagos, el no tener estos artículos de salvaguarda que sí te los da la ley concursal, en caso de empresas grandes, empresas que tienen activos importantes, en caso de empresas que tienen acreedores importantes, que tienen una carga laboral y una carga fiscal grande, yo creo que en esos casos puede generar mucho problema la liquidación societaria.

5. Si no son idóneas, ¿debería plantearse la obligatoriedad del inicio del procedimiento concursal en caso que la sociedad fuera insolvente?

Yo creo que, finalmente, es decisión de los accionistas ir a al Indecopi a buscar su liquidación o irse a la ley de sociedades. Lo que más correspondería es que los acreedores no se queden dormidos y lleven a la empresa al Indecopi.

6. En su experiencia, ¿considera que podría haber cuestionamientos de parte de los acreedores contra los liquidadores respecto a la transparencia del proceso?

Sí, claro. El problema es que en la liquidación societaria nuevamente, como son normas muy light, valga si me permites el término, este no hay esas exigencias de información, transparentar información, que si ves en la liquidación concursal. Como sabes, es un régimen bien estricto en eso, incluso trimestralmente el liquidador tiene obligación bajo percibimiento de sanción de dar al detalle el flujo de pago de la empresa. En cambio en la liquidación societaria el liquidador es nombrado por los accionistas y un poco con lo que queda es que este dirija a su leal saber y entender la dirección del proceso liquidatorio ¿No?

Entonces si es un buen liquidador probablemente va a hacer las cosas bien, va a hacerlo lo rápido, va a ser ordenado, va a hacer sus balances, va a tener la información contable al día. Eso es lo que en mi experiencia. he visto liquidaciones societarias con gente seria y liquidadores ordenados pero en la realidad no es lo común.

La mayoría lamentablemente no actúan así, entonces lo que tú apuntas es lo que va a pasar. Va a haber un desorden, una falta de transparencia, probablemente quejas de acreedores con relación a que se está haciendo con el primero producto de la realización de activos, etc. Y el control de los acreedores es mínimo también es nulo o inexistente.

7. Repregunta: ¿en la práctica suele aplicarse alguna medida para dotar de transparencia al proceso de liquidación?

No, generalmente el liquidador en una liquidación societaria, que más o menos obviamente hace bien su trabajo, hace su balance, recibe los activos, eventualmente plantea juicios para la recuperación de activos de la empresa que está en poder de terceros y empieza a hacer la labor de realización de bienes. Claro, al menos en el sistema concursal también tenemos que en tanto que es información pública, todos los acreedores pueden ver cuáles son las acreencias, ver sus órdenes, sus órdenes de prelación y más o menos prever cual será el resultado. Pero en la práctica de la liquidación societaria no es común entonces

que los liquidadores, o al menos la gran mayoría, doten de algún tipo de medida para poder transparentar este procedimiento.

8. En este escenario de escasez de recursos, ¿considera que los intereses de los accionistas y los acreedores podrían excluirse entre sí o no estar alineados?

Generalmente pues hay una desconexión, ¿no?, porque el accionista lo que va a ver es que su inversión se está perdiendo en la liquidación. Entonces, por una conducta racional del *Homo economicus*, va a buscar tratar de perder lo menos. Y el acreedor va a ver también que sus créditos se están mermando y en la liquidación probablemente se merme más, dependiendo pues obviamente de la cantidad de activos. Entonces, en una liquidación societaria el accionista tiene la sartén por el mango, no solamente porque nombra al liquidador, sino porque supervisa lo que el liquidador hace. En una liquidación concursal, esa sartén por el mango la tienen los acreedores en la junta, nombrando al liquidador, marcándolo en la cancha con la aprobación del convenio de liquidación y fiscalizándolo periódicamente. Entonces las posibilidades de que pueda influir los intereses del accionista en una liquidación societaria son muy altas, mientras que en una liquidación concursal es mínima, por no decir nula.

9. En la línea de lo anterior, en caso de tener que priorizar el interés de un grupo sobre otro, ¿priorizaría el interés de los accionistas o el interés de los acreedores?

En estos casos en un escenario de conflicto entre intereses el liquidador naturalmente debería priorizar el interés de los acreedores por sobre el de los accionistas. En una liquidación societaria el liquidador es un prestador de servicio contratado por los accionistas, es la junta la que lo pone, entonces digamos su mirada es frente a los accionistas. Cosa que no pasa con el acreedor concursal porque él representa a los acreedores, porque es la junta de acreedores la que lo ha puesto y su mirada y la digamos la supervisión va a ir en mano con los acreedores.

10. ¿Es común que, en estos escenarios, los liquidadores se encuentren con deudas en favor de acreedores vinculados dudosas o de existencia y cuantía cuestionable?

Mira, de todo, yo he visto acreedores vinculados tanto en liquidaciones concursales como en societarias ¿Cuál es la ventaja de la liquidación concursal con los vinculados? que hay precedentes y criterios jurisprudenciales que establecen una investigación rigurosa para determinar que ese acreedor vinculado es acreedor. O sea, nadie puede excluir *per se* a un vinculado por serlo, pero si tienes que investigar con más cuidado. Pero, en el caso de la liquidación societaria, también lo he visto y si es cierto en las MIPES, pequeñas empresas que muchas veces los accionistas terminan siendo prestamistas de la empresa, que es su empresa. Entonces, eso técnicamente los hace acreedores vinculados, eso no es algo inusual, el tema es ordenar las cuentas

Repregunta: ¿Qué debería hacer el liquidador en estos casos?

Cautelar de que efectivamente la deuda efectivamente existe. Esa es una obligación básica en una liquidación societaria que es cautelar que la deuda existe. Claro, en el caso de la deuda concursal, el liquidador la tiene más fácil porque se

lo dice en el Indecopi, con la resolución de reconocimiento. En la societaria, el liquidador la tiene un poco más difícil, porque no se lo dice Indecopi, se lo tiene que decir la contabilidad de la empresa, los libros, los estados financieros.

En puridad no tendría por qué no pagarlo, porque está reflejada de libros. Podrías solicitar información adicional, pero claro el problema es que el liquidador es puesto por los accionistas y, como tú sabes, la posibilidad de que esta información en empresas que son muy chiquita sea muy fidedigna tienes un riesgo. Ahora te digo también por experiencia, cuando la sociedad entra a la liquidación societaria hay muy poco que repartir en general, con lo cual son empresas que vienen ya descapitalizadas, inactivos y donde muchas veces lo que quieren es sanear para extinguir a la persona jurídica. Pero en principio el liquidador no tendría ninguna opción para poder evitar el pago.

Pregunta de desarrollo: ¿no podría implicar eso algún tipo de responsabilidad frente a acreedores que puedan ver perjudicado su pago?

Podría nuevamente dirigir en la vía civil la responsabilidad contra los accionistas, directores que aprobaron esa supuesta deuda simulada, digámoslo así. La responsabilidad tendría que ir dirigida contra los directores y accionistas que aprobaron en sesión ese supuesto préstamo o ese supuesto contrato con estas personas. Poniéndome en los zapatos del liquidador, miren, yo he pagado a aquel que se personó como acreedor, me mostró sus documentos y eso estaba reflejado en los estados financieros y en la contabilidad de la empresa. O sea, he actuado legalmente.

11. En su experiencia, ¿considera que la liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades es un mecanismo eficaz para proteger los derechos de los acreedores en casos de insolvencia? Explique su respuesta:

- a. Sí
- b. No

12. En su experiencia como liquidador societario, ¿Considera que corresponde solicitar el inicio del procedimiento concursal en caso de que la sociedad presente indicios claros de insolvencia? ¿Por qué?

El liquidador societario no es el llamado a hacerlo. Puede que el liquidador pueda informar a los accionistas y sugerir la liquidación ante el Indecopi. Eso es lo que podría hacer el liquidador a lo mucho. Pero le corresponde a la Junta de Accionistas decidirlo.

Pregunta de Desarrollo: Existe un artículo de la LGS, que es el artículo 176, que menciona que en caso de que la de que el directorio advierta o pudiera presumir las pérdidas, debe primero informar a los accionistas y de corresponder solicitar el concurso. ¿Podría aplicarse este artículo a la función del liquidador y habilitarlo para que este o imponerle la obligación de recurrir al procedimiento concursal?

Sí, o sea, es una obligación de directorio. En estos supuestos, tendría que convocar a los accionistas para que estos decidan. Siento que siento no le compete esa

función al liquidador. Pero más allá de sus buenas intenciones como obligación de ver, no lo veo. Eso último, déjame darle vueltas, porque es un tema que no lo he pensado. Te estoy diciendo ahorita de lo que estoy asumiendo. Es un tema como para darle un poquito más de vuelta. Pero preliminarmente te diría que no.